3

5

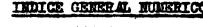
# MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Res. 1923/47

Mam. 3073/47

3081/47

# .



<u>año 1947</u> digesto administrativo 1

Dig. Adm. Nº Disposición C= O N C R P T

- 1 Inf. 1479/47 Plan Quinquenal—Juicio de la Contaduría General de la Nación fijando requisitos
  - General de la Mación fijando requisitos
    para su normal desenvolvimiento.—

    2 Dto.17906/47 Designa autoridades para autorizar y apre
    bar las licitaciones, concurso de precios
    y compras directas.—
  - dicte la reglamentación de la ley de Con tabilidad.
    4 Res. 1948/47 Obligación de los Contadores Fiscales de remitir copia de antecedentes administra tivos a la Oficina Digesto Administrativo

Los Contadores Fiscales ajustarán su la-

bor a las normas actuales hasta tento se

Sobre autorización de inversión que se 👟

cordaria a la Comisión Permanente de Consti

- trucciones Universitarias.
  6 Res. 2074/47 Hormas a que deberán ajustarse las entido des descentralizadas en materia de nombro mientos.-
  - Res. 2106/47 Denominación de las Divisiones de la Contaduría General de la Nación.—

    8 Res. 2234/47 Disposiciones para el cumplimiento de la fiscalización de las rendiciones de cuen tas en el términe de tres años que determina el Art. 99 de la Ley 12.961.—
- 9 Inf. 2609/47 Criterio de la Contaduría General con motivo de las demoliciones que se efectúan en edificios de la nación.-

- 10 Res. 2376/47 Los informes producidos por los Contadores Fiscales por tareas de la Inspección de Contabilidad, tienen carácter reservado.-
- 11 Dto.22440/47 Incluye al Jefe de la División Administrativa de la Presidencia de la Nación, entre las autoridades que aprueben licitaciones.-
- 12 Nta. 5418/47 Control por las Delegaciones de la presentación anual de las declaraciones juradas de las retenciones de réditos.-
- 13 Dto.24575/47 Incluye al secretario del Consejo Económico y Social entre las autoridades que aprueban licitaciones.
- 14 Res. 2448/47 Los empleados que no concurran a sus tarres deberán expresar el motivo de la inasistencia.
- 15 Res. 2445/47 Comisiónase a los Contadores Fiscales para que en las reparticiones verifiquen el estado de imputaciones al 31/8/947.-
- 16 Dto.25068/47 Normas sobre remujeraciones del personal de la Administración Macional.
- 17 Res. 2497/47 Designase al Contador Fiscal General para que confeccione un reglamente interno de la Contaduria General de la Nación.-
- 18 Nta. 5698/47 Solicita a los Contadores Fiscales remitan trabajos sobre temas referentes a la Ley de Contabilidad Nº 12.961.-
- 19 Dto.25067/47 Regula remuneraciones por servicios extraor dinarios del personal de la Administración Hacional.

- 20 Res. 2681/47 Determina y faculta a los jefes a aumentar en dos horas el horario habitual.-
- 21 Res. 2690/47 Compete a las Delegaciones el análisis de las actuaciones relativas a adquisiciones directas hasta m\u00e4n 20.000.-
- 22 Dto.26942/47 Régimen de licencias para los agentes del servicio de la Nación.-
- 23 Fta. 6094/47 Las notificaciones deben efectuarse en preconcia de los jefes y no entregarse a los interesados.-
- 24. Dto.26935/47 Autoriza a los Ministerios a efectuar descuentos sobre haberes del personal afiliado a la Liga Argentina de Empleados Públicos.-
- 25 Dto.27782/47 Modifica el Dto. 25.058/47, (D.A. 16), referente a remuneraciones del personal de la Administración Macional.—
- 26 Dto.23846/47 Dominicación suplementaria para el personal de la Administración Nacional con sueldo inferior a mon 250.- mensuales.-
- 27 Dtc.27955/47 Reglamenta el Dto.23.846/47 (D.A. 26), de bonificación para el personal con sueldo infemior a mon 250.- mensualos.-
- 28 Dto.16715/47 Las misiones oficiales destinadas al exterior, para su traslado por vía aerea, deberán utilizar los servicios de la F.A.M.A.-
- 29 Dto. 28782/47 Reglamenta la Ley R. 13.003 que establece el seguro colectivo para el personal del Estado.-
- 30 Res. 2762/47 Los Contadores Fiscales presentarán antes del 10/10/1947, un estado de la contabilidad de imputaciones.—

- 31 Res. 2764/47 Normas para las informes de los Contadores Fiscales afectados a la Inspección General de Contabilidad --32 Res. 2644/47 El registre de contabilización de deudores en gestión y deudores morosos estará a cargo de la Dirección de Contabilidad -33 Res. 1619/47 Receganización de la Contaduría General de la Nación --Res. 1512/47 Las órdenes de pago rehabilitadas con anterioridad a la Ley Nº 12.961, se regirán por el acuerdo del 12 de mayo de 1928 --Res. 2131/47 35 Normas a que deberán ajustarse los señores Contadores Fiscales en los actos de oposición.-Res. 2489/47 Sobre insistencia de los actos de oposición 36 de la Contaduría General de la Nación --Res. 2868/47 Aprueba el Reglamente interno de la Oficina 37 Digesto Administrativo .-Solicita a los Contadores Fiscales informa-38 Res. 2872/47 ción del presupuesto 1948 de las dependescias que fiscaliza.-39 Res. 2882/47 Normas sobre intervención de las Delegaciones en las contrataciones. 40 Res-Hacienda Aclaraciones sobre subsidie familiar y bo-279-280-281/47 nificaciones.
- 41 Res. 1345/47 Funcionarios que deben suscribir el despache que ne requiera firma de la totalidad de los miembros de la Contaduría General de la Nación.

42 Dto.35655/47 Normas para los funcionarios de la Administración Nacional. sean destacados el esterior 43 Res. 3284/47 Jurisdicciones de los Contadores Mayores. 44 Dto. 35443/47 Reglamenta la aplicación de modificaciones al presupuesto para el año 1948.-45 Mta. 8200/47 Aplicación de la Ley de Sellos.-Res. 3608/47 46 Bieline Gentelle de le de la Missocian de Conta Dto. 37437, 47 47 Incluye en el pliege de condiciones "Clauselas Generales", la presentación de un pagaré a la viata.-Res. 3621/47 Reglamente de la Oficina de Responsables.-48

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

# INDICE GENERAL POR NUMERO DE:

# DECRETO-INFORME\_NOTA-RESOLUCION y MEMORANDUM

# AÑO - 1947.-

Decrete Nº	D. A.n	• CONCEPTO
16.715/47	28	Las misiones oficiales destinadas al ex- terior, para su traslado por vía aéres, de- berán utilizar los servicios de F.A.M.A
17.906/47	2	Designa autoridades para autorizar y apro- bar las licitáciones, concurso de precies y compras directas
22.440/47	11	Incluye al Jefe de la División Administra- tiva de la Presidencia de la Nación, entre las autoridades que aprueben licitaciones
23.846/47	26	Bonificación suplementaria para el personal de la Administración Nacional con sueldo inferior a mún 250 mensuales
24.575/47	13	Incluye al secretario del Consejo Económice y Social entre las autoridades que aprusban licitaciones
25.067/47	19	Regula remuneraciones por servicios extraor dinarios del personal de la Administración Nacional
25.068/47	16	Normas sobre remuneraciones del personal de la Administración Nacional
26.935/47	24	Autoriza a los Ministerios a efectuar des- cuentos sobre haberes del personal afilia- do a la Liga Argentina de Empleados Públi- cos
26.942/47	22	Régimen de licencias para los agentes del servicio de la Nación.

- 27.782/47 25 Modifica el Dto. 25.068/47 (D.A. 16), referente a remuneraciones del personal de la Administración Macional.-
- 27.955/47 27 Reglemente el Dto. 23.846/47 (D.A.26), de bonificación para el personal con sueldo inferior a m@m 250.- mensuales.-
- 28.782/47 29 Reglamenta la Ley Rº 13.003 que establece el seguro colectivo para el personal del Estado.-
- 35.443/47 44 Reglamenta la aplicación de modificaciones al presupuesto para el año 1948.
- 35.655/47 42 Normas para los funcionarios de la Administración Nacional que sean destacados al exterior.
- 37.437.47 47 Incluye en el pliego de conficiones "Clausulas Generales", la presentación de un pagaré a la vista.

#### INFORMES

- 1.479/47 l Plan Quinquenal-Juicio de la Contaduría General de la Nación fijando requisitos para su normal desenvolvimiento.-
- 2:609/47 9 Criterio de la Contaduría Ceneral con motivo de las demoliciones que se efectúan en edificios de la Mación.

# ROTAS

- 5.418/47 12 Control por las Delegaciones de la presentación anual de las declaraciones juradas de las reten ciones de réditos.
- 5.698/47, 18 Solicita a los Contadores Fiscales remitas trabajos sobre temas referentes a la Ley de Contabilidad. Nº 12.961.-
- 6.094/47 23 Las notificaciones deben efectuarse en presencia de los jefes y no entregarse a los interesados.

# RESOLUTIONS

		그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그
279-280 283/47 N° Biss	40	Aslamaiones askes subsidio familiar y homi- ficaciones
1.348/47	41	Funcionaries que deben suscribir el despeche que no requiera firma de la tetalidad de los miembres de la Contadurie General de la Na- ción
1.512/47	34	Las órdenes de pago rehabilitadas con ante- rioridad a la Ley Nº 12.961, se regirán por el acuerde del 12 de mayo de 1928
1.619/47	33	Reorganización de la Contaduría General de la Nación.
1.923/47	3	Los Contadores Fiscales ajustaran su labor e las normas actuales hasta tente se diste la reglamentación de la Ley de Contabilidad.
1.948/47	4	Obligación de los Contadores Fiscales de semitir copia de entecedentes administrativos a la oficina Digeste Administrativo.
2.074/47	6	Normas a que deberén ajustares les entidades descentralizades en materie de nombrantembre.
2.106/47	7	Denominación de las Divisiones de la Contadu- ría General de la Nación.
2.131/47	35	Normas a que deberés ajustarse los señores Contadores Fiscales en los actos de eposi- ción-
2,234/47	8	Dispositiones para el cumplimiente de la fis- calización de las rendiciones de cuentas en el tarmine de tres años que determina el art. 99 de la Ley Nº 12.961.

- 2.136/47 10 Los informes producidos por les Contaderes Plancales por tareas de la Inspensión de <sup>6</sup>ontabiliadad, tienes caráctes reservades—
- 2.445/47 15 Comisiónsse a los Contadores Fiscales para que las reparticiones verifiquen el estade de imputaciones al 31/8/947.-
- 2.448/47 14 Los empleades que no concurren a sus terese deberés expresar el motivo de la inasistencia.
- 2.489/47 36 Sobre insistencia de los actos de oposición de la Contaduria General de la Nación.-
- 2.497/47 17 Designese al Contador Fiscal General para que confeccione un reglamento interno de la Contaduria General de la Mación.
- 2.644/47 32 El registre de contabilización de deudores es cestión y deudores moresos estará a cargo de la Dirección de Contabilidad...
- 2.681/47 20 Determine y faculta a los jefes a sumentar ca dos homas el horario habitual.
- 2.690/47- 21 Compete a las Delegaciones el análisis de las actuaciones relativas a adquisiciones directas hasta min 20.000.-
- 2.762/47 30 Los Contadores Fiscales presentarén antes del 10/10/47, un estade de la contabilidad de imputaciones.
- 2.764/47 31 Normas para los informes de los Contadores Fiscales afectados a la Inspección General de Comtabilidad.
- 2.868/47 37 Aprus be el Reglamento interno de la oficina Digesto Administrativo.-
- 2.872/47 38 Solicita a los Contadores Fiscales información del presupuesto 1948 de las dependencias que fiscalizan.

- 2.862/47 39 Hormas sobre intervención de las Delegaciones en las contrataciones.
- 3.284/47 43 Jurisdictiones de los Contadores Mayores-
- 3.608/47 46 Régimen Contable de la sección Imputaciones de la Dirección de Contabilidad.
- 3.621/47 48 Reglamente de la Oficina de Responsables.-

# MEMORANDUM

3.073/47
3.081/47

Sobre autorización de inversión que se acordaría a la Comisión Permanente de Construcciones Universitarias.

# INDICE CRONOLOGICO

# ANO - 1947

26/ 4/47 HESOLUCION 1.348 " 41 6/ 5/47 INFORME 2.479 " 1 6/ 6/47 HESOLUCION 1.512 " 34 10/ 6/47 RESOLUCION 1.619 " 33 14/ 6/47 DECRETO 16.715 " 28 24/ 6/47 " 17.906 " 2 25/ 6/47 HESOLUCION 1.923 " 3 26/ 6/47 HESOLUCION 1.923 " 3 26/ 6/47 " 1.948 " 4 3/ 7/47 HESOLUCION 2.106 " 7 16/ 7/47 " 2.131 " 35 25/ 7/47 " 2.234 " 8 28/ 7/47 INFORME 2.609 " 9 31/ 7/47 DECRETO 22.440 " 11 7/ 8/47 HESOLUCION 2.376 " 10 9/ 8/47 NOTA 6.094 " 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/ 8/47 NOTA 5.418 " 12 20/ 8/47 HESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 HESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 HESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 HESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 HESOLUCION 2.448 " 16 21/ 8/47 HESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 HOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 HESOLUCION 2.6444 " 22 4/ 9/47 HESOLUCION 2.6644 " 22 4/ 9/47 HESOLUCION 2.6644 " 32	FECHA DISPOSICION		MUMERO	ver DI	GESTO ADMINISTRATIVO E	•
6/6/47 RESOLUCION 1.512 " 34  10/6/47 RESOLUCION 1.619 " 33  14/6/47 DECRETO 16.715 " 28  24/6/47 " 17.906 " 2  25/6/47 RESOLUCION 1.923 " 3  26/6/47 " 1.948 " 4  3/7/47 MEMORANDUM 3.073 " 5  3.081  12/7/47 RESOLUCION 2.106 " 7  16/7/47 " 2.131 " 35  25/7/47 " 2.234 " 8  28/7/47 INFORME 2.609 " 9  31/7/47 DECRETO 22.440 " 11  7/8/47 RESOLUCION 2.376 " 10  9/8/47 NOTA 6.094 " 23  11/8/47 DECRETO 23.846 " 26  19/8/47 RESOLUCION 2.445 " 15  19/8/47 RESOLUCION 2.445 " 15  19/8/47 RESOLUCION 2.445 " 15  19/8/47 RESOLUCION 2.448 " 14  21/8/47 DECRETO 25.067 " 19  21/8/47 " 25.068 " 16  21/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36  26/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36					•	
10/6/47 RESOLUCION 1.619 " 33  14/6/47 DECRETO 16.715 " 28  24/6/47 " 17.906 " 2  25/6/47 RESOLUCION 1.923 " 3  26/6/47 " 1.948 " 4  3/7/47 RESOLUCION 3.073 " 5  3.081  12/7/47 RESOLUCION 2.106 " 7  16/7/47 " 2.131 " 35  25/7/47 " 2.234 " 8  28/7/47 INFORME 2.609 " 9  31/7/47 DECRETO 22.440 " 11  7/8/47 RESOLUCION 2.376 " 10  9/8/47 RESOLUCION 2.376 " 10  9/8/47 RESOLUCION 2.3846 " 26  19/8/47 RESOLUCION 2.445 " 13  19/8/47 RESOLUCION 2.445 " 15  19/8/47 RESOLUCION 2.445 " 15  19/8/47 RESOLUCION 2.448 " 14  21/8/47 RESOLUCION 2.448 " 14  21/8/47 RESOLUCION 2.448 " 14  21/8/47 RESOLUCION 2.448 " 16  21/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36  26/8/47 " 2.497 " 17  29/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36  26/8/47 " 2.497 " 17  29/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36  26/8/47 " 2.497 " 17  29/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36  26/8/47 " 2.497 " 17  29/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36  26/8/47 " 2.497 " 17  29/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36  26/8/47 " 2.497 " 17  29/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36  26/8/47 " 2.497 " 17  29/8/47 RESOLUCION 2.489 " 36						
14/ 6/47 DECRETO 16.715 " 28 24/ 6/47 " 17.906 " 2 25/ 6/47 RESOLUCION 1.923 " 3 26/ 6/47 " 1.948 " 4 3/ 7/47 DEMORANDUM 3.073 " 5 3.081  12/ 7/47 RESOLUCION 2.106 " 7 16/ 7/47 " 2.131 " 35 25/ 7/47 " 2.234 " 8 28/ 7/47 INFORME 2.609 " 9 31/ 7/47 DECRETO 22.440 " 11 7/ 8/47 RESOLUCION 2.376 " 10 9/ 8/47 NOTA 6.094 " 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/ 8/47 " 24.575 " 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 17 29/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	• • •				<del>-</del> -	
24/6/47 " 17.906 " 2 25/6/47 HESOLUCION 1.923 " 3 26/6/47 " 1.948 " 4 3/7/47 NEMORANDUM 3.073 " 5 3.081  12/7/47 HESOLUCION 2.106 " 7 16/7/47 " 2.131 " 35 25/7/47 " 2.234 " 8 28/7/47 INFORME 2.609 " 9 31/7/47 DECRETO 22.440 " 11 7/8/47 HESOLUCION 2.376 " 10 9/8/47 NOTA 6.094 " 23 11/8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/8/47 " 24.575 " 13 19/8/47 HESOLUCION 2.445 " 15 19/8/47 HESOLUCION 2.445 " 15 19/8/47 HESOLUCION 2.445 " 15 19/8/47 HESOLUCION 2.448 " 14 21/8/47 HESOLUCION 2.448 " 14 21/8/47 HESOLUCION 2.448 " 14 21/8/47 HESOLUCION 2.448 " 16 21/8/47 HESOLUCION 2.449 " 36 26/8/47 " 2.497 " 17 29/8/47 HESOLUCION 2.6935 " 24 4/9/47 HESOLUCION 2.644 " 32			•	17		
25/ 6/47 RESOLUCION 1.923 ** 3 26/ 6/47 ** 1.948 ** 4 3/ 7/47 NEMORANDUM 3.073 ** 5 3.081  12/ 7/47 RESOLUCION 2.106 ** 7 16/ 7/47 ** 2.131 ** 35 25/ 7/47 ** 2.234 ** 8 28/ 7/47 INFORME 2.609 ** 9 31/ 7/47 DECRETO 22.440 ** 11 7/ 8/47 RESOLUCION 2.376 ** 10 9/ 8/47 NOTA 6.094 ** 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 ** 26 19/ 8/47 ** 24.575 ** 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 ** 15 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 ** 15 19/ 8/47 RESOLUCION 2.448 ** 14 21/ 8/47 RESOLUCION 2.448 ** 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.448 ** 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 ** 36 26/ 8/47 ** 2.497 ** 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 ** 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 ** 24 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 ** 32		DECRETO		10		
26/ 6/47				8\$		
3/ 7/47 NEMORANDUM 3.073 " 5 3.081  12/ 7/47 RESOLUCION 2.106 " 7 16/ 7/47 " 2.131 " 35 25/ 7/47 " 2.234 " 8 28/ 7/47 INFORME 2.609 " 9 31/ 7/47 DECRETO 22.440 " 11 7/ 8/47 RESOLUCION 2.376 " 10 9/ 8/47 NOTA 6.094 " 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/ 8/47 " 24.575 " 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.449 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	25/ 6/47	RESOLUCION		16		
3.081  12/ 7/47 RESOLUCION 2.106	26/ 6/47	, <b>10</b>	1.948	11		
12/ 7/47 RESOLUCION 2.106 R 7 16/ 7/47 RESOLUCION 2.131 R 35 25/ 7/47 R 2.234 R 8 28/ 7/47 INFORME 2.609 R 9 31/ 7/47 DECRETO 22.440 R 11 7/ 8/47 RESOLUCION 2.376 R 10 9/ 8/47 NOTA 6.094 R 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 R 26 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 R 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 R 15 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 R 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 R 14 21/ 8/47 RESOLUCION 2.448 R 14 21/ 8/47 RESOLUCION 2.448 R 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 R 36 26/ 8/47 R 2.497 R 2.497 R 2.497 R 2.497 29/ 8/47 RESOLUCION 2.644 R 32	3/ 7/47	MEMOR AND UM	3-073	n	5	
16/ 7/47 " 2.131 " 35 25/ 7/47 " 2.234 " 8 28/ 7/47 INFORME 2.609 " 9 31/ 7/47 DECRETO 22.440 " 11 7/ 8/47 RESOLUCION 2.376 " 10 9/ 8/47 NOTA 6.094 " 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/ 8/47 " 24.575 " 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	•	•	3.081			
25/ 7/47	12/ 7/47	RESOLUCION	2.106	₩ '	7	
28/ 7/47. INFORME 2.609	16/ 7/47	tt.	2.131	<b>10</b>	35	
31/ 7/47 DECRETO 22.440 " 11 7/ 8/47 RESOLUCION 2.376 " 10 9/ 8/47 NOTA 6.094 " 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/ 8/47 " 24.575 " 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 NOTA 5.418 " 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	25/ 7/47		2.234	10	8	
7/ 8/47 RESOLUCION 2.376 " 10 9/ 8/47 NOTA 6.094 " 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/ 8/47 " 24.575 " 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 NOTA 5.418 " 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	28/ 7/47	INFORME	2.609	*	9	
9/ 8/47 NOTA 6.094 " 23 11/ 8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/ 8/47 " 24.575 " 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 NOTA 5.418 " 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	31/ 7/47	<b>DECRETO</b>	22.440	10	11	
11/ 8/47 DECRETO 23.846 " 26 19/ 8/47 " 24.575 " 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 NOTA 5.418 " 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	7/8/47	RESOLUCION	2.376	19	10	
19/ 8/47 " 24.575 " 13 19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 NOTA 5.418 " 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 RESOLUCION 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	9/ 8/47	NOTA	6.094	tr	23	
19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 NOTA 5.418 " 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 RESOLUCION 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	11/ 8/47	DECRETO	23.846	10	<b>2</b> 6	
19/ 8/47 RESOLUCION 2.445 " 15 19/ 8/47 NOTA 5.418 " 12 20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 RESOLUCION 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	19/ 8/47	n	24.575	17	13	
20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32		RESOLUCION	2.445	17	15	
20/ 8/47 RESOLUCION 2.448 " 14 21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	19/ 8/47	NOTA	5.418	**	12	
21/ 8/47 DECRETO 25.067 " 19 21/ 8/47 " 25.068 " 16 21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32				**	14	
21/ 8/47	21/8/47	DECRETO		17	19	
21/ 8/47 RESOLUCION 2.489 " 36 26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32				10	16	
26/ 8/47 " 2.497 " 17 29/ 8/47 NOTA 5.698 " 18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	• . • .	RESOLUCION		tr	36	
29/ 8/47 NOTA 5.698 " .18 4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	26/ 8/47	**			<del>=</del>	
4/ 9/47 DECRETO 26.935 " 24 4/ 9/47 " 26.942 " 22 4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32	, ,	NOTA		10		
4/9/47 " 26.942 " 22 4/9/47 RESOLUCION 2.644 " 32				10		
4/ 9/47 RESOLUCION 2.644 " 32				er		
		RESOLUCION		**		
0/ 7/4! " 2+001 " ZU	6/ 9/47	•	2.681	•	20	

FECHA	DISPOSICION	NUMBRO	403	digesto	ADMINISTRATIVO Nº
9/ 9/47	RESOLUCION No Hassienda	279,280 y 281	*		40
10/ 9/47	RESOLUCION	2.690	99		21
11/9/47	DECRETO	27.782	19		25
11/ 9/47	n	27-955	80		27
18/ 9/47	FF .	28.782	99		29
24/ 9/47	RESOLUCION	2.762	12		30
24/ 9/47	,	2.764	17		31
22/10/47	i.e.	2.868	11		37
22/10/47	NOTA	8,200	19		45
23/10/47	resolucion	2.872	43		38
25/10/47	19	2,882	19		39
13/11/47	DECRETO	35.443	89		44
14/11/47		35-655	H		42
15/11/47	RESOLUCION	3.284	19		43
27/11/47	DECRETO	37-437	10		47
20/12/47	RESOLUCION	3.608	**		46
27/12/47		3.621	#		48

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA HACION CONTADURIA GENERAL DE LA HACION

# INDICE GENERAL POR MATERIA AÑO 1947 DIGESTO ADMINISTRATIVO 1 =1 48

## DIGITATIO AMELIATION AT 40

#### ACTOS DE OPOSICION:

Resolución Nº 2.131/947-Digesto Administrativo Nº 35:Normas a que deberán ajustarse los señores Contadores Fiscales en los actos de oposición.

Resolución Nº 2.489/947-Digesto Administrativo Nº 36:Sobre insistencia de los actos de oposición de la Contaduría General de la Nación.-

#### ADMINISTRACION NACIONAL:

Decreto Nº 25.068/947-Digesto Administrativo Nº 16: Normas sobre remuneraciones del personal de la Administración Nacional.-

Decreto Nº 25.067/947-Digesto Administrativo Nº 19: Regula remuneraciones por servicios extraordinarios del personal de la Administración Macional.-

Decreto Nº 35.655/947-Digesto Administrativo Nº 42: Normas para los funcionarios de la Administración Nacional que - sean destacados al enterior.-

#### BONIFICACION:

Resoluciones del Ministerio de Hacienda Nros. 279-280 y 281 de 1947-Digesto Administrativo Nº 40: Aclaraciones sobre subsidio familiar y bonificaciones.-

Decreto Nº 23.846/947-Digesto Administrativo Nº 26: Bonificación suplementaria para el personal de la Administración Nacional con sueldo inferior a mon 250.- mensuales.-

Decreto Nº 27.955/947-Digesto Administrativo Nº 27: Reglamenta decreto 23.846/947 (D.Adm.Nº 26) de bonificación para el personal con sueldo inferior a mon 250.— mensuales.—

#### COMPRA DIRECTA:

Decreto Nº 17.906/947-Digesto Administrativo Nº 2: Designa auto ridades para autorizar y aprobar las licitaciones, concurso de pretios y compras directas.—

Resolución Nº 2.690/947-Digesto Administrativo Nº21: Compete a las Delegaciones el análisis de las actuaciones relativas a adquisiciones directas hasta min 20.000.-

CONCURSO DE PRECIOS: Decreto Nº 17.906/947 (Ver Compra Directa)
CONTABILIDAD:

Resolución Nº 3.608/947-Digesto Administrativo Nº 46: Régimen contable de la sección Imputaciones de la Direccción de Contabilidad.

#### CONTADOR FISCAL:

Resolución № 1.923/947-Digesto Administrativo № 3: Los Contadores Fiscales ajustarán su labor a las normas actuales hasta tanto se dicte la reglamentación de la Ley de Contabilidad .-Resolución Nº 1.948/947-Digesto Administrativo Nº 4: Obligación de los Contadores Fiscales de remitir copia de antecedentes administrativos a la oficina "Digesto Administrativo" .-Resolución Nº 2.376/947-Digesto Administrativo Nº 10: Los infor mes producidos por los Contadores Fiscales por tareas de la Inspección Ceneral de Contabilidad, tienen carácter reservado.-Resolución Nº 2.445/947-Digesto Administrativo Nº 15: Comisióna se a los Contadores Fiscales para que en las reparticiones verifiguen el estado de imputaciones al 31 de agosto de 1947.-Nott № 5.698/947 (C.G.N.)-Digesto Administrativo № 18: Solicitando a los Contadores Fiscales remitan trabajos sobre temas re ferentes a la Ley de Contabilidad .-Resolución № 2.762/947-Digesto Administrativo № 30: Los Conta-

dores Fiscales presentarán antes del 10/10/947 un estado de la contabilidad de imputaciones.

#### CONTADOR FISCAL GENERAL:

Resolución Nº 2.497/947-Digesto Administrativo Nº 17: Designase al Contador Fiscal Ceneral para que confeccione un reglamento i terno de la Contaduría Ceneral de la Nación.-

#### CONTADOR MAYOR:

Resolución Nº 3.284/947-Digesto Administrativo Nº 43: Jurisdicciones de los Contadores Mayores.-

#### CONTAGURIA GENERAL DE LA MACION:

Resolución Nº 1.348/947-Digeste Administrative Nº 41: Funcionarios que deben suscribir el despache que no requiera firma de la tetalidad de los miembros de la Contaduría General de la Nación.

Resolución Nº 2.106/947-Digesto Administrativo Nº 7: Denominación de las Divisiones de la Contaduría General de la Nación.-

#### CONTRATACIONES:

Resolución Nº 2.882/947-Digesto Administrativo Nº 39: Normas sobre intervención de las Delegaciones en las contrataciones.

## DELEG ACIONES: (C.G.N.)

Nota Nº 5.418/947 (C.G.N.)-Digesto Administrativo Nº 12: Control por las Delegaciones de la presentación anual de las declaraciones juradas de las retenciones de réditos.
Resolución Nº 2.690/947 (Ver Compra Directa).
Resolución Nº 2.882/947 (Ver Contrataciones).-

#### DESCUENTO:

Decreto Nº 26.935/947-Directo Administrativo Nº 24: Autoriza a los Ministerios a efectuar descuentos sobre haberes del personal afiliado a la Liga Argentina de Empleados Públicos.—

#### DEUDORES EN GESTION:

Resolución Nº 2.644/947-Digesto Administrativo Nº 32: El registro de contabilización de deudores en gestión y deudores morosos estará a cargo de la Dirección de Contabilidad.

DEUDORES MOROSOS: Resolución Nº 2.644/947 (Ver Deudores en Gestión.-)

## DICESTO ADMINISTRATIVO:

Resolución Nº 1.948/947-Digesto Administrativo Nº 4: Obligación de los Contadores Fiscales de remitir copia de antecedentes administrativos a la oficina "Digesto Administrativo".-Resolución Nº 2.868/947-Digesto Administrativo Nº 37: Aprueba el Reglamento Interno de la Oficina Digesto Administrativo.-

# DIRECCION DE CONTABILIDAD:

Resolución Nº 3-608/947 (Ver Contabilidad)

# DIVISIONES:

Resolucion Nº 1.619/947-Digesto Administrativo Nº 33: Reorganización de la Contaduría General de la Nación.-

#### EDIFICIO:

Informe NB 2.609/947 (C.G.N.)-Digesto Administrativo NB 9:Criterio de la Contaduría General con motivo de las demoliciones cue se efectúan en edificios de la nación.-

#### EMPLE ADO:

Resolución Nº 2.445/947 (Ver Contador Fiscal)

Resolución Nº 2.448/947-Digesto Administrativo Nº 14: Los empleados que no concurran a sus tareas deberán empresar el motivo de la inasistencia.

Decrete Nº 25.068/947-(Ver Administración Nacional)

#### ENTIDATES DESCENTRALIZADAS:

Resolución Nº 2.074/947-Digesto Administrativo Nº 6: Normas a que deberán ajustarse las entidades descentralizadas en materia de nombramientos.—

#### FLOTA AFREA MERCANTE ARGENTINA:

Detreto Nº 16.715/947-Digeste Administrativo Nº 28: Las misiones oficiales destinadas al exterior, para su traslado por via aérea, deberán utilizar los servicios de la F.A.M.A.-

#### FIRMA:

Resolución Nº 1.348/947 (Ver Contaduría General de la Nación).-

#### FUNCIONARIO:

Resolución Nº 1.348/947 (Ver Contaduría General de la Nación).-

Resolución Nº 1.619/947 (Ver Divisiones).
Decreto Nº 35.655/947 (Ver Administración Nacional).-

## GASTOS DE REPRESENTACION:

Decreto Nº 27.782/947-Digesto Administrativo Nº 25: Modifica el Decreto Nº 25.068/947 (D.A.Nº 16) referente a remuneraciones del personal de la Administración Nacional.

#### HORARIO:

Resolución Nº 2.681/947-Digesto Administrativo Nº 20:Determina y facultá a los jefes a aumentar en dos horas el horario habitual.

#### IMPUTACION:

Resolución Nº 2.445/947 (Ver Contador Fiscal)
Resolución Nº 3.608/947 (Ver Contabilidad)

#### INASISTENCIA:

Resolución Nº 2.448/947 (Ver Empleado)

# INSISTERCIA:

Resolución Nº 2.489/947 (Ver Actos de oposición).

#### INSPECCION GENERAL DE CONTABILIDAD:

Resolución Na 2.376/947 (Ver Contador Fiscal)

Resolución Nº 2.764/947-Digesto Administrativo Nº 31:Normas para los informes de los Contadores Fiscales afectados a la Inspección General de Contabilidad.

#### JURISDICCION:

Resolución Nº 3.284/947 (Ver Contador Mayor)

#### LEY DE CONTABILIDAD:

Lota Nº 5.698/947-Digesto Administrativo Nº 18:Solicitando los Contadores Fiscales remitan trabajos sobre tomas referentes a la loy de contabilidad.-

#### LICENCIA:

Decreto Nº 26.942/947-Digesto Administrativo Nº 22: Régimen de licencias para los agentes del servicio de la Nación.-

#### LICITACION:

Decreto Nº 17.906/947 (Ver Compra Directa)

Decreto Nº 22.440/947-Digesto Administrativo Nº 11: Incluye al Jefe de la División Administrativa de la Presidencia de la Næción, entre las autoridades que aprueben licitaciones.
Decreto Nº 24.575/947-Digesto Administrativo Nº 13: Incluye al

secretario del Consejo Económico y Social entre las autoridades que aprueban licitaciones.—

Decreto Nº 37.437/947-Digesto Administrativo Nº 47: Incluye ea el pliego de condiciones "Cláusulas Generales" la presentación de un pagaré a la vista.-

#### LIGA ARGENTINA DE EMPLEADOS PUBLICOS:

Decreto Nº 26.935/947 (Ver Descuento)

#### MISIONES OFICIALES:

Decreto Nº 16.715/947 (Ver Flota Mérea Mercante Argentina)

#### NOMBRAMIENTO:

Resolución Nº 2.074/947 (Ver Entidades Doscentralizadas)

#### NOTIFIC ACION:

Nota Nº 6.094/947-Digesto Administrativo Nº 23:Las notificaciones deben efectuarse en presencia de los jefes y no entregarse a los interesados.-

#### OFICINA:

Resolución Nº 2.106/947 (Ver Contaduría General de la Nación.)

Resolución Nº 2.681/947 (Ver Horarie)

#### ORDENES DE PAGO:

Resolución Nº 1.512/947-Digesto Administrativo Nº 34:Las órdenes de pago rehabilitadas con anterioridad a la ley Nº 12.961, se regirán por el acuerdo del 12 de mayo de 1928.

#### PAGARE:

Decrete Nº 37.437/947 Mer. Meitación)

#### PERSONAL:

Decreto Nº 35.655/947-(Ver Administración Nacional)

#### PLAN QUINQUENAL:

Informe Nº 1.479/947 (C.G.N.)-Digesto Administrativo Nº 1: Juicio de la Contaduría General de la Nación fijando requisitos para su normal desenvolvimiento-Plan Quinquenal.-

#### PLIEGO DE COMDICIONES:

Decreto Nº 37.437/947-Wer Licitación)

### PRESUPUESTO:

Decreto Nº 35.443/947-Digesto Administrativo Nº 44:Reglamenta la aplicación de modificaciones al presupuesto para el año 1948.—

Resolución Nº 2.872/947-Digesto Administrativo Nº 38:Solicitando a los Contadores Fiscales información del presupueste 1948 de las dependencias que fiscalizan.

#### REDITO:

Nota Nº 5.418/947- (Ver Delegaciones)

#### REGLAMENTO:

Resolución Nº 2.497/947 (Ver Contador Fiscal General)
Resolución Nº 2.868/947 (Ver Digesto Administrativo)
Resolución Nº 3.621/947-Digesto Administrativo Nº 48: Reglamento de la Oficina de Responsables.-

#### REMUNERACION:

Decreto Nº 25.067/947 (Ver Administración Nacional)
Decreto Nº 25.068/947 (Ver Administración Nacional)
Decreto Nº 27.782/947 (Ver Gastos de Representación)
Decreto Nº 23.846/947 (Ver Bonificación)
Decreto Nº 27.955/947 (Ver Bonificación)

#### RENDICION DR CUENTAS:

Resolución Nº 2.234/947-Digesto Administrative Nº 8: Disposiciones para el cumplimiente de la fiscalización de las rendiciones de cuentas en el término de 3 años que determina el Art. 99 de la Ley Nº 12.961.-

#### RESPONSABLES:

Resolución Nº 3621/47 (Ver Reglamento)

#### SEGURO DE VIDA:

Decreto №28.782/947-Digesto Administrativo № 29:Reglamenta 1 Ley № 13.003 que establece el seguro colectivo para el persone del Estado.-

#### SELLOS:

Nota Nº 8.200/947-Digesto Administrativo Nº 45: Aplicación de la Ley de sellos.-

#### SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:

Decreto Nº 25.067/947 (Ver Administración Nacional)

#### SUBSIDIO:

Informe Nº 2.609/947 (Ver Edificio)

#### SUBSIDIO PARILIAR:

Resoluciones del Ministerio de Hacienda Nros.:279-280 y 281 de 1947 - (Ver Bonificación)

#### TEMA:

Nota Na 5.698/947 (Ver Contador Fiscal)

#### TRABAJO PUBLICO:

Informe Nº 1.479/947 (C.G.N.) (Ver Plan Quinquenal)

UNIVERSITARIAS, Comisión de Construcciones Digesto Administrativo Nº 5:MEMORANDUM Nº 3.073/47-3.081/47.

Sobre autorización de inversión que se acordaría a la Comisión Permanente de Construcciones Universitarias.

A-N-V-

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 1 --

Expte. Nº 6,576/947/ Informe Nº 1.479/947/

LEY 12.966 - PLAN DE GOBIERNO 1947/51.-

Excme. Señor Ministre de Hacienda .-

Sancionada y promulgada la ley referida en el epígrafe, es indispensable planear su aplicación, a cuyo fin resulta necesario fijar normas y ciertos requisitos mínimos a llemar en su especto financiero-contable y de inversión anuel, de manera que, como lo establece en el último párrafo de su artículo lo, el Poder Ejecutivo pue da anualmente dar cuenta al H.C. sobre la forma en que se han invertido las sumas autorizadas, como así también los de talles de su financiación.

La propia Ley N° 12.966 en su artículo 2°, inciso a) b) y e) establece que el Poder Ejecutivo hará la distribución de las inversiones que autoriza para los conceptos que contiene.— Sin perjuicio de esta distribución integral, corresponde por de prento, se establezca el plan de inversión para 1947 que comprenda y fije, para ca da uno de esos conceptos, la erogación que autorice por el año y los recursos que han de financiarla, según sea con los del Inciso a) o b) del artículo 1° de la Ley N° 12.966 o de otros especiales que señalen las leyes respectivas.—

El artículo 13 de la Ley Nº 12.961 prescribe que: "las leyes que autoricen erogaciones a efectuarse en varios ejercicios financieros, cualquiera sean sus recursos, se incorporarán gradualmente a cada presupueste anual conforme a los respectivos planes, sin cuyo requisito no podrá iniciarse o proseguirse su ejecución."—

A su vez el artículo 18º de la misma Ley Nº 12.961 impone que en todo decreto que afecte la composición o contenido del presupuesto, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda.— En consecuencia, el referido plan de inversión de 1947 debe ser proyectado y concretado en de finitiva con la intervención del citado Departamento de Hacienda.—

Cumplida esta primera etapa, procede de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 13º de la aludida Ley de Contabilidad y Organización de la Contaduría General de la Nación, que las inversiones para 1947 autorizadas en dicho plan formen parte ordenadamente del presupuesto general en vigor. En efecto, dichos artículos prescriben, en lo pertinente, lo siguiente:

"Artículo 1°.- El presupuesto general comprendera la "totalidad de los recursos y erogaciones ordinarios o "extraordinarios de la Administración Nacional y las "entidades descentralizadas que se prevean para cada "ejercicio financiero...

- "Artículo 20.- El presupuesto se dividirá en dos títu"los:
- "T RECURSOS. Figurarán con las especificaciones ne"cesarias para determinar exactamente su naturaleza y o"rigen, computándose separadamente en los siguientes
  "grupos:
- "comprenderá todo otro género de recursos que las le"yes hayan autorizado;
- b) Recursos de crédito: detallados por su destino.—
  El cálculo de recursos correspondiente a cada pre—
  "supuesto estimará en forma analítica los recursos pre—
  "vistos o autorizados para la administración general
  "del Estado.—

"Artículo 3°.- El presupuesto contendrá un balance pre "ventivo y demostrará en forma tabulada la totalidad de "los recursos o erogaciones que correspondan a cada a- "nexo. La composición interna de los anexos deberá dis "criminar todos los recursos y erogaciones que corres- "pondan a cada servicio público, cualquiera sea el ori

gen de aquéllos o la naturaleza y destino de éstos.—
"Artículo 4°.-...Los créditos extraordinarios, suple"mentarios o complementarios, de cualquier origén, for
"marén parte ordenadamente del presupuesto y de la cuen
"ta de inversión, a continuación de los que pertenezcan
"a la jurisdicción que los administra, a cuyo efecto el
"Poder Ejecutivo podrá ampliar los cuadros de recursos
"y erogaciones del balance del presupuesto, de acuerdo
"con las autorizaciones respectivas."—

Por lo tanto, para cumplir esa finalidad, toca al Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda y demás ministerios que correspondiere (Art. 18º de la Ley 12.961,), ampliar los cuadros de recursos y erogaciones a continuación de los pertenecientes a los anexos jurisdiccionales que corresponda, especificando además del concepto y monto de la erogación, la procedencia u origen del recurso a emplear.

Según el artículo 32º de la citada Ley Nº: 12.961, nin gún pago a acreedores del Estado, ni entrega de fondos a agentes de la administración, se hará sin orden escrita del Presidente de la Nación -- Estas órdenes de pago o entrega. conforme con el artículo 34º de la misma ley de contabilidad. deben pasar a la Contaduría General de la Nación, para su intervención y posteriores asientos correspondientes al movimiento de fondos, en la oportunidad de su pago. En consecuencia y dada la diversidad de los recursos que han de afectar esas órdenes de pago para el cumplimiento del Plan de Cobierno 1947/51, es necesario y hasta indispensable que sean libradas por el Ministerio de la jurisdicción con la intervención del de Hacienda, a fin de que tenga la respecmira intervención la Contaduría General, para su examen en conformidad con lo que dispone su ley orgánica y para las correctas registraciones o anotaciones de orden contable que reflejaría en definitiva la "Cuenta de Inversión" que debe presentarse al H. Congreso por imperio de la Ley 12961 (Art. 66°) a fin de que dicho poder pueda ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional en su Art. 67°, inciso 7°, y que para el caso particular también exige, como se dijo, la Ley 12.966, artículo 1º en su 3er.párrafo.-

Sin perjuicio de lo anterior, que significa el cumplimiento metódico del sistema de presupuesto universal establecido por las disposiciones de la ley de la materia, Nº 12.961; eso mismo le permitirá a la Contaduría. General de la Nación formular correctamente, sin omisiones, la cuenta pertinente demostrativa de la inversión de los recursos especiales destinados al cumplimiento del Plan de Gobierno 1947/51, acompañando anualmente a la "Cuenta de Inversión" esa demostración anual.—

Con lo expuesto, la Contaduría General de la Nación se permite elevar las presentes actuaciones al Departamento al digno cargo de V.E.-

CONTADURTA GENERAL DE LA NACION, mayo 6 de 1947 --

OTTO D. RASMUSSEN.
Presidente

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURTA GENERAL DE LA NACION

#### DICESTO ADMINISTRATIVO: Nº 2.-

DECRETO Nº 17.906: Sobre autorización, aprobación de li citaciones públicas y privadas, concursos de precios y compras directas e intervención de la Contaduría Gene ral de la Nación.-

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.-

#### CONSIDERANDO:

Que promulgada la Ley N° 12.961, es de necesidad dar las normas principales para que pue dan aplicarse de inmediato los artículos Nos. 46 al 49 relativos a las compras o ventas por cuenta de la Nación; que estas normas tienen el carácter de provisorias hasta tanto se reglamente en forma de

Por lo tanto

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DE CRETA:

finitiva esta materia conforme a la Ley Nº 12.961;

ARTICULO 17. La celebración de las licitaciones, públicas y privadas, y de las contrataciones directas, será preparada o autorizada por las autoridades que se mencio nan a continuacion, y las adjudicaciones serán aprobadas por las que se determinan en cada caso:

SUSTANCIACION PREVIA

APROBACION O ADJUDICACION

#### LICITACION FUBLICA

Director de Administracion o autorida competente en las

Poder Ejecutivo o autoridad competen según las entidades descentralizadas Gobernadores de Territorios, Director General de Suministros del Estado (Ministerio de Hacienda), y Director de Suministros del Ministerio de Obras Públicas.

#### respectivas leves

#### LICITACION PRIVADA

HASTA (max 2.500.) DOS MIL QUINIENTOS PESOS .-

Director de Administración o autoridad competente en las entidades descentralizadas.-

Director de Administra ción o autoridad competente en las entidades descentralizadas.~

HASTA (m3c 20.000.) VEINTE MIL PESOS .-

Director de Administración o autoridad competente en las entidades descentralizadas, Gobernadores de Territorios, Director General de Suministros del Estado (Ministerio de Hacienda), y Director de de Suministros del Ministerio de Obras Públicas.

Secretario de Estado Secretario del Consejo de Defensa Nacional .-Presidente de la Conta duría General de la Nación --Subsecretario de Infor maciones y Prensa .-Jefe de la Policia Federal --Administrador General de Correos y Telecomunicaciones --Cobernadores de Territo rios .-Director General de Suministros del Estado (Mi nisterio de Hacienda).-Director General de Esta dística y Censos .-Director General de Gen darmería Nacional .-Presidente de la Direc-

ción Nacional de Transportes.-Director de Suministros del Ministerio de Obras Públicas, y Autoridades competen tes según las respectivas leyes.-

# HASTA (min 100.000.) CIEN MIL PESOS .-

Poder Ejecutivo o Autoridades competentes según las respectivas leyes.- Poder Ejecutivo o Autoridades competentes según las respectivas leyes.-

# CONTRATACION DIRECTA

HASTA (mSn 1.000.) UN LILL PESOS (Art.48 Ley Nº 12.961)

Director de Administración o autoridad competente en las entidades descentralizadas.-Gobernadores de Territorios, Director General de Sumínis

Director General de Sumínis tros del Egrado (Ministerio de Hacienda) Director do Suministros

Director de Suministros del Ministerio de Obras Públicas... Secretarios de Estado.—
Secretario del Consejo de
Defensa Nacional.—
Presidente de la Contaduría General de la Nación.—
Subsecretario de Informaciones y Prensa.—
Jefe de la Policia Federal
Administrador General de
Correos y Telecomunicacio
nes.—
Gobernadores de Territo—
rios.—

Director General de Suministros del Estado (Minis
terio de Hacienda).Director General de Estadística y Censos.Director General de Gendar
mería Nacional.Presidente de la Dirección
Nacional de Transportes.Director de Suministros

del Ministerio de Obras Públicas. y Autoridades competentes según las res pectivas leyes .-

# EXCEPCIONES DEL ARTICULO 47 de LA LEY Nº 12.961.-

HASTA (min 2.500.) DOS MIL QUINIENTOS PESOS .-

Director de Administración a autoridad competente en las entidades descentrali zadas. Y Gobernadores de Territo-Tios --

Director de Administración o autoridad competente en las entidades descentrali zadas. Y Cobernadores de Territorios.-

HASTA (m\$n 20.000.) VEINTE MIL PESOS .-

Secretario de Estado --- Secretario del Consejo de Defensa Nacional.-Presidente de la Contadu ría General de la Nación.-Subsecretario de Informa ciones y Prensa --Jefe de la Policia Federal -Administrador General de Correos y Telecomunicacio

nes. -

Cobernadores de Territorios

Director General de Suminis tros del Estado (Ministerio de Hacienda) .-Director General de Estadis tica y Censos.-Director General de Gendar meria Nacional .-Presidente de la Dirección Nacional de Transportes --Director de Suministros del

Ministerio de Obras Públicas,

Secretario de Estado, y Autoridades competentes segun las respectivas le yes.-

y Autoridades competentes según las respectivas leyes.

MAS DE (m\$n 20.000.) VEINTE MIL PESOS

Poder Ejecutivo o Autoridad competente según las respectivas leyes.—

Poder Ejecutivo o Autoridad competente según las respectivas leyes.-

ARTICULO 2º .- Previo a la aprobación se requerirá la Intervención de la Contaduría General de la Nación o de sus delegaciones respectivas. Solamente podrá prescirdirse provisionalmente, de esta intervención previa en las gobernaciones de territorios, hasta tante se establezcan las delegaciones correspondientes de la Contaduría General de la Nación; pero las adquisiciones de las gobernaciones que deban aprobarse por el Poder Ejecutivo lo serán con previa intervención de la expresada repartición.-

ARTICULO 3° Las disposiciones del presente acuerdo regirán provisionalmente hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte la reglamentación de la Ley Nº 12.961 y las reglamentaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo 48 de dicha ley. Quedan excluidas las contra taciones que se rigen por las leyes Nos. 3305 y 12737 y sus reglamentaciones, como asimismo por la Ley 12709.-ARTICULO 40 - Cada Secretaría de Estado propondrá la reglamentación del artículo 48 de la Ley 12.961 para su respectiva jurisdicción determinando las autoridades a quienes deba competir la autorización, aprobación o adjudicación de las contrataciones a realizarse por licitaciones privadas, concursos de precios o compras directas.-Dichas reglamentaciones, previo dic tamen de la ContaduriaGeneral de la Nación serán apro badas por el P.Ejecutivo.-

ARTICULO 5 Comuniquese, publiquese, dése a la Dcióno Gral.del Recestro Nacional y pase a la Contaduría General de la lación a sus efectos.

Filo: P E R O N-R. A. Cereijo-F. Anadón-J. P. Elordy-A. Borlenghi-J. Pistarini-J. Bramuglia-H. S. Molina- B. Gacha Pirán.-

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### DICESTO ADMINISTRATIVO: Nº 3.-

RESOLUCION Nº 1923: S/normas de procedimiento provisorias para los Cont. Fisc. Delegados.

Buenos Aires, 25 de junio de 1947.

Siendo numerosas las consultas que formulas los Sres. Delegados sobre la forma en que deben actuar en sus respectivos cargos, frente a las nuevas disposiciones de la Ley 12.961, y,

#### CONSIDERANDO:

Que, hasta tante se dicte la reglamentación de la nueva ley de Contabilidad no existen inconvenientes en seguir aplicando los procedimientos que actual mente se utilizan en el despacho de los asuntos de las Reparticiones en donde desempeñan sus tareas los delegados de esta Repartición;

#### LA CONTADURIA CENERAL DE LA NACION R E S U E L V E :

ARTICULO 12. - Los Sres. Contadores Fiscales a cargo is Delegaciones o Fiscalías destacadas en los Ministerios Secretarías o Reparticiones Descentralizadas ajustarás su labor a las normas que rigen en la actualidad hasta tanto se dicte la reglamentación de la Ley de Contabibilidad, y siempre que no hayan sido modificadas, altera dos o derogodo: EXPRESAMENTE por la Ley 12.961. ARTICULO 2º . Comuniquese por Secretaría a quienes corresponda y archívese en la misma.

Fdo: O.D.Rasmussen

Oine Dallatana - R.J.Tarelli

A o V.Chittaroni - Juan M.Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario. -

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 4 .-

RESOLUCION Nº 1948:S/ remisión de antecedentes administrativos por la Contaduría General de la Nación.-

Buenos Aires, 28 de Junio de 1947.-

Vista la Resolución Nº 1617 de fecha 10 de junio de 1947 por la que se crea la oficina de DICESTO ADMINISTRATIVO y.

#### CONSTDER ANDOS

la formación de un archivo-fichero de todas las disposiciones legales o reglamentaciones que se refieran al aspecto administrativo de la Administración Nacional;

Que una de las formas de obtención de tales antecedentes, es la comunicación que los propios señores Contadores Fiscales Delegados pueden hacer directamente a esta Contaduría General de lorque se refiera a las dependencias por ellos controladas,

Por todo ello,

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION RESUELVE

ARTICULO 1° - Los Sres. Contadores Fiscales Delegados remitirán a esta Contaduría General (Oficina Digesto Administrativo) dentro de los (30) treinta días de la fecha de la presente resolución, copia de las leyes, decretos y/o resoluciones, que se refieran al aspecto administrativo de los organismos que fiscalizan, en sus relaciones con esta Repartición.—
ARTICULO 2° - En lo sucesivo dentre de los (5) primeros días hábiles de cada mes, los referidos funcio narios deberán remitir exclusivamente a esta Contaduría General de la Nación (Oficina Digesto Administrativo), copia de las leyes, decretos y resolucios

nes del carácter expresado anteriomente, que hubieran sido dictados en el mes. En el caso de que en dicho lapso no se registren antecedentes, deberán igualmen te hacer el parte dejando establecido tal circumstancia.

ARTICULO 3° .- La Secretaría remitirá a la Oficina de Digesto Administrativo copia de las observaciones legales y de los dictámenes o ponencias que se formulen.-

ARTICULO 40, - Comunique se a quienes corresponda, cum plide archivese en SECRETARIA. -

Fio: Q.D.Rasmussen
D.Dallatana - R.J.Tarelli
A.V.Chittaroni-J.M.Zanchetti
E.GallegosmAguilas -Secretario.-

### MINISPERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 5 --

Cde.Mem.N° 3.073/947 Cde.Mem.N° 3.081/947 S/autorización gastos: Comisión Permanente de Construcciones Universitarias.—

## MEMORANDUM

Antes de considerar la autorización de inversión que se acordaría según el proyecto de decreto adjunto, a la Comisión Permanente de Construcciones Universitarias, es indispensable remontarse al origen de la creación de la misma.

# DECRETO Nº 13.634 de Mayo 17/1947.:

Creación de la Comisión Permanente de Construcciones Universitarias.: El citado Becreto Nº 13.634 dictado en Acue do General de Ministros, crea con carácter de repartición descentralizada a la Comisión aludida.— El mismo no ha sido comunicado a la Contaduría General de la Nación, tal como lo establece el Artículo 77 de la Ley Nº 12.961, por lo que esta Repartición se permite solicitar a Vola quiera interesarse para que se le remita con carácter oficial a fin de poder tomar la debida intervención que le corresponde. Mientras tanto y en base a la copia sin legalizar que del mismo se agrega el señor Ministro concerá por este memorial los reparos que dicho decreto la marecen a la Contaduría General de la Nación.—

La domina, la jurisprudencia y los precedentes administra reconocen que el Poder Ejecutivo no tieme imperio crear organismos estatales de carácter descentralia. Toda nuestra organización institucional reposa en la lay. De manera que la misión de la ley no pue de ser suplida por actos del Poder Administrador, por más elevados convenientes que fuesen sus propósitos. En

consecuencia, la creación de ese organismo con el caracter de repartición descentralizada y las atribuciones que se la acuerdan es objetable legalmente ya que el Poder Ejecutivo no pudo crearla sin exceder sus atribuciones-

Atribuciones de la Comisión: El Artícule 2 del Decreto Nº 13.634/47 fija las facultades de la Comisión autorizándola para llamar a licitación pública y privada, para efectuar las adjudicaciones consiguientes para habilitar los edificios, para disponer de los fon dos asignados por el Artículo 2, inciso a) de la Ley Nº 12.966, etc.-

Algunas funciones que así se delegan como la de adjudicación constituyen un acto esencial de manifestación de voluntad que perfecciona un contrato. El ca se trata de contratos de obras públicas, donde el Estado actúa como entidad de derecho público ya que se comprometen intereses fiscales particulares y la materialización de un fin de beneficio público, como son las construcciones universitarias. - Un acto de tanta trascandencia sólo puede celebrarse por quien legalmente esté autorizado para ello, en el caso, por el Po der Administrador o las autoridades que según sus respectivas leyes sean competentes (Leyes Nos. 12.961 y 775) .- Por lo tanto, no estande el Poder Ejecutive, ni las autoridades que las leyes señalanpara tales actos. autorizados para delegar esas funciones, tal delegación no podría hacerse dentre de nuestro sistema institucional que establece determinadas exigencias de fondo y forma que resultarian omitidas en este caso.

En cuanto a la disposición de fondos que autoriza el decreto citado en su Artículo 1, inciso b), debe ajustarse a las nuevas normas de ordenamiento financie ro y administrativo que prescribe la Ley Nº 12.961, punto sobre el cual esta Contaduria General pasa a referirse enseguida:

PROYECTO DE DECRETO ACORDANDO \$ 200.000 m/n A
LA COMISION PERMANENTE DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 1°.- Por este artículo del proyecto de decreto adjunto se autoriza a la Comisión aludida para invertir \$ 200.000 m/n. en su organización y para llenar su cometido.-

No consta que se haya preparado y autorizado el presupuesto orgánico de la Comisión y el plan de trabajos que la misma ha de llevar a cabo, de modo que es previo a la utilización de esos fondos, el cumplimiento de lo anterior, y una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, co rresponde dar cumplimiento a lo que establece la ley de la materia Nº 12.961 (Art. 1, 2, 3 y 4) a cuyo efecto, con intervención del Ministerio de Hacienda (Art. 18 de la Ley Nº 12.961) procede que el Poder Ejecutivo autorice la inclusión de ese presupuesto y plan de trabajos en el Presupuesto General de la Nación, ampliando los cuadros de recursos y erogaciones a continuación del anexo jurisdiccional pertinente, en la proporción, desde luego, que ha de utilizarse en el corriente ejercicio.

Este procedimiento que significa el cumplimiento me tódico del presupuesto universal que fija la ley Nº —— 12.961, permitirá, además, a la Contaduría General de la Nación formular correctamente, sin omisión, la cuenta pertinente demostrativa de la inversión del ejercicio que deberá presentar al H. Congreso conforme lo dispone la citada ley en su Artículo 66.—

ARTICULO 2°.- La apertura de la cuenta en el Banco Central, sólo debe hacerse una vez abierto el crédito de la Ley N° 12.966 por expresa disposición del Poder Ejecutivo, en cuya oportunidad ha de remitirse a la Contaduría General de la Nación copia fotográfica del decreto respectivo conforme al Acuerdo N° 659 de enero 14/47 y al Artículo 77 de la ley N° 12.961.-

Cabe hacer notar que aun el Poder Ejecutivo no ha hecho la distribución de las inversiones que autoriza la ley Nº 12.966, tal como lo determina la misma en los incisos a), b) y e) de su artículo 2.-

Sobre esta cuestión, y en tesis general, la Contaduría General de la Nación en el Expediente Nº 6576/47, tunamente a V.E., produjo el Informe Nº

1.479/947, exponiendo claramente la vinculación que de be existir entre la aplicación de la Ley Nº 12.966 y la ley orgánica Nº 12.961.— Hasta ahora, y por no haber lo dispuesto el Poder Ejecutivo no se ha abierto crédito legal alguno a lo autorizado por la ley Nº 12.966, lo que debe hacerse en virtud de expresa disposición del B Ejecutivo, con la distribución anual, provisoria o definitiva, que dicho poder estime necesario conforme a los respectivos planos analíticos de realización del Plán de Gobierno 1947/51 (Artículos 1, 2, 3, 4 y última parte de los artículos 12 y 17 de la Ley Nº 12.961).— Esta Contaduría General agrega copia del citado Informe Nº 1479/47, a cuyo contenido se remite para lo que el caso pudiera corresponder.—

Por último, una vez cumplidas las exigencias de or denamiento aludidas, es necesario que la entrega de los fondos a la Comisión Permanente de Construcciones Universitarias sea dispuesta en cada caso por orden de pago emanada del Poder Ejecutivo, conforme al Artículo 32 de la Ley Nº 12.961, para ser acreditados los fondos a la cuenta que se dispone abrir en el Banco Central.

(Respecto al Memorandum N° 3081/47, se hace notar que se adjunta a las actuaciones respectivas el plán sometido por la Comisión Permanente de Construcciones Universitarias, que se aprobaría por el proyecto de Decreto.— Si el referido plan es el que se menciona en los incisos a) y b) del Art. 1°, esta Contaduría General no puede expedirse sobre el pismo, por no ser de su competencia lo relativo el emplazamiento y características de los edificios destinados a las diversas fa cultades de la Universidad de Buenos Aires.)

Buenos Aires, 3 de Julio de 1947.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Presidente

### DIGESTO ADMINISTRATIVO:Nº 6 --

RESOLUCION Nº 2074: Dictando normas provisorias en ma teria de nombramientos de personal de Entidades Descentralizadas.

Buenos Aires, 5 de julio de 1947 .-

Vista la nota presentada por el Sr. Jefe de la De legación destacada ante la Dirección de Parques Nacionales y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 123 de la Ley 12.961, al derogar las autorizaciones que tenían las entidades descentralizadas para efectuar nombramientos, ha producido el efecto de hacer que, esa facultad, sea ejercida por las autoridades que corresponda de acuerdo con su competencia jurisdiccional; vale decir que el Poder Ejecutivo o los Exemos. Señores Secretarios de Estado, según la categoría de la designación;

Que en tal orden de ideas, la Contaduría General entiende que corresponde al Poder Ejecutivo, la designación del personal administrativo y técnico profesional;

Que de acuerdo a las normas tradicionales de la administración, corresponde a los Exemos. Señores Secretarios de Estado el nombramiento del personal de servicio y maestranza;

Que en cuanto al personal retribuído a jornal, corresponde su nombramiento a los Excmos. Señores Secretarios de Estado en los siguientes casos: 1º) Cuando la designación corresponda a partidas de presupuesto en las que se hallan fijado por la ley los jornales máximos a que se refiere el parágrafo 4º del artículo 11º de la Ley 12.961; 2º) Si en las

cuentas especiales, a las que deba imputarse jornales existiera una autorización especial sobre nombrandontos; 3°) Cuando de acuerdo con su categoría corresponda la designación por Resolución Ministerial de conformidad con las normas establecidas por el Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1939 y 4°) En los casos en los cuales el P.E. haya autorizado o autorizara determinadas designaciones a efectuarse por los señores Secretarios de Estado;

Que, sin perjuicie de lo precedentemente expues to, continúa en vigor el Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1939:

Que hasta tanto no se reglamente la ley de contabilidad, es conveniente impartir las instrucciones del caso a los señores Contadores Fiscales, Delegados y Fiscales, para el mejor cumplimiento de sus respectivos cometidos; Por ello:

> LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Hacer saber a los señores Contadores Fiscales que hasta tanto no se reglamente la ley de contabilidad deberán ajustarse en materia de nombramientos de personal de las entidades descentralizadas, a las reglas mencionadas en los considerandos de la presente resolución.-

ARTICULO 2°. Por Secretaría se harán las comunicaciones que correspondan, fecho, archivese en la misma.

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana - R.J.Tarelli
Aldo V.Chittaroni - Juan M.Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

### DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 7.-

RESOLUCION Nº 2.106: S/denominación de las Oficinas de la Contaduría General de la Nación.-

Buenos Aires, 12 de Julie de 1947 --

Que es conveniente seguir, en materis de denominación de oficinas, la tradición existente en la Repartición por contribuir ello a evitar confusiones y
hacer más sencillo el destino que deben darse a los suntos; por ello,

## LA CONTADURIA CENERAL DE LA NACION R E S U E L V E:

- 12) Las siguientes oficinas a que se refiere la Reselución Nº 1619 de fecha 10 de Junio de 1947, en lo sucesivo se denominarán:
- La "División Gastos en Personal": lra.División (Gastos en Personal!)
- La "División Pasividades": 2da División (Pasividades)
- La "División Otros Gastos": 3ra.División (Contralor de Trabajos Públicos y otros Gastos)
- La "Entidades Descentralizadas": 4ta División (Entidades Descentra)
- 22) Déjese nota en la Resolución Nº 1619/947 de la presente modificación y por Secretaría hágase las comunicaciones de estilo y archívese en la misma.-

Fdc.: OTTO D.RASMUSSEN
Dino Dallatana-R.J.Tarelli
Aldo V.Chittaroni-J.M.Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar -Secret.

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 8.-

RESOLUCION N° 2234: Disposiciones para el cumplimiento de lo establecido por el Art. 99 de la Ley 12.961.-

Buerros Aires, 25 de julio de 1947.-

mina que: "Transcurridos tres años desde la fecha de presentación de una rendición de cuentas cesa la responsabilidad del obligado.— Si hubiere mediado resolución interlocutoria o formalización de reparos no subsanados, dicho término empezará a correr desde el día en que el responsable conteste las objeciones o desde la fecha de la resolución interlocutoria, según el caso".—

Que en virtud de esta disposición se hace indispensable que la Contaduría General, que conforme con el art. 16 de dicha ley tiene a su cargo el examen, liquidación y juicic de las cuentas de inversión, recaudación y distribución de los caudales, rentas, especies u o ras pertenencias de la Nación o confiadas a la responsabilidad del Gobierno Nacional, adopte las medidas necesarias, a fin de establecer un control eficas sobre el particular.

Por lo tanto,
LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO IV. Los Sres. Contadores Fiscales con despacho de cuentas y demás funcionarios que intervengan, por cualquier auzon, en su trámite, cuidarán especialmente de evitar el transcurso del término establecido por el Art. 99 de la Ley 12.961, después del cual cesa la responsabilidad de quien la hubiese presentado...

ARTICULO 2. Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el Art. 1º de esta resolución y a fin de tomar, en cada caso, las medidas que aconsejen las circumstancias, los Sres. Contadores Fiscales y fun cionarios mencionados en dicho artículo, sin perjuicio de los partes mensuales reglamentarios, comunicarán e la Fiscalia General la nómina de las rendiciones de cuentas que encontrándose en su poder, no hubieren tenido gestión alguna en que intervenga el responsable, durante el término de tres meses a partir de la última diligencia.

ARTICULO 3° .- Comuniquese a quienes corresponda y, cumplido, archivese en la Fiscalia General.-

Fdo: O.D.Rasmussen

D. Dallatana - R. J. Tarelli

A. V. Chittaroni -J. M. Zanchetti

E. Gallegos Aguilar Secretario. -

# MINISPERIO DE HACIENDA DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 9 .-

Expediente Nº 2609-1947 de C.P./ Sobre demolición de edificios adquiridos con fondos del Estado.-

Exemo. Señor Ministro de Obras Públicas:

La Contaduría Ceneral de la Nación se ha abocado al estudio del presente expediente y se permite lle var conocimiento de V.E. el criterio con que, a su jui cio, deben considerarse estos asuntos, teniendo en cuen ta las diversas cuestiones que se efectúen en edificios construídos o adquiridos con subsidios de la Nación.-

Esta Repartición comparte la opinión del Señor Sub-Asesor Letrado del Ministerio de Obras Públicas en su dictamen corriente a fs. 130, y en tal sentido entiende que las demoliciones de edificios que han sido adquiridos o construídos con fondos del Estado, otorga dos en carácter de subsidio, no pueden estar comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas por el Art. 120 de la Ley 11.672 (edic. 1943), ya que ese acto no estaría estricta y juridicamente encuadrado dentro del concepto de "venta" o de "destino para otros fines" a que se refiere el citado artículo.—

Pero considera que una demolición, según su importancia, puede llegar a vulnerar seriamente el principio que inspiró el recordado Art. 120 y disminuir el valor de la construcción en una proporción tal que, lle gado el caso, haría imposible la reversión de los fondos públicos que fueron otorgados y que, precisamente, obliga la disposición legal que se termina de invocar.

Por estas razones la Contaduría General de la Nación entiende que, en materia de demoliciones de edificios de entidades subsidiadas, es conveniente entrar a distingui, egún sea la importancia de éstas, para po-

der resolver si corresponde autorizarlas, o bien que ingrese su producido a Rentas Generales la institución que las realice, como un medio de mantener la garantía sobre los fondos entregados para los fines sociales que determinaron la concesión de la ayuda estatal.

Para evitar los inconvenientes que actualmente se originan al efectuar estas demoliciones. la Contaduría General se permite proponer a V.H. que, cuando se gestione la concesión de un subsidio, la oficina técnica del Departamento de Obras Públicas, que interviene en los trámites preliminares, también se expida sobre el destino que deba darse a las demoliciones, si correspondieran efectuarse, teniendo en cuenta el valor de la propiedad y los fondos entregados por el Estado, pa ra que el primero cubra suficientemente los subsidios acordados, dejando a salvo de esta manera, lo instituí do por el Art. 120 de la Ley Nº 11.672 (edic.1943).-En esta ocasión puede analizarse si la demolición es susceptible de ser aprovechada o bien considerarla co mo un factor para determinar la cuantía de la nueva construcción -

En cuanto al caso ocurrente, la Contaduría es de opinión que no existe inconveniente en acceder a la demolición proyectada, teniendo en cuenta que el producido aproximado de ésta es de man 10.000.—, los for dos entregados por el Estado en concepto de subsidio man 37.830.— y el capital propio de la institución man 27.170.—

Estas cifras ilustran suficientemente para poder expresar que el Estado está suficientemente respaldado en relación a las sumas entregadas, no correspondiendo, en consecuencia, oponer la prohibición a que se refiere el citado artículo 120.-

CONTADURTA GENERAL DE LA NACION. Julio 28 de 1947.

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 10 .-

RESOLUCION Nº 2.376: S/trámites e informes producidos por los Contadores Fiscales, de tareas encomendadas por la Inspección de Contabilidad.-

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1947.-

Por razones de mejor servicio,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Los trámites e informes producidos por los Contadores Fiscales como consecuencia de tareas encomendadas por intermedio de la Inspección Ceneral de Contabilidad, tienen carácter reservado hasta tan to esta Contaduría General se pronuncie sobre el con tenide de las actuaciones, adoptande las medidas per tinentes conforme a las disposiciones en vigor.-

ARTICULO 2º. Mientras las referidas actuaciones tengan el carácter referido en el punto anterior, los contadores fiscales actuantes y el personal administrativo que intervenga en su trámite o substanciación, deberán abstenerse de todo comentario con terceros respecto del contenido de las mismas e de cualquier hecho vinculado a aquellas, los que solo deberán poner en conocimiento de sus superiores jerárquicos inmediatos.

ARTICULO 30.- Notifiquese al personal y cumplido, archivese.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-R.J.Tarelli
Aldo V.Chittaroni-J.M.Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secret.-

# CONTROLLA CHERRA DE LA MACTOR

LICITATION

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 11.-

IECERTO Nº 22.440/67: Incluye al señor Jefe de la División Administrativa de la Presidencia de la Mación, entre las autoridades esp petentes que figuran en el Art. 1º del decreto 17.906/47...

Buenos Aires, julio 31 de 1947.-

### CONSIDERATIO:

Que por Decreto Nº 17,906 dictado en Acuerdo General de Ministros, de fecha 24 de junio del corriente año, se establecásron las normas principales con carácterprevisorio, a fin de aplicar de inmediato los artículos 46 al 49 de la ley 12,961 de Contabilidad, relativos a las compres o ventas por cuenta de la Mación.

Que habiendo pasado la Mivisión Alministrativa de la Presidencia de la Mación a depender directamente del Examo, señor Presidente, es necesario determinar la autoridad competente que tendre, a su cargo en lo sucesivo, las tares relacionadas con la aprobación o adjudicación de las licitaciones y contrataciones directas de la Presidencia de la Mación.

Que por otra parte, la ley nº 12,561 de Contebilidal en su Art. 2º, establece que deberán detallarse en amo separado, las exogaciones previstas para la Presidencia de la Mación; excluyándolas and del Anaxo correspondien te al Ministerio dell'Interiore

I, teniende en cuenta, que por las resones invocales, en el Premiumete Ceneral para el año 1948, las erogaciones de la Presidencia de la Nación figurarán agrupadas en el Anoxo I del mismo;

> EL PRESIDENTE DE LA HACION ANGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DE CERTA:

Tractiques el Sefor Jefo de la División Absinia to de la Mación, entre las autoridades competentes encargadas de la aprobación de las licitaniones privadas hasta \$ 20.000.— n/n. y de las contratacio nes directes hasta \$ 1.000.— n/n. aní como de las emergeio nes hasta \$ 20.000 n/n. (Artículo 47 de la lay R° 12.961), que figures en el Art. 1º del Bacreto R° 17.906 de fecha 24 de junio del corriente año, dictado en Acuardo General de Kinistros.—

Effculo 2° - Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Ceneral del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Mación a sus efectos.-

Digesto Administrativo Nº 12

Buenos Aires, 18 de Agosto de 1947 --

Señor

ലി ജന്വം--

Para su emocimiento y demás efectos se transcribe a continuación la nota remitida por S.E. el Señor Ministro de Hacienda de la Meón. Buenos Aires, Agosto 13 de 1947. Señor Presidente: A raíz de una gestión formulada por la Dirección General Impositiva, tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente a fin de que se sirva tomar las providencias del caso a objeto de vigilar, por intermedio de las Delegaciones de esa Contaduría General destacadas ante los distintos Ministerios y Reparticiones autárquicas, el estricto cumplimiento de las exigencias del decreto reglamentario de la Ley 11682, respecto a la presentación anual de las declaraciones juradas de las retenciones efectuadas al personal durante

Teniendo en cuenta la importancia que reviste este asunto, y en salvaguardia de los inalienables intersses de la nacion, se servirá el señor Presidente encarecer se dé a este requerimiento su más fiel observancia.— Saluda al Señor Presidente con toda consideración.

Filos: Ramón A. Cereijo Ministro de Hacienda de la Nación al Señor Presidente de la Contaduría General de la Nación.  $S/D^{19}$ .

Saludo al Señor Jefe con atenta consideración .-

Digesto Administrativo No. 13.

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947.-

### CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico y Social, cuya Dirección de Administración se halla a cargo di rectamente del Secretario de dicho organismo, no se encuentra incluído directamente entre los que enum cia el artículo lo. del Decreto No. 17.906 de fecha 24 de junio de 1947:

Que la organización del Consejo Económico y Social ha demandado la adquisición, con razones de probada urgencia, de máquinas de escribir y otros elementos indispensables para la marcha de sus oficinas, por lo que es de aplicación la excepción prevista por el artículo 47, inciso b) de la Ley No. 12.961;

Que los servicios del personal contra tado por el Consejo Económico y Social, igualmente se encuentran comprendidos en la excepción anterior mente citada y en virtud de lo establecido en el Art. 20. del Decreto No. 17.089 del 6 de noviembre de 1946 dictado en Acuerdo General de Ministros el Poder Ejecutivo debe autorizar las comisiones en el extranjero;

## POR ELLO:

### EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

### EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

### DECRETA:

ARTICULO lo.- Inclúyese al Secretario del Consejo Económico y Social entre las autoridades facultadas por el Art. lo. del Dcto. 17.906 del 24 de junio de 1947 para aprobar o adjudicar licitaciones privadas

hasta la suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL
(m\$n. 20.000); para efectuar contrataciones di-
rectas hasta UN MIL PESOS M/N (m\$n. 1.000.) y pa-
ra aprobar o adjudicar las contrataciones directas
hasta la suma de VEINTE MIL PESOS M/N (m\$n 20.000)
que para casos de excepción determina el Art. 47
de la Ley 12.961
ARTICULO 20
ARTICULO 30
ARTICULO 40
ARTICULO 50 Comuniquese, publiquese, dése a la
Dirección General del Registro Nacional y archíve-
9A

DECRETO No. 24.575 /

Fdo .: PERON

R.A.Cereijo - A.Borlenghi F. Anadón - H.S.Molina J.Picazo Ehordy - B.Gache Pirán Juan Pistarini.-

Digesto Administrativo No. 14.

Buenos Aires, 20 de Agosto de 1947.

# RESOLUCION No. 2448/

Siendo menester conocer las causas de las inasistencias en que incurren los empleados de esta Contaduría General, a fin de contar con los ele mentos de juicio necesarios para poder graduar las sanciones pecuniarias y disciplinarias que correspon dan adoptar en cada caso:

### ELEPRESIDENTATUE LA CONTADURLA GENERAL DELIALNACION

### RESUELVE:

lo.- A partir del lo. de septiembre próximo, los empleados que no concurran a sus tareas, al comunicar verbalmente su inasistencia a la oficina donde prestan servicio, deberán expresar el motivo de la misma.-

20.- Los señores Jefes de las Oficinas. Delegaciones o Fiscalías ubicadas en el edificio del Minis terio, dejarán constancia de la causa de dicha ausen cia, en los partes diarios de inasistencias (formulario No. 4 del Ministerio) y los Sres. Jefes de las dependencias situadas fuera del edificio, en una información adicional al parte mensual de inasistencias que remiten a la Oficina de Personal.-

30.- Comuniquese, notifiquese al personal por intermedio de sus Jefes y archivese en la Oficina de Personal.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN Presidente.-

Tito M. Rapallo.-Secretario.-

-J0G-

Digesto Administrativo No. 15

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947.-

# RESOLUCION No. 2445/

A los fines de proporcionar las informa ciones que al Poder Ejecutivo interesa conocer, respecto a la Administración Pública en general, en cuanto al estado de ejecución del Presupuesto General, por una parte y al cumplimiento de lo estable cido por el artículo 123 de la Ley No. 12.961;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO lo.- Comisiónase a los Contadores Fisca------ les respectivos para que, en todas las reparticiones o entidades descentralizadas obtengan y verifiquen el estado de imputaciones al Presupuesto al 31 de agosto actual.-

La Dirección de Contabilidad centralizará dichas informaciones, complementando el balance general respectivo con sus propias anotaciones.-

ARTICULO 20.- Simultáneamente los Contadores Fisca les, a los fines de regularizar la respectiva situación en orden a lo establecido por el Art. 123 de la Ley 12.961, solicitarán de cada entidad, con destino a la Presidencia de la Nación, una nómina de todo su personal actualmente en servicio que no hubiere sido designado por el P.E. en cargos técnico-administrativos superiores a Auxilia

liar 60., con indicación de su antigüedad.-

ARTICULO 30.- La Fiscalia General adoptará las me didas necesarias para requerir la información referida en los artículos lo. y 20. d la presente resolución, a las entidades que no tegan asignado Delegado o Fiscal con carácter perma nente, así como a las radicadas fuera de la Capital Federal proponiendo, en caso necesario, la de signación de Contadores Fiscales especiales para el cumplimiento de ese cometido.-

ARTICULO 40.- Notifiquese a quienes corresponda, y comuniquese al Ministerio de Hacien da.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana - Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni - Juan M. Zanchetti.
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

### DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 16.-

DECRETO Nº 25.068/47: Sobre remuneraciones del personal de la Administrac. Nacional.

Buenos Aires, 21 de Agosto de 1947 -

Siendo menester asegurar la mayor contracción a sar función específica, por parte del personal civil de la Administración Nacional inclusive las ramas descentralizadas, como asimismo evitar que ningún funcionario o empleado perciba más que una sola remuneración, con la única excepción que fuese consecuencia de las normas de compatibilidad por aplicación del acuerdo general de Ministrado del 23 de marzo de 1932 y sus reglamentaciones, en que no se oponga a lo que se dispone por el presente,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA. EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DE CRETA:

ARTICULO 12.— Ningún funcionario o empleado de la Administración Nasional y sus entidades descentralizadas, podrá percibir más que el sueldo de su cargo titular, aún en los casos en que preste servicios en comisión. Quedan exceptuados de esta norma las situaciones regidas por el acuerdo general de Ministros del 23 de marzo de 1932 y disposiciones que lo complementan, que hayan sido oportunamente declaradas compatibles por autoridad competente, en lo que no se aponga a lo que se dispone por el presente.

ARTICULO 22. Los funcionarios que por expresa designación del Poder Ejecutivo desempeñan dos cargos u otros servicios en comisión o adscríptos, solo percibirán el sueldo percepera de desempena otra diferencia o

gratificación .-

Los que en cambio dejaren de desempeñar su cargo titular para ejercer interina o transitoriamenta - ton previo nombramiente de autoridad competente - otro cargo establecido en la Ley de Presupuesto, percibirán únicamente el sueldo del cargo que desempeñen, considerándoseles en comisión en el empleo titular en suspenso.

Las asignaciones que el presupuesto fije en concepto de gastos de representación, serán abonadas a quienes estén nombrados y desempeñen el cargo o empleo que las motiva.

ARTICULO 3º -- Quedan abolidas las remuneraciones por sarvicios especiales a que se refiere el artículo 6º del decreto Nº 17.089/46, dictado en acuerdo general de ministros el 6 de neviembre de 1946, aún cuando fueros de carácter técnico y ajenas al cometido titular del fue cionarie o empleado; y derógase el artículo 7º del mismo decreto.--

ARTICULO 42.— El personal designado por el Peder Ejecu- i tivo Nacional para integrar misiones federales en las provincias, tendrá derecho como única y exclusiva retribución, asignación, indemnización, etc., y en concepto de viático mensual, a los siguientes importes, sin perjuicio de la jubilación o netiro que en su caso devengare:

- 2) Comisión Federal ...... 3.000 mens.
- b) Secretarios de la Intervenc. ... 2.000 mens.c/u.
- c) Jefe de Despacho de la Interv. .. P 1.500 mens.
- d) Oficiales Mayores de la Interv.. \* 1.200 mens.c/u.

Los expresados funcionarios, cuyo múmero determina rá el Poder Ejecutivo en cada caso, podrán asimismo per cibir los gastos de representación que para los cargos previnciales que desempeñen pudiera prever el presupues to previncial.

ARTICULO 52.- Los profesionales del arte de curar que como máximo pueden desempeñar des cargos - de acuerdo a la limitación establecida por el artículo 8º del decreto 12.22.212/45, ratificado por la Ley 12.921 - sólo po

drán acumular sueldos hasta un total de (man. 1.500) UN MIL QUINTENTOS PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, ya sea en cargos nacionales, provinciales e municipales.

ARTICULO 6%.— Cuando correspondiere la asignación de un viático de deberá ser expresamente autorizado, con su jeción a la escala establecida por el antes mencionado de creto Nº 17.089/46 y sóle en las condiciones de su est. 2. ARTICULO 7º.— Estas disposiciones comenzarán a regir a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha de este decreto, debiendo los distintos Ministerios y Secretarías de Estado—como asimismo la Contaduría General de la Nación—tomar las providencias del caso para que se cumplan estrictamente las disposiciones limitativas del desempeño simultáneo de tareas que prescribe el acuerdo gamentaciones que lo complementan.—

ARTICULO 80.— Los casos en que se cuestione la aplicación del presente decreto serán resueltos por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.—

ARTICULO 98. Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación.

Flor: PERON

R.A.Cereijo - A.Borlenghi

B. Gache Pirán - H.Sosa Molina

F. Anadón - J. Pistarini

# CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 17 .-

Buenos Aires, 26 de Agosto de 1947 .-

# RESOLUCION Nº 2497/

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispues to en el inciso e) del artículo 73 de la Ley 12.961;

> LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U E L V E:

ARTICULO 12. Designase al Contador Fiscal D.Pablo Fiana ca, para que reúna todos los antecedentes que considere necesarios y confeccione un anteproyecto de reglamente interno para la Contaduría Ceneral de la Nación. ARTICULO 22. Queda facultado el funcionario designado en el artículo 1º para dirigirse directamente a todas las dependencias de la Contaduría General, solicitando los antecedentes que juzque convenientes. ARTICULO 3º. Notifiquese a quienes corresponda, dese al Digesto Administrativo, y archivese en SECRETARIA.

Filo.: OFFO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana - Rodolfo J. Tarelli.
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

### DEGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 18.-

### Buenos Aires.

Señor

La sanción de la mueva ley de Contabilidad y Or ganización de la Contaduría General de la Nación, ha traido, sin duda, una serie de dificultades en su aplicación. por los principios nuevos que contiene.-

Toca al personal de esta repartición, en consecuencia, hacer conocer al resto de la Administración Nacional esos principios que informan la nueva legislación. tratando de salvar los inconvenientes que durante este pe riodo inicial pudieren presentarse .-

Por ello, y a fin de salvar cualquier error de interpretación o dudas sobre la ley Nº 12.961, el Señor Contador Fiscal se servirá elevar a esta Contaduría Gene ral, entes del 6 de septiembre próximo, uno o varios tra bajos sobre los temas que se adjuntan o cualquier etre que conceptúe de interés, teniendo en cuenta la experiencia recogida en su actuación .-

Asimismo, extenderán este pedido al personal a sus órdenes, para que, con carácter voluntario, proceda igualmente a deserrollar los referidos temas.-

Salude al Señor C. Fiscal muy atentamente .-

Edol ally say when I

- 1.- Los principios de unidad y universalidad del presupuesto en la Ley Nº 12.961.-
- 2.— Ordenamiento de los recursos y erogaciones El halance preventivo.
- 3.- Clasificación de los gastos Autorizaciones principales y parciales-Crádito Adicional y de emergencia.
- 4.- Régimen de los créditos en cuanto a la disponibilida
- 5.- Preparación del presupuesto.
  Competencia del Ministerio de Hacienda Alcance de la misma .
- 6.- Facultades del Poder Ejecutivo para disponer la apertura de créditos.
- 7.- Régimen de recaudación.
- 8.- Régimen de apropiación de recursos y erogaciones.
- 9.- Régimen de reapropiación de recursos y erogaciones.
- 10.- Régimen de pagos y disponibilidad de fondos
- 11.- Actos de oposición Efectos legales Su regulariza ción.
- 12.- Régimen de contratación de bienes y servicios.
- 13.- Régimen patrimonial
- 14.- La Contabilidad a cargo de la Contaduría General de la Nación y de los Responsables Inspección de Contabilidad La cuenta de inversión.
- 15.- Régimen de contralor y fiscalización de los Responsables y Sub-responsables y sus cuentas.
- 16.- Juicio de cuentas a cargo de la Contaduría General de la Nación.-
- 17 .- Juicio de responsabilidad.
- 18.- La intervención previa de la Contaduría General de la Nación y el sistema de rendición de cuentas diarias.-

- 19. Las entidades descentralizadas en la Ley de Contabi
- 20.- Los principios de unidad y universalidad del presupuesto de la Ley de Contabilidad como medios de con tralor por el pueblo de los dineros públicos.-
- 21.- La clasificación y ordenamiento de los recursos y erogaciones como expresión integral de la obra y planes del gobierno.-
- 22.- El derecho de los acreedores del Estado a través del régimen de pagos implantado por la ley de Contabilidad.-
- 23. Importancia y transcendencia de les beneficios resultante del nuevo sistema de contratación establecido por la Ley de Contabilidad.
- 24. Las previsiones de la Ley de Contabilidad como garan tía de la correcta inversión de los dineres del pueblo.

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 19.-

DECRETO Nº 25.067/47: Sobre remuneraciones por servicies ex traordinarios del personal de la Admi nistración Nacional. Modifica parcial mente el Decreto Nº 17.089/46.-

Buenos Aires, 21 de Agosto de 1947.-

Visto los decretos 17.089/46, del 6 de noviembre de 1946 y 6.828/47, del 14 de Marzo de 1947, dictados ambos en acuerdo general de ministros, y

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario regular estrictamente el pago de servicios extraordinarios al personal de la Administración Nacional;

Que en tal sentido representa una prudente limitación la adopción de un régimen semanal de 48 horas de trabajo comprendidas en la remuneración ordinaria;

Que, en consecuencia, es necesario conciliar las disposiciones de los decretos citados, en lo que sean incompatibles y con respecto al criterio manifestado en el considerando anterior;

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DE CRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 1° del Decreto N° 17.089/46, por el siguiente:

"d) Remuneración por servicios extraordinarios: Es la que corresponde al personal del Estado que revistando en categoría hasta Oficial 9º inclusive, debe realizar

tareas extraordinarias, al márgen del horario habitual excediendo un total de cuarenta y ocho (48) horas semanales de trabajo. Sin perjuicio de ello, se conside ran tareas extraordinarias las realizadas excediendo una jornada de nueve (9) horas de lunes a viernes, en días hábiles, o cinco horas y treinta minutos (5 hs. 30 m.) los sábados, aunque en la semana no se totalice el mínimo de 48 horas indicado."

ARTICULO 2º.- Sustituyese el artículo 5º del Decreto Nº 17.089/46, por el siguiente:

"Art. 5°.- Las remuneraciones por servicios extraordinarios serán liquidadas de acuerdo con las siguientes nor mas:

- a) Bías hábiles, entre las siete (7) y veintidos (22) horas, las que excedan de una tarea de nueve (9) horas, a razón de (pesos 2,50 moneda nacional) dos pesos moneda nacional la hora;
- b) Sábados, los excedentes de una tarea de cuatro horas treinta minutos (4 hs. 30 m.) diarios, domingos
  y feriados, entre las siete (7) y veintidós (22) ho
  ras a razón de (min 2,50) dos pesos con cincuenta
  centavos moneda nacional la hora;
- c) Días hábiles, domingos y feriados, entre las veintidos (22) y siete (7) horas del día siguiente, a razón de (m\$n 3,00) tres pesos moneda nacional, la hora;
- d) Los servicios a que se refieren los incisos a) y
  h) se remunerarán como extraordinarios, siempre
  que con ellos se hubieran excedido cuarenta y ocho
  (48) horas de trabajo en la semana; pero, en todos
  los casos se abonarán los que excedan a nueve horas diarias de lunes a viernes y de cinco horas y
  media los sábados."

ARTICULO 3º.- Sustituyese el artículo 4º del Decreto Nº 6.828/47, por el siguiente:

"Art. 4°.- La jornada de trabajo en la Administración Nacional será de seis horas (6) de lunes a viernes y de cuatro horas treinta minutos (4 hs. 30 m.) los sá bados, sin perjuicio de extenderla, si las necesidades del servicio así lo requieran, hasta los máximos que fueren necesarios.'\*

ARTICULO 42.- Queda exceptuado de lo dispuesto por los artículos anteriores - sólo en lo que concierne al recargo de horario establecido el personal obrero, de maestranza y de servicio, como asimismo aquel personal que accidental mente cumpla funciones de esa naturaleza.

ARTICULO 5º.- Facúltase a los distintos Ministerios y Secretarías de Estado a reglamentar dentro de su órbita, las disposiciones del presente decreto.-

ARTICULO 69- Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archivese.

Fig.: PERON

Ramón A. Cereijo - Angel G. Borlenghi Belisario Gache Pirán - Humberto Sosa Molina Juan Pistarini - Fidel L. Anadón.-

\_TOG\_

### DITCHSTO ADMINISTRATIVO: Nº 20.-

Buenes Aires, 6 de Septiembre de 1947 .-

# RESOLUCION Nº 2681/

Que es indispensable mantener en forma regular el estado de despacho de los asuntos que cursan por las distintas dependencias de la Contaduría General y teniendo en cuen ta le establecido por el Decreto 25.067 del 21 de Agosto ppdo,

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Todas las oficinas y dependencias de la Repartición deberán mantener regularmente al día el estado de despacho de sus asuntos, debiendo los respectivos jefes o encargados, en caso necesario, extender de oficio el horario en dos (2) horas, hasta las 19,30 durante los días lu nes a viernes.- La extensión de horario no se aplicará para el personal que se desempeña desde las 7 a las 13 horas.ARTICULO 2°.- Si a pesar de lo anterior se requiriese aumente de de personal, los jefes o encargados lo solicitarán por nota indicando las causas, las tareas que deban asignarse a los enevos empleados y el horario ya adoptado para el personal existente.-

ARTICULO 3º. Si el recargo de tareas fuese simplemente cirunstancial, los señores jefes o encargados adoptarán la maissión de horario en los días en que realmente sea necesario.-

ARTICULO 4° .- Se entiende que le anterior no modifica el horario actualmente existente que es de 11,30 a 18,30 horas.-

ARTICULO 5° .- Notifiquese a los interesados y archivese en Secretaria.-

Fig.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana - Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni - Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario.-

### DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 21

RESOLUCION Nº 2.690/47 de la Contaduría General de la Nación: Sobre competencia de las Delegaciones Fiscales en adquisiciones directas hasta min 20.000.-

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 1947 --

Vistas las disposiciones de la Ley de Contabilidad Nº 12.961 y el Decreto Nº 17.906, de junio 24/947, relativas a adquisiciones menores de mên 20.000., y CONSTDERANDO:

Que tales disposiciones tienden en su espíritu a la agilización de las compras que debe realizar el Estado, mediante la simplificación de los trámites pertinentes.

Por lo amio:

### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° 50 Es de competencia de las Delegaciones de la Contadurás General de la Nación que tengan intervención previa, el análisis de las actuaciones relativas a las adquisiciones directas hasta la suma de \$ 20.000 m/n a que se a diare el Decreto Nº 17.906, de Junio 24/947.—En tal servido, queda ampliada la Resolución Nº 3.269, de Mayo 23 de 1947.—

ARTICULO 2000 La Delegación destacada ante la Administración delegal de Correos y Telecomunicaciones intervendrá por sí los expedientes relacionados con los con-

tratos de transporte de correspondencia, cualquiera sea el procedimiento de contratación e importe de la misma, salvo aquellos en que medien impugnaciones, dudas o cuestiones entre la Dependencia y el contratista, en cuyo ca so los elevará en consulta a la Contaduría General de l'Nación, concretando su opinión con respecto a la cuestió planteada.

ARTICULO 3° -- Expídase nota haciendo saber a las pertinentes Direcciones de Administración lo resuelto en la presente; comuníquese a las Divisiones, Oficinas, Delegaciones y Fiscalías y archívese en Secretaría.--

Filo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana - Redolfe J. Tarelli
Alde V. Chittaroni - Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario. -

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 22

DECRETO Nº 26.942

đel

4 de Septiembre de 1947

Sobre el Régimen de Licencias para les Agentes del Servicio Civil de la Nación

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 22

DECRETO Nº 26.942/47. Sobre régimen de licencias para los agentes del Servi cio Civil de la Nación.

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 1947 -

### CONSIDERANDO:

Que es obligación del Poder Ejecutivo velar por la salud de les servidores del Estado, perfeccionando e régimen de vacaciones y licencias en vigor:

que, correspondiese ampliar, modificar y perfeccionar las prescripciones contenidas en el Decrete Nº 25.032 de 10 de octubre de 1945, estableciendo al misme tiempo las condiciones de salud y aptitudes físicas que debe llenar todo aspirante a ingresar al Servicio Civil de la Nación;

## EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS D E C R E T A :

ARTICULO 10 - Se entenderá por agentes del Servicio Civil de la Nación - a los efectos del presente decreto de licencias - todo el personal dependiente del PoRo de la Nación, excluídos los de los Ministerios de Guerra y Marina, Servetaría de Aeronáutica, Gendarmería Nacional Guardia Cárceles, Clere Oficial, Politia, Bomberos, Flo ta Mercante del Estado, Servicio Exterior, personal em tratado y funcionarios designados por tiempo determinado e con acuerdo del Senado, todos los cuales están sujetos a un regimen especial. Las licencias de los agentes del Servicio Civil serán por: a) descanso; b) enfer medad e parto; e) asuntes privadosARTICULO 2° - Las licencias per descanse (vacaciones) son obligatorias y comperten el gone de haberes. Podrán ser fraccionadas en dos períodos como máximo y se tomarán dentro de las épocas y con arregle a los turnos que se establezcan en cada Repartición.

ARTICULO 3° .- El término de las vacaciones de descanso seran, per año:

- a) de diez (10) dias hábiles, cuando la antigüedad del agente en el Servicio Civil de la Nación sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años.-
- b) de quince (15) días hábiles, cuando ses mayor de (5) años y no exceda de dies (10) años;
- c) de veinte (20) días hábiles, cuando sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años;
- d) de treinta (30) días hábiles, cuando sea mayor de veinte (20) años.-

Estos términos podrán ser ampliados para ciertos servicios del Estado, en consideración a las condiciones, circunstancias o lugares en que se presista, de conformidad con las condiciones establecidas al respecto por Acuerdo General de Ministros Nº 1189 del 15 de noviem bre de 1946.

ARTICULO 4° - Corresponderá licencia con goce de haberes por un término no mayor de cuarenta y cince (45) días, continuos o discontinuos, en el año, en los casos de enfermedades comunes o de incapacidad temporaria resultante de accidentes acaecidos fuera de servicio y por causas ajenas al mismo. Estas licencias no excluyen las demás que autoriza el presente decreto y pueden ser extendidas a un año sin derecho a haberes.

ARTICULO 5° - En caso de enfermedad profesional contraíla en acto de servicio e de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta dos (2) años de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año, salve que se verificare que la incapacitación es definitiva. ARTICULO 6° - Corresponderá otorgar licencia hasta por des (2) años, con goce integro de haberes, en los casos en que la enfermedad, por su naturaleza e evolución requiera un largo tratamiente o impida al agente cumplia con las obligaciones del servicio, e cuando imponga su alejamiento por razones de profilaxis y seguridad.

Para la aplicación del presente artícule y de acuerde a normas que oportunamente dictará la Secretaria de Salud Pública de la Nación para cada tipe de enfermedad, se tendrán en cuenta las siguientes directivas:

- 10) Enfermedades infecciosas crónicas:
  - Tipe A) Que además de incapacitar al agente, son peligrosas por su contagiosidad. Ejemplos: tuberculosis; lepra; tracoma; etc.
  - Tipo B) Que sin incapacitar totalmente para el trabajo son contagiosas en un determinado periodo de su evolución. Ejemplos: lúe en periodo de paraselo à secondario; paludismo agudo etco.
  - Tipe C) Que sin ser contagiosas incapacitan al que las padece ducante largos períodos. Ejemples: brucelesis; leishmaniosis; abceso de pulmón; etc.
  - 2°) Enfermedades infecciosas agudas: en las cuales el tiempe da licencia se ajustará a las siguientes características del padecimiento:
    - Tipe A) Que el cicle de la enfermedad exceda e poda exceder de los cuarenta y cince (45) días que se autoriza por el artícule 4°.
    - Tipe B) Que siendo el cicle menor de cuarenta y cince (45) días, requiera una convalecencia prelongada.
    - Tipe C) Que habiende cumplide el cicle normal y un període de convalecencia, se presenta rá una complicación.
- 3°) Enfermedades degenerativas: involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos e de la nutrición que incapaciten al agente temporariamento o puedan incapacitarlo en forma definitiva si es

pleno episodio de agravación no se somete al repose y tratamiento necesarios. Ejemplo: enfermedades cardiovasculares descompensadas; nefropatías; enfermeda des de la sangre de evolución grave; úlceras gastrointestinales complicadas; litiasis infectadas; diabe tes complicadas; etc.

- 4°) Enfermedades progresivas o blastomatosas: de tipo ma ligno o invasor o de tipo benigno cuando por su loca lización determine graves trastornos orgánicos o fun cionales y que requieran tratamiente quirúrgico e ra dioterápico prolongado.-
- 5°) Traumatismos y/o sus secuelas: cualquiera fuera el a gente del trauma, que por sus consecuencias, caracte rísticas, evolución o localización requieran más de cuarenta y cinco (45) días para su curación.
- 6°) Enfermedades del sistema nervioso: que puedan incluir se por su etiología en los grupos precedentes, y, ade más, aquellas que son específicas de este sistema, sean funcionales u orgánicas, sistematizadas e ne, y que determinen evidente incapacidad. Ejemple: alienación mental en todas sus formas; estados de semialienación en aquellos casos en que por agravación del estado psicopático la permanencia del agente en su pues to pudiera determinar un mayor dañe a su salud e una perturbación del servicio; en general, toda afección orgánica del cerebro, cerebelo, tronce encefálice, ner vios periféricos e meninges que se exteriorice por sin
- 7°) Enfermedades de los sentidos: crónicas e agudas, e invalidizantes. Ejemplo: desprendimiente de retina con visión bultos; glaucoma; atrofia de la papila; vértige de Meniere; amaurosis progresiva, etc.

tomás neuropsiquiátricos bien manificatos .-

- 8°) Intervenciones quirúrgicas: aunque fueren benignas y que requieran por cualquier circunstancia ajena a la veluntad del agente una prolongada permanencia en cama, antes e después del acto operatorio, tode elle a juicie de la Secretaría de Salud Pública de la Nación y sobre la base del protocolo operatorio correspondien tece
- 90) Malformaciones congenitas: que por su naturaleza se

evidencian clínicamente, en un període más e menos avanzado de la vida, después de varios años de la tencia.

- 10°) Intericaciones: agudas o crónicas, endégenas e exigenas, que determinen incapacidad e requieran prolongada asistencia e aislamiente para su curación, siempre que la internación e el aislamiento se cum pla rigurosamente.
- 11º) Toda otra afección, que, mitida en esta enumeración produzca, a juicie de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, incapacidad para el trabajo, transitoria e permanente, e suponga peligre para terceros.

La presunción diagnóstica, suficientemente fun dada, de la existencia de una enfermedad contagiosa justificará el etorgamiente inmediato de licencia, hasta tan te se concrete en uno u etre sentide el diagnóstico, el que deberá ratificarse e rectificarse en un mínime de tiempe.

La licencia a que se refiere este artículo se rá concedida únicamente con intervención de la Secretaria de Salud Pública de la Nación.

ARTICULO 7° - Las licencias a que se refieren los artícules 5° y 6° pueden ser empleadas en forma continua e discontinua, para una misma e para distintas afecciones de las comprendidas en dichos artículos, pere una vez agotada la prórrega el agente ne tendrá dereche a ellas hasta después de transcurridos tres (3) años.—

ARTICULO 8° .- Las mujeres gezarán de una licencia especial can gece de haberes de dece semanas, en des (2) períodes a ser posible iguales, uno anterior y el etro posterior al parto, el último de los cuales no será menor de seis (6) semanas.-

ARTICULO 9° .- En les casos de licencias concedidas por aplicación del artícule 6°, el agente no pedrá ser rein corperade a su emplee hasta tante la Secretaría de Salud Pública de la Nación ne etergue el certificade de alta. La misma Secretaría podrá aconsejar que antes de

reanudar sus tareas habituales se le asigne al agente durante un lapso determinado, tareas adecuadas para su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en un lugar propicio.

ARTICULO 10. Las licencias por enfermedad, accidentes o parto, como asimismo sus prócrogas hasta la reintegración del convaleciente a su puesto de trabajo, serán com cedidas conforme a la certificación que expida la Secretaria de Salud Pública de la Nación, la cual queda faculatada para controlar y suplir la falta de tratamiento médico del agente. La inobservancia del tratamiento médico perse cripto, por parte del agente, comportara la suspensión del pago de haberes.

En el caso de servicios médicos de Ministerios, que contaran con elementos técnicos suficientes, la Secretaría de Salud Pública podrá delegar en ellos la justificación de licencias por enfermedades comunes y corrientes a que se refiere el artículo 4º o por causa de partos e accidentes, siempre que aquéllas no excedieren de cuaren ta y cinco (45) días.

En lugares donde no existan dependencias de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, ésta autorizará a otras instituciones estatales e privadas, excepcional mente a médicos no oficiales, para extender los certificados y ejercer la intervención que le compete.-

ARTICULO 11° - En el caso del artículo 5°, la Secretaría le Salud Pública de la Nación proveerá gratuitamento, admas de la asistencia médica, los elementos terapéuticos ne cesarios.

ARTICULO 1200 Se conscieran, además, licencias con goce le haberes:

- a) por doce (12) días hábiles para contraer matrimonie;
- b) por dos (2) días hábiles, por el nacimiento e matrimonio de híjos;
- c) por seis (6) días hábiles, en case de fallecimiento de conyuge, ascendientes e descendientes en primer grado; por dos (2) días en el caso de otros pa-

- rientes, en el segunde grade; por un (1) día, si el pariente fallecide pertenece al tercer grado
- d) por días a determinar en cada case, cuando el agente necesitare consagrarse a la atención de us
  miembro de familia enfermo, siempre que se tratase de ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano y se comprobare la causal por la Secretaría d
  Salud Pública de la Nación;
- e) por siete (7) días hábiles continuos p discontinuos, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados, para rendir examen en cada turno autorizado.-

Fuera de los casos contemplados precedentemen te, sólo podrá justificarse, por excepción, inasistencia motivadas por causas imprevistas y atendibles.

ARTICULO 13° Podrá concederse licencia con goce integro parcial de haberes para realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos, técnicos e artísticos, en el extranjero, con auspicio del Gobierne de la Nación. En el les casos, al conceder la licencia, se determinarán el término y las condiciones que debará cumplir el permisonario.

ARTICULO 14° - Les agentes que tengan que cumplir servicios militares, conservarán su empleo en la administración hasta treinta (30) días después de dados de baja por la autoridad correspondienté y persibirán el cincuenta por ciento del sueldo o jornal mientras dura su incorporación.

Al agente que posea un grade en la reserva en la categoría de oficial o subeficial y sea incorporado, se le abonará el suelde de su grade si éste es mayor que el del pueste civilo En case contraria la diferencia será abonada por la dependencia respectiva.

ARTICULO 15° Cada decenie los agentes podrán disfrutar hasta doce (12) meses de licencia sin goce de haberes, fraccionable en dos períodos de seis (6) meses cada uno.

ARTICULO 16° - Están facultados para resolver sobre licencias o justificación de inasistencia, sin perjuicio de la reglamentación que dista cada Secretaría de Estada

- a) Los Subsecretarios respecto a las licencias y sus prórrogas de que hablan los artículos 5°, 6°, 13° y 15°, así como de la prórroga de la licencia del artículo 4°;
- b) los Directores General y Directores y otros funcionarios autorizados por el respectivo Ministerio, en el caso de los artículos 3°, 4°, 8° y 12°.

ARTICULO 1700 Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el restablecimiento del agente.

ARTICULO 18° - Se considerará falta grave toda simula - ción o falsa aserción para obtener licencias e cohonestar inasistencias, lo mismo que el abuso que se haga de dischas franquicias.

ARTICULO 19° - Los agentes cuya antigüedad en el Servicio Civil sea inferior a seis (6) meses, así como el personal transitorio, provisorio e a prueba, solo tendrán acceso a las licencias previstas en los artículos 4°, 5°, 8° y 12° -

ARTICULO 20. Las licencias de que el agente no haya hecho uso durante el año calendario, no podrán acrecer las que se obtengan en los años siguientes.

ARTICULO 21° .- La Secretacia de Salud Pública de la Nación llevará una ficha médica de todo agente del Servicio Civil de la Nación, en la cual se registrarán las circumstancias relativas a las licencias que se acuerden por enfermedad, accidentes o parte.

ARTICULO 22° - Toda persona nombrada para ocupar un puesto en la Administración Nacional deberá, antes de tomar posesión de él, presentar un certificada de salud expedito por la Secretaría de Salud Pública de la Nación.

No podrán ingresar a la Administración Nacional los que padezcan cualesquiera de las afecciones a que se refiere el artículo 6° en su período infectante, e aquellas otras que determinaren una incapacidad de ca ráster permanente o cualquier otra enfermedad o estade de invalidez incompatible con el desempeño de las tareas a que estan destinados.

Si por el examen médico del aspirante no se pu diere determinar de inmediato su estado de salud y su aptitud, la Secretaría de Salud Pública de la Nación dispondra etros reconocimientos periódicos, debiendo expedirse definitivamente en el término de un año y autorizará interin la incorporación provisoria.

Si el certificado final estableciera que concurren las circunstancias a que se refiere el **apartado** segundo del presente artículo, el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación del nombramiento.-

ARTICULO 23° ... Queda derogado el Decrete N° 25.032 del 10 de octubre de 1945, así como cualquier etro Decrete en todo cuanto se oponga a las disposiciones del presente ...

ARTICULO 24° Comuniquese; publiquese; dése a la Dirección General del Registro Nacional y archivese.

File.: P E R O N
R.A.Cereijo - A. Borlenghi
F. Anadoń - H.S.Molina
C.A.Emery - B.Gache Pirán
Juan Pistarini.

# MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO:N2 23-

Vistas y notificaciones del personal.-

Buenos Aires.

Señor Jefe

Para su conocimiente y demás efectos, transcribo a continuación la parte pertinente de la nota del Ministerio de Hacienda Nº 3.235 del 9 de agosto ppdo.:

"o...las vistas o notificaciones que deban efec"tuarse en presencia de los jefes o encargados y "
"no entregarse a los interesados a fin de evitar"
"cualquier substracción, adulteración o pérdida "
"de documentos..."

Saludo al señor Jefe muy atentamente.-

ellery, same

RUUARDO GALLEGOS AGUILAR Secretario

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 24.-

DECRETO N° 26935/47: Autoriza a efectuar descuentos sobre haberes del personal a favor de la Li ga Argentina de Empleados Públicos.-/

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 1947 --

#### CONSIDERANDO:

Que por decreto 6786 de fecha 14 de marzo de 1947 el BB. autorizó a la Dirección de Administración del MINISTERIO D HACTENDA a efectuar los descuentos pertinentes en los habe res del personal afiliado a entidades de Ayuda Mutua const tuídas en distintas dependencias del mencionado Departamento de Estado;

Que tal autorización tuvo como propósito facilitar la gestión de dichas entidades, cuyo cometido concuerda con la actual política del Superior Gobierno de propender a la comperación mutua entre el personal en las distintas actividas des; que es necesario, por los mismos fundamentos, hacer ex tensiva esa autorización en forma general con respecto a l'Asociación "LICA ARGENTINA DE EMPLEADOS PUBLICOS", institución que agrupa a un importante sector de personal de la Arministración Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

#### DEGRETA:

ARTICULO 1°.—Facúltase a los distintos MINISTERIOS y SECRE TARIAS, e INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS de su dependencia, para que procedan por sus respectivas DIRECCIONES DE ADMINISTRACION u organismos que hagan sus veces, a efectuar los descuentos que correspondan en los haberes de su personal afiliado a la LIGA ARGENTINA DE EMPLEADOS PUBLICOS, provenientes de los compromisos que los mismos contraigan o hubieren contraído en su condición de afiliados.—
ARTICULO 2°.—Comuniquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archivese.—

Filo: FERON- R. A. Cereijo- A. G. Borlenghi- B. Gache Pirén-H. S. Molina-F. Anadón-J. Pistarini-C. A. Emery.-

## MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURTA GENERAL DE LA NACION

#### DICESTO ADMINISTRATIVO: Nº 25.-

MECRETO Nº 27.782/47: Modifica parcialmente el Decrete
Nº 25.068/47. (Ver Digesto Administrativo Nº 16.)

Buenos Aires, 11 de Septiembre de 1947 --

Visto el decreto Nº 25.068 de 21 de agosto ppdo., por el cual se reglamenta, entre otras normas, lo relativo a la retribución de los comisionados federales, se cretarios, jefes de despacho y oficiales mayores de las intervenciones en provincias y.

#### CONSIDERANDO:

Que dentro del concepto que inspiró dicha reglamentación, tendiente a uniformar las remuneraciones de los funcionarios que desempeñan misiones federales en las provincias, se impone fijar análogo criterio para las esignaciones que les corresponden en calidad de gastos de representación, poniendo a cargo del Gebierno Nacional el pago de las diferencias que pudie ran existir entre dichas asignaciones y las sumas respectivament. fijadas en los presupuestos locales:

Our si bien el decreto 25.068/47 fué suscripto en asuerdo general de ministros, en virtud de
que varias de sus disposiciones deben surtir efecto en
todos los de stamentos de gobierno (Ley 3727, art.5°),
ha de tenera en cuenta que el asunto a que se refiere
el preceden considerando concierne exclusivamente al
Ministerio de Interior (ley citada, Art.8ºInciso 6),
motivo por el sula no media impedimento legal para que
ese punto, modifique mediante decreto refrendado
sólo por el sular de dicho Departamento de Estado;
ESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO : Sustitúyese el último párrafo del Art. 4º

del Dto.25.068 de 21 de agosto de 1947, por el siguiente "Los expresados funcionarios, cuyo número determinara "el Poder Ejecutivo en cada caso, podrán asimismo per-"cibir en concepto de gastos de representación: a) Comisionado Federal: el importe que fije el presupues-"to provincial para gastos de representación del señor "Gobernador: h) Secretarios de la Intera el importe que "fije el presupuesto provincial para gastos de repre-"sentación de los señores Ministros; y c). Jefe de Des-"pacho de la Intervención y Oficiales Mayores de la mis "ma; el importe que para los cargos provinciales que de. "empeñen prevé el presupuesto provincial. Si los crédi-"tos que prevé el presupuesto provincial para gastos de "representación fueran inferiores a UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (min 1.200.) mensuales para el se "nor Gobernador: UN MIL PESOS M/N (min 1.000,) mensuales "para los señores Ministros: SETECIENTOS CINCUENTA PESOS "M/N (min 750.)mensuales para el cargo que desempeña el "Jefe de Despacho de la Intervención, y QUINIENTOS PESOS "M/N (min 500 -) mensuales para cada uno de los cargos qu "desempeñen los Oficiales Mayores de la Intervención, la "diferencia hasta esos importes deberá ser abonada por e "Gobierno Nacional. Si el presupuesto provincial no cont "re con partidas para tales fines, los importes de refe-"rencia serán abonados totalmente por el Gobierno Nacio-"nal."

ARTICULO 2º .- Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Ceneral del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación.-

Fdo.: P E R O N Angel G. Borlenghi.-

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO:Nº 26.-

DECRETO Nº 23.846/47:Bonificación suplementaria para el personal con sualdo inferior a min 250.- men suales.-

Buenos Aires, 11 de Agosto de 1947 .-

Visto la política de mejoramiento social y económico de las clases más humildes que propicia e impulsa el Poder Ejecutivo en las actividades, tanto públicas como privadas, y

#### CONSIDERANDO:

Que mientras no se retrotraigan a niveles absolutamen te normales los precios de los artículos indispensables para cubrir las necesidades más elementales y primarias, el Poder Ejecutivo debe establecer remuneraciones justas y suficientes para satisfacer las necesidades vitales del trabajador;

Que medidas similares han sido también previstas en el proyecto de Presupuesto para 1948 a consideración del H.Con greso Nacional, estimándose de justicia proceder desde ya a la aplicación de los beneficios emergentes de medidas de aquella naturaleza;

Que con tal objeto es necesario liquidar al personal de la Administración que perciba actualmente un sueldo inferior a m\$n 250, una bonificación suplementaria en forma tal que el conjunto de sus remuneraciones no sea inferior a esa suma:

Por las razones expuestas,

# EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Mentras subsistan las razones que dieron origen al decreto Nº 2.015/43, se liquidará al personal de la Administración General con sueldo inferior a DOSCIENTOS CINCONAL (m\$n 250) una bonificación

#### MINISTERIO DE HACTENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO:Nº27.-

DECRETO Nº 27.955/47: Reglamenta el decreto Nº 23.846/47
sobre bonificación suplementaria pa
ra el personal con sueldo inferior
a m\$n 250 mensuales.-

Ver Digesto Administrativo Nº 26

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1947.-

Atento la necesidad de reglamentar la aplicación de la bonificación suplementaria a que se refiere el decreto Nº 23.846 del 11 de agosto de 1947.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- El beneficio a que se refiere el decreto N° 23.846/47 de fecha 11 de agosto de 1947, se aplicará a partir del 1° de agosto de 1947 a todo el personal de la Administración Nacional y reparticiones descentralizadas, mayor de 18 años, cualquiera sea su estado civil, cuyos haberes se imputen al presupuesto, planes de obras y adquisiciones y cuentas especiales y que tuviese a esa fecha una retribución nominal mensual por servicios remunerados a sueldo, jornal, y por pieza o unidad (destajistas) inferior a m\$n 250, con excepción del siguiente:

- a) Personal del Item Clero;
- b) Personal docente con horas de cátedra.

ARTICULO 2°.- El monto de la bonificación suplementaria a que se refiere el artículo anterior, se determinará sobre la base de la retribución nominal mensual que perciba el personal de acuerdo con la remuneración fijada en el presupuesto, planes de obras, cuentas especiales, etc. A tales efectos se computarán por sus importes nominales las siguientes retribuciones:

a) Personal a sueldo: El sueldo mensual y suplementos

computados como tal a los efectos jubilatorios .-

- b) Personal a jornal: El monto de los jornales, computados a razón de 25 o 30 días, según sea la forma de contratación de ese personal.
- c) Personal a destajo: El importe de las tarifas básicas por unidad a cuyo efecto se determinará por reglamentación interna de los Ministerios, Secretarias y organismos descentralizados el número de piezas a confeccionar mensualmente. Si de acuerdo con las tarifas en vigor la producción mínima de piezas propor ciona al destajista una retribución nominal total in ferior a man 250 mensuales, se liquidará en forma procional la diferencia hasta ese importe, como adicional a la tarifa básica unitaria.

Cuando el personal remunerado a sueldo, jornal o a destajo perciba además por servicios prestados en la Administración Nacional o Reparticiones descentralizadas, com siones, honorarios o porcientos, se adicionarán los impor tes respectivos a aquellas retribuciones, debiendo, en el caso de que la remuneración total no alcance en su importe nominal a la suma de mon. 250, pagarse la diferencia hasta dicho importe. En igual forma deberán computarse las demás entradas que perciba el personal por desempeño de más de un cargo compatible en la Administración, ya sean estos permanentes o interinos, como así también en concepto de jubilación, pensión o retiro nacionales .-ARTICULO 3º.- Se computará asimismo como sueldo a los efectos de la determinación del importe de la bonificación suplementaria, los beneficios que perciba el personal en concepto de alejamiento y/o comida, voluntarios u obligatorios. Los distintos Ministerios. Secretarías y organismos descentralizados determinarán el monto de los beneficios que reciba el personal por esos conceptos, pu diendo computarse unicamente como parte integrante de la retribución hasta un 30 % como máximo de la remuneración que perciba el empleado.-

ARTICULO 4°.- La bonificación suplementaria sigue a la retribución que tenga asignada el personal por servicios remunerados a sueldo o jornal o a destajo, y en consecuencia se disminuirá proporcionalmente a causa de cual-

quier reducción que afecte a dichas retribuciones (licen cias, inasistencias, accidentes del trabajo, etc.). La disminución se computará a razón de 1/30 porcadadía no pagado en el caso de personal a sueldo y 1/25 o 1/30 según la forma de contratación del personal jornalizado, por cada jornal no abonado. En el caso de personal a destajo, la bonificación suplementaria será reducida proporcionalmente de acuerdo con el menor número de piezas confeccionadas por el destajista con respecto al mínimo de producción que se establezca conforme con la reglamentación a que se refiere el artículo 2º, apartado c).—

ARTICULO 5°.- Cuando se tratare de reemplazantes de titu lares llamados a prestar servicio militar, el importe que resulte de la bonificación suplementaria a que se refiere el decreto N° 23.846 del 11 de agosto de 1947, nse liquida rá por partesciguales entre titulares y reemplazantes. ARTICULO 6°.- La bonificación establecida por el decreto N° 23.846 del 11 de agosto de 1947 no ses computará entra-da normal al hogar a los efectos de Ta aplicación de las disposiciones de plos decretos Nros. 2.015/43 y 24.815/45 del 3 de julio de 1943 y 9 de octubre de 1945 respectivamente, y su reglamentario N° 29.912 del 24 de noviembre de 1945, los que continuarán en vigencia.-

ARTICULO 7°.- A los efectos de la determinación del importe del sueldo anual complementario a que se refiere la Ley N° 12.915 no se computará la bonificación suplementaria establecida por el decreto N° 23.846 del 11 de agosto de 1947.-

ARTICULO 8°.- La bonificación a que se refiere el decreto 23.846 de fecha 11 de agosto de 1947 será liquidada
por su importe total sin descuento de ninguna naturaleza
No se computará a los efectos de determinar el aporte del
Estado, en su carácter de patrono; a la Caja de Jubilaciones.-

A los efectos de los regimenes establecidos por los decretos 6.754/43; 9.472/43 y complementarios vinculados con los préstamos a empleados públicos, como asimismo para las deudas por préstamos del Banco Hipotecario Nacional, la bonificación no se considerará como parte integrante del sueldo. Con el mismo criterio se procederá

para las doudas contraídas con asociaciones mutualista con anterioridad a la vigencia del docreto 23.846747.-

Enfel case de que se trabe embargos sobre los haberes del empleado, la bonificación no se acumulará al suel do a efectos del cálculo del porcentaje de descuento que establece la Ley Nº 9.511 y el artículo 11, apartado b) del decreto 6.754/43.—

ARTICULO 9°.- El beneficio establecido por el decreto N° 23.846/47 es independiente de la bonificación a que se refiere el decreto N° 2.015/43, la que se continuará liquidando de acuerdo con las normas en vigor.-

En el caso que existan regimenes en vigencia más beneficiosos que el establecido por el decreto Nº 2.015/43, que sustituyan o se superpongan al régimen de bonificacio nes que fija este último decreto, podrá mantenerse su aplicación, pero los importes correspondientes a aquéllos deberán computarse para determinar el monto de la bonificación suplementaria del decreto Nº 23.846/47.— En ningún caso, la aplicación de esta norma podrá traducirse en un menor beneficio que el que correspondería al personal con la aplicación de las disposiciones de los decretos Nros. 2.015/43 y 23.846/47.—

Los distintos Ministerios, Secretarías y organismos descentralizados determinarán, en los casos previstos en el párrafo anterior, el procedimiento a seguir para la liquidación de la bonificación suplementaria, del que deberá darse cuenta al Ministerio de Hacienda.-

ARTICULO 10.- Los distintos Ministerios, Secretarías y organismos descentralizados deberán requerir al personal una declaración jurada de todas las entradas que por tareas remuneradas a sueldo, jornal, destajo, honorarios, porcentajes y comisiones, o en concepto de jubilación, pensión o retiro, percibidos en el orden nacional, a los efectos de la determinación del beneficio instituído por el decreto Nº 23.846/47.-

ARTICULO 11.- Las normas de interpretación y aclaración a las disposiciones del decreto Nº 23.846/47 y a la presente reglamentación, serán resueltas directamente por el Ministerio de Hacienda. Las resoluciones que dicte di cho Departamento con ese fin se considerarán parte inte-

## grante de este decreto .-

ARTICULO 12.- La financiación del gasto que demande la aplicación de la bonificación suplementaria establecida por el decreto E° 23.846/47, será atendida en la forma prevista en los artículos 3° y 4° del citado decreto. Las empresas privadas sujetas a fiscalización por parte del Estado deberán ingresar los importes necesarios para el cumplimiento de dicho decreto.-

ARTICULO 13°.- Comuniquese, publiquese, dése a la DIREC-CION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase al MINISTERIO DE HACIENDA a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N
R.A.Cereijo - A.Borlenghi
F.Anadón - H.S.Molina
B.Gache Pirán- J.Pistarini
C.A.Emery - J.A.Bramuglia

ministerio de 870

## CONTAIURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº28 --

exterior, para su traslado por via aerea, deberán utilizar los servicios de F.A.M.A.-

Buenos Aires, 14 de Junio de 1947.-

Visto el expediente letra F. Nº 17558 (Secr. Aer.), los informes producidos por la FLOTA AFREA MERCANTE AR GENTINA, lo propuesto por el Secretario de Aeronáutica, y CONSIDERANDO:

Que hechos recientes, han demostrado que personal de la Administración Nacional en misiones oficiales al exterior, emplea para su traslado por vía aérea, los servicios de otras empresas, en lugar de hacerlo por medio de la FLOTA AEREA MERCANTE ARCENTINA (F.A.M.A.);

Que tal procedimiento, desde el punto de vista económico y de prestigio, resulta perjudicial para los intereses de esa Flota Aérea al privarla del valor del pasaje;

Que razones bien evidentes, aconsejan que todos los Departamentos de Estado, utilicen los servicios de la FLOTA AEREA MERCANTE ARGENTINA (F.A.M.A.), a dicho efecto.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DE CRETA:

ARTICULO 1º.- Los Departamentos de Estado al destinar al personal en misiones oficiales al exterior, deberán utilizar para su traslado por vía aérea, los servicios de la FLOTA AEREA MERCANTE ARCENTINA (F.A.M.A.).

ARTICULO 2º... En caso de extrema urgencia o cuando los aviones de la citada Flota Aérea no permitan - aunque sea en parte - el traslado al destino final de los funcionarios, quedan facultados para efectuarlo por otros

medios --

ARTICULO 3°.- Le FLOTA AEREA MERCANTE ARGENTINA (F. A.M.A.), periódicamente hará conocer los servicios que realiza, sus horarios y tarifas.-

ARTICULO 4° -- Comuniquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional; publiquese en Boletín Oficial y Boletín Aeronáutico Público y archívese en la Secretaría de Aeronáutica (FLOTA AEREA MERCANTE ARGENTINA).--

Fdc.: P E R O N
R.A. Cereijo. —
H. Sosa Molina — A. G. Borlenghi
B. Gache Firán — J. C. Picazo Elordy
J.A. Bramuglia — F. Anadón
J. Pistarini — B.de la Colina

## MINISPERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURTA GENERAL DE LA NACION

#### DICESTO ADMINISTRATIVO: Nº 29 .-

DECHETO Nº 28.782: Reglamentario de la ley 13.003 sobre Seguro Colectivo Obligatorio para el personal al servicio del Estado.-

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1947 --

#### VISTO:

La Ley N° 13.003 por la que se implanta con carácter obligatorio para todo el personal al servicio del Estado, el seguro de vida, colectivo;

Lo dispuesto por los artículos 2 y 11 de la citada Ley, y

#### CONSIDERANDO:

Que a fin de que el seguro implantado llene eficazmente la alta función de previsión social tenida en vista al propiciar en sanción, es indispensable adoptar las medidas necesarias para que, sin perjuício de los recaudos que deban tomarse en salvaguardia de la responsabilida de la Caja Nacional de Ahorro Postal en su carácter de entidad aseguradora—, los beneficios emergentes de este seguro lleguen a los beneficiarios en el momento oportuno;

Que para ello resulta indispensable agilizar y centralizar los trámites a seguir en los distintos aspectos y variantes del seguro implantado;

Que acorde con la voluntad, expresamente manifestada, en oportunidad de considerarse el proyecto de
ley, por la H. Cámara de Senadores de la Nación, deban
adoptarse las disposiciones reglamentarias pertinentes
que permitan a los señores Legisladores y miembros de
la Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nación,
acojerse, facultativamente, al régimen de previsión implantado la Ley Nº 13.003;

Que asimismo es de indudable conveniencia permitir el ingreso, al régimen de esta ley, de la Municipalidad de la Ciudad de Ruenos Aires, entidades de economía mix ta privado-estatal y entidades concesionarias de servicios públicos, pues ello significa hacer extensivos sus beneficios a un mayor sector de la población, cuyos integrantes por su situación económica no se encuentran en condiciones de constituir seguros individuales;

Por ello.

#### EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

#### DECRETA:

## Personas que comprenden el seguro.

ARTICULO 1°.- A los efectos del seguro obligatorio establecido por la Ley N° 13.003, que se realizará por
intermedio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, se con
sideran asegurables a todos los funcionarios, empleados y obreros de los poderes EJECUTIVO, LEGISLATIVO y
JHDICIAL, incluso los de las entidades descentralizadas,
y al personal de las fuerzas armadas, cualquiera fuese
su jerarquía, que se encuentren al servicio activo de
la NACION el 1º de septiembre de 1947.-

Se entiende por servicio activo la concurrencia y atención normal de sus funciones o empleos y la percepción regular de sus haberes.

No están comprendidas en este régimen, las personas cuya ocupación revista carácter accidental o transitorio, entendiéndose por tales las que no efectúen aportes jubilatorios, de acuerdo con las normas que en tal sentido rigen en materia de jubilaciones.-

Podrén gozar de los beneficios de este seguro, siempre que así lo soliciten dentro de los tres (3) meses de iniciado el seguro o de haberes hecho cargo de su función, los señores legisladores y jueces de la CORTE SUPREMA y TRIBUNALES INFERIORES DE LA NACION.

La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, así como las sociedades de economía mixta privado-estatal y entidades concesionarias de servicios públicos naciona-

les, podrán adherirse a este régimen de seguro, en las condiciones que establece la presente réglamentación, res ponsabilizándose por tal acto de todas las obligaciones que la Ley Nº 13.003 o esta reglamentación ponen a cargo del Estado o sus Reparticiones.—
Nuevas incorporaciones al seguro.

ARTICULO 2° - El personal que se incorpora al servicio activo del Estado con posterioridad al 1° de septiembre de 1947, quedará automáticamente incluído en el seguro a partir del día en que comenzare sus tareas.-

El personal que al 1º de septiembre de 1947 estuviere con licencia sin goce de sueldo, podrá solicitar dentro de los 60 (sesenta) días de iniciado el seguro y por intermedio de la Repartición a que pertenece, su inclusión en el mismo; estando a su cargo exclusivo el pago de la totalidad de la prima.—

### Fichas individuales

ARTICULO 3°.- El personal comprendido en el seguro de acuerdo con lo que establece el artículo 1°, llenará una ficha individual, que las Reparticiones u oficinas liquidadoras de sueldos remitirán a la Caja, ordenadas alfabéticamente, juntamente con la planilla de sueldos del mes de octubre de 1947. La remisión de dicha planilla deberá efectuarse sin perjuicio del envío de las correspondientes al mes de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°.-

Las fichas tendrán carácter de declaración jurada, debiendo ser certificadas por funcionarios autorizados, quienes serán responsables de la exactitud de los datos contenidos en las mismas.-

Las fichas correspondientes al personal que se incorpore en el futuro, deberán ser remitidas en oportuni dad de hacerse efectiva su inclusión en este régimen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.-

Los habilitados pagadores, tesoreros y en general todos los funcionarios o empleados encargados de abonar sueldos, honorarios o jornal, no lo harán con los corres pondientes al mes de octubre de 1947 y meses sucesivos

para el personal que se incorpore con posterioridad, a los servidores del <sup>®</sup>stado que, en el momento de hacer efectivo el pago, no hayan presentado a la Repartición la correspondiente ficha individual y al habilitado pagador la ficha-talón perteneciente a la Repartición.

## Capitales asegurados.

### ARTICULO 4° .-

## I - Capital obligatorio

Cada una de las personas comprendidas en el presente régimen, estará asegurada por un capital básico, uniforme y obligatorio, de \$ 4.000 m/n (CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL).

## II - Capitales adicionales.

El asegurado en servicio activo que lo deseare podrá optar por un capital adicional, de acuerdo con su sueldo básico excluído todo suplemento, compensación, bonificación etc. y según la siguiente escala:

SUELDOS	CAPITAL ADICIONA
Hasta \$ 300	\$ 1.000
de \$ 301 a 500	\$ 2.000
" 501.— " 700.—	\$ 3.000
1 11.701 11 800	\$ 4.000.—
" 801 " 900	\$ 5.000
" 901 "en adelante	\$ 6.000

Para esta opción regirán las siguientes normas:
a) los asegurados solicitarán, al confeccionar la correspondiente ficha individual, el importe del adicio
nal por el que desearan optar.—

Esta opción, para la que no se exigirá ningúa requisito médico deberá ser efectuada dentro del plazo máximo de tres (3) meses de iniciado el seguro o de haber alcanzado el asegurado el sueldo que diere derecho a aquélla.—

b) Para poder optar por el capital adicional, es condición indispensable que el asegurado es encuentra prestando servicio activo.

- c) En caso de reducción del sueldo básico, el asegurado mentendrá el capital adicional asegurado, en vigor, salvo que solicitare por escrito su reducción.-
- d) El seguro correspondiente a los capitales adicionales, solicitado en las condiciones establecidas en el presente artículo, comenzará a regir desde el día le del mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la opción, a partir del cual la Repartición deberá efectuar el descuento de la prima respectiva.
- e) A los efectos de la determinación del capital adicional por el que podrá optar el personal a jornal, se tendrá como sueldo el que resulte de computar el jornal correspondiente a veinticinco (25) días.-
- f) Si el asegurado ejerciera diversos cargos en la Administración Nacional, a los efectos de la aplicación de la escala adicional, las retribuciones que percibie ra en las distintas Dependencias, se acumularán hasta la concurrencia del límite máximo establecido.

## Prima del seguros

ı

ARTICULO 5° - La prima de este seguro, fijada en forma uniforme y con carácter provisorio en \$ 1.- mensuales por cada \$ 1.000.— de capital asegurado, será calculada actuarialmente por la Caja, sobre la base de las constancias de las fichas y comunicaciones remitidas por las Reparticiones.

Dicha prima será reajustada periódicamente, tenien do en cuenta los datos suministrados a la Caja, debiendo ésta comunicarla al Ministerio de Hacienda a los efec tos correspondientes.-

Aportes para el pago de la prima.

ARTICULO 6°.- Las primas de este seguro están a cargo del asegurado y del Estado.-

El asegurado contribuirá al pago de la prima correspondiente al capital obligatorio, con el 5% del sueldo básico - cualquiera sea el importe devengado durante el mes - con prescindencia de todo otro suplemento, bonificación, compensación, sueldo anual complementario, etc., Esta contribución individual no excederá, en ningún caso,

la prima total que corresponda para el seguro obligatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 5º.-

A los efectos de proceder al descuento del 5%, para el personal a jornal, se estimarán en veinticinco (25) los días de trabajo, cualquiera haya sido su número real.

Los asegurados que hubieren optado por un capital adicional tendrán a su exclusivo cargo la totalidad de la prima correspondiente a dicho adicional, la que le será descontada por la Repartición que corresponda de acuerdo con lo indicado en el presente articalo.-

Al personal que perciba remuneración de distintas Reparticiones o Dependencias del Estado, el descuento correspondiente se la practicará en la que perciba mayor sueldo.—

A pedido del asegurado, la Repartición en que se le practique el descuento, lo otorgará certificado en el que conste dicha circunstancia, a fin de ser presen tado ante las otras Reparticiones en las que no se le debe practicar el descuento.—

La diferencia entre el importe correspondiente a la prima total del seguro obligatorio y lo aportado en total por los asagurados por este concepto, es tará a cargo del Estado.-

Liquidación y pago de las primas.-

ARTICULO 7°.- Las Reparticiones del Bstado, serán responsables por el ingreso total de las primas correspondientes a los seguros del personal en actividad.-

A tal efecto retendrán, al liquidar los haberes del personal comprendido en este régimen, el aporte co correspondiente a cada asegurado para el pago de la prima del seguro obligatorio, como así también la prima del seguro adicional por el que habiere optado.—

En consecuencia, en las planillas de sus ldos se consignaran las retenciones efectuadas a cada asegue rado como así también la liquidación que corresponda

al aporte del Estado; el importe total resultante será ingresado de inmediato directamente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con crédito a la cuenta "CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL - SEGUROS."

Con carácter transitorio, las Reparticiones envia rán a la Caja antes del día 10 de cada mes copia de las planillas de sueldos correspondientes a los meses de sep tiembre a diciembre de 1947.

Las distintas Reparticiones deberán remitir a la Caja, antes del 10 de cada mes;

- a) Una liquidación resumen conteniendo número de asegurados, capitales y primas correspondientes a los aportes de los empleados y del Estado;
- b) Comprobante del depósito bancario efectuado;
- c) Nómina de altas y bajas operadas durante el mes del personal comprendido en el seguro, en los formularios im presos por las Reparticiones según modelo que se distribuirá al efecto.

La Gaja tomara como base dicha nómina a los efectos de los nuevos ingresos o egresos del seguro.Beneficiarios.

ARTICULO 8°.- El asegurado, en oportunidad de llenar la ficha individual, designará al o a los beneficiarios de su seguro, los que gozarán de todos los derechos que les acuerdan las disposiciones del Gódigo de Comercio.

El asegurado podrá, durante la vigencia del seguro, solicitar el cambio de beneficiario, el que tendrá efecto desde la fecha en que la Caja haya recibido la correspondiente comunicación.

Si a la fecha del fallecimiento del assegurado no existiese beneficiario designado o si, habiendolo, éste hubicase fallecido antes que el asegurado, el importe del seguro corresponderá a los herederos legales del asegurado en el orden y en la proporción que establece el Código Civil. Servicio Militar.

ARTICULO 9° .- Los empleados que al 1° de septiembre de 1947 estén cumpliendo con el servicio militar y aquéllos que en el futuro de han hacerlo en tiempo de paz, estarán incluídos

en el seguro, efectuándose la retención para el pago de primas sobre el sueldo nominal, sin considerar las deducciones que se le efectuen con motivo de su incorporación a las fuerzas armadas.-

Si se tratare de empleados en servicio militar que no percibieren sueldo, estará a cargo del Estado el pago de la totalidad de la prima.-

El personal militar de tropa (conscriptos, etc.) que no revista carácter de empleado, no está comprendido en el seguro.

Opción para jubilados y retirados y empleados que dejan la Administración.

ARTICULO 10°.- El personal que en el futuro se jubile o retire o dejare de pertenecer por cualquier motivo a la Administración del Estado, dejará de estar
comprendido en este régimen el último día del mes en
que haya dejado de prestar servicio, salvo que antes
de esa fecha optare por escrito ente la Repartición
correspondiente por su continuación en el seguro.-

No obstante lo expresado, la Caja abonará el fmporte del capital asegurado si ocurriese el fallecimiento de alguna de dichas personas dentro de los
treinta (30) días posteriores a la fecha en que dejaren de estar comprendidos en el seguro.-

Si la opción a que se hizo referencia no fuera ejercida antes de la fecha en que dejaren de estar comprendidos en el seguro, podrá solicitarse la rein corporación a este régimen dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicha fecha.

Las primas de los seguros correspondientes al personal que continúe en este régimen en las condiciones del presente artículo, estarán integramente a cargo de los asegurados.

Los que optaren por continuar en el seguro podrán reducir su capital adicional, ajustándolo al co rrespondiente a una retribución inferior a la que percibían, según la escala del artículo 4°, sin per juicio del derecho de rescición que les acuerda el artículo 11°.- Si se tratara de jubilados o retirados, la prima será retenida por intermedio de la Institución que abone la jubilación o retiro, la que deberá proceder a tal efecto en la forma indicada en el artículo 7°. Los asegurados que por otros motivos hubieren dejado de pertemecer a la Administración, ingresarán directamente el importe de la prima a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, por trimestre adelantado y en la forma que se establezca. Para esos pagos habrá un plazo de gracia de cuarenta (40) días, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido, no pudiendo rehabilitárselo posteriormente.

Cesación individual de los beneficios del seguro.

ARTICULO 11° - Los asegurados podrán solicitar en cualquier momento, la rescición del capital adicional por el que hubieren optado de acuerdo con el artículo 4° -

Los seguros correspondientes al personal que dejara de estar al servicio del Estado, quedarán rescindidos, salvo lo dispuesto en el artículo 10°.-

Asimismo quedarán rescindidos los seguros individuales en aquellos casos en que, debiéndose abonar las primas directamente a la CAJA, no se hubieren hecho efectivas en los plazos estipulados.

En caso de licencia sin goce de haberes, ordinaria o extraordinaria, cualquiera sea el motivo, el seguro continuara, salvo que el asegurado optare expresamente por escrito por lo contrario; debiendo las pri
mas, hasta tanto el funcionario, empleado u obrero se
reincorpore al servicio activo del Estado, ser abonadas
integramente por los asegurados. Dichos pagos se efectuarán directamente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL,
por adelantado y en la forma que se establezca, existiendo un plazo de gracia de cuarenta (40) días en las
condiciones del Art. 10° "in fine". En estos casos las
Reparticiones deberán dar egreso en la nómina de altas
y bajas, al personal que se encuentre en estas condicio
nes; comunicando asimismo el ingreso una vez que el empleado se haya reintegrado a sus tareas.—

ARTICULO 12°.- Las Reparticiones del Estado, a los efectos del seguro, se entenderán directamente con la CAJA y adoptarán las providencias necesarias a fin de llevar a la práctica el mismo, siendo responsables por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones a que las obliga el presente decreto.

Igual obligación corresponde a las Instituciones que abonen jubilaciones o retiros con respecto a los jubilados o retirados.—

Todas las comunicaciones e informaciones relacionadas con el seguro del personal en servicio activo, serán remitidas a la CAJA por conducto de las Reparticiones en que el asegurado prestare servicios, prescindiéndose para ello de la vía jerárquica.

En la misma forma, las distintas Dependencias suministrarán a la CAJA, aquellos informes que ésta les solicitare.

A los efectos del mejor cumplimiento de las presentes disposiciones, los Delegados designados por las Reparticiones ante el REGISTRO DEL PERSONAL DI-VIL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, tendrán tambien a sa-cargo las gestiones relacionadas con este seguro, las que deberán cumplirlas con las mismas obligaciones establecidas para los mismos en el Decreto-Acuer do número 6441/947.

ARTICULO 13.— Si algún asegurado sufriere, mientras estuviera al servicio activo del Estado, incapacidad total y permanente que lo obligara a abandonar su em pleo o función impidiéndole ejercer además otra ocupación remunerada, la GAJA, después de recibidas y aceptadas las pruebas médicas, certificadas por el servicio médico oficial que corresponda, le abonará el capital asegurado en sesenta (60) cuotas mensuales iguales, con los intereses correspondientes.—

La CAJA podrá comprobar la incapacidad por inmermedio de los facultativos que designe; requirién dose, en caso de desacuerdo, la intervención de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA. Si lo considerase conveniente, la CAJA NACIONAL.

DE AHORRO POSTAL podrá también solicitar una vez alaño nuevas pruebas de iontinuación de la incapacidad,
suspendiendo el pago de la renta mensual en el caso
que las mismas no fueran presentadas dentro de los
treinta (30) días de su requerimiento

Si desapareciere la incapacidad, cesará el pago de la renta mensual, y el seguro, en caso de rehabilitarse, quedará reducido al importe de las cuotas impagas descontadas al interés correspondiente, no pudiendo en ningún caso ser inferior al capital obligatorio.

En caso de fallecimiento del incapacitado durante el período de pago de las cuotas, la CAJA abonará al beneficiario designado o a los herederos legales del asegurado en su defecto, en una sola suma, el valor de las mensualidades impagas, descontadas al interés correspondiente.-

A los efectos de la aplicación del tipo de interés a que se hace referencia en este artículo, se tomará el que devengaren los títulos públicos nacionales de mayor rentabilidad y frecuencia de capitalización, aumentado en (%) medio punto.—

Regulsitos para el pago del seguro por fallecimiento.ARTICULO 149- las Dependencias del Estado, como así
familión la Institución que abonare las judilaciones
o retiros, deberán comunicar de inmediato a la CAJA,
por telegrama, el fallecimiento de cualquier asegura
do, y confirmar tal aviso en los formularios que seles suministre al efecto.-

Recibida esta última comunicación, la CAJA procederá a abonar el importe del seguro, debiendo la
Repartición o Dependencia, al hacer efectivo el importe al beneficiario, obtener el correspondiente re
ciba, que será comitido a la CAJA conjuntamente con
la partida de defunción del asegurado y las constancias de haberse verificado la identidad del beneficia
rio.-

Tresta re de asecurados que no estuvieran en

servicio activo, los beneficiarios deberán entenderse directamente con la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL y cumplir con los requisitos que exija la misma.—
Guerra, epidemias, catástrofes, etc.

ARTICULO 15.- Este seguro no cubre ningún riesgo derivado de guerra que no comprenda a la NACION ARGEN-TINA.-

En caso de guerra que la comprenda, las obligaciones tanto de parte de la CAJA como de los asegurados se regirán así como en los casos de terremotos, epidemias u otras catástrofes, por las normas que pama tales emergencias se dicten.-

Participación del Estado en los excedentes del seguro.

ARTICULO 16°. La CAJA reintegrará anualmente al RESO
RO NACIONAL el setenta (70) por ciento por lo menes
del excedente que arroje este seguro, el que será determinado previa deducción de los siniestros, gastos
directos y porcentaje de los indirectos que originare
el servicio. Dicho reintegro será acreditado a rentas generales del ejercicio en que el mismo se opere,
pero no tendrá carácter definitivo hasta tanto el MINISTERIO DE HACIENDA no haya prestado su conformidad
al monto ingresado.

A su vez, el Estado reintegrará anualmente a la GAJA, por intermedio del MINISTERIO DE HACIENDA, el importe del déficit que aventualmente pudiera arrojer la explotación de esta seguro.-

La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, las sociadades de economía mixta-privado-estatal y entidades concesionarias de servicios públicos nacionales que se incorporen a este régimen de acuesdo con lo establecido en el artículo lonin fine" del presente decreto, participarán en los excedentes totales y financiarán los eventuales quebrantos del seguro en proporción a sus aportes de primas.—
Disposiciones complementarias.—

APTICULO 173 - Para todas las cuestiones no previstas especialmente en el presente decreto, se tendrán en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias de

de aplicación al seguro .-

La JUSTICIA FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL será la competente para cualquier acción judicial relativa a a este seguro.-

ARTICULO 18°.- Le CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y el REGISTRO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION NACIO NAL deberán prestar toda la colaboración que se les requiers para la mejor organización y funcionamiento de este seguro.-

### Disposiciones transitorias. -

ARTICULO 19° .- Todo el personal comprendido en este régimen estará asegurado desde el 1° de septiembre de 1947, por el capital obligatorio de \$ 4.000.-(CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL).-

Los capitales adicionales que se soliciten de con formidad con lo que establece el artículo 4º da este decreto, regirán a partir del 1º de noviembre de 1947; para los que optaren después de esa fecha, regirá lo dispuesto en el incise d) del artículo 4º citado.—
ARTICULO 20º.— El presente seguro no afecta los distintes regimenas de subsidios o ayuda social existentes c... en los Ministerios o entidades descentralizadas.—

los asegurados comprendidos en las pólizas de segumos de vida colectivos de Reparticiones des Estado que estuvieren en vigor en la CAJA, se incorporarán al régimen general de la Ley Nº 13.003 que dando dichas pólizas, por tento, canceladas.-

ARTICULO 21º .- Los gastos que depande el aporte de primas dispuesto por el Artículo 6º de la Ley, correspondientes al personal de los anexos ordinarios de la ADMI NISTRACION, se imputarán al item 5, inciso 2º, Anexo-1? del PRESUPUESTO de 1947.- Los que correspondan a personal de las entidades descentralizadas, cuentas especiales subsistentes en vigor, etc., se atenderán con los recursos de las mismas.-

Autorizase al DEPARTAMENTO DE HACTENDA para que con forme a los Artirlos 4° y 16° de la Ley 12.951, adopte las medidas necesarias para incluir en los presupuestos de las entidades descentralizadas los créditos destinados al cuma tentorie la Ley No.13.003, a atenders con sus recursos propios, y si estos fueren insuficientes, a imputar la cantidad necesaria al Anexo 17.-

En lo sucesivo, deberán incluirse en presupuesto las partidas necesarias para atender el aporte de las primas.-

ARTICULO 22°.- Soliciteme a los señores PRESIDENTES DE LAS CAMARAS DEL HOMORABLE CONCRESO y al señor PRESIDENTE DE LA CORTE-SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, su collaboración a fin de que en sus respectivas jurisdicais nes dicten resoluciones en armonía con el presente decreto a los efectos de obtener los datos y antecedentes macesarios para la realización del seguro.
ARTICULO 23°. El presente decreto será refrendado por al señor MENISTRO SECRETARIO DE ESTADO EN EL DEPARTA.

MENTO DE HACIENDA.

ARTICULO 24º - Comuniquese, publiquese, dése a la DI-

MDO: P E R O N Ramón A. Cereijo.-

## MINISTERIO DE HACIENDA DE LA MACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 30.

HESOLUCION Nº 2.762: Sobre remisión de estados de la contabilidad de importaciones al 30/9/947.-

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1947 .-

#### VISTO:

que, por diversas causas, los antecedentes solicitados a los señores Contadores Fiscales en el artículo 1º de la Resolución Nº 2445, no han llegado a su destino en la oportunidad debida para servir los propósitos que se tuvieron en cuenta al dictar la citada resolución; y CONSIDERANDO:

que es necesario conocer el estado de ejecución del Presupuesto General de la Nación en la parte analítica que corresponde a las distintas jurisdicciones para poder completar los resultados extraidos de la contabilidad a cargo de la Contaduría General de la Nación,

Por ello,

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1. Los señores Contadores Fiscales destacados ante las Reparticiones del Estado o en sus entidades descentralizadas, presentarán INDEFECTIBLEMENTE con anterioridad al 10 de octubre próximo un estado de la Contabilidad de imputaciones al 30 de setiembre.—ARTICULO 2.—El estado a que se refiere el artículo anterior, si es proporcionado por el organismo que fiscalizan, deberá ser verificado debidamente por el Sr. Contador Fiscal actuante, quién certificará la exactitud del mismo; en caso contrario, este funcionario con los elementos propios que disponga deberá confeccionar las planillas correspondientes que contengan los antecedentes requeridos.

ARTICHO 1. En caso de que la contabilidad examinada

se encuentre atrasada, el estado se hará al último día del mas anterior de la fecha del postrer asiento escriturado, debiendo dejar constancia que el estado pedido se realiza en tal fecha por encontrarse la contabilidad atrasada.

ARTICULO 4°.- En los organismos en que no existan destacados contadores fiscales con funciones permanentes, la Fiscalía General designará el funcionario que deba ejecutar el trabajo a que se refiere el Art. 1°.
ARTICULO 5°.- La Dirección de Contabilidad centralizará las informaciones que remitan los Sres.

Contadores Fiscales, en cumplimiento de la presente resolución.-

ARTICULO 6°.- Comuniquese al Ministerio de Hacienda
----- notifiquese a quienes corresponda y archivese en Secretaria.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-R.J.Tarelli.Aldo V.Chittaroni-J.N.Zanchetti.Eduardo Gallegos Aguilar-Secret.-

## MINISPERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADUETA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 31 .-

PESOLUCION Nº 2.764: Normas para los informes de los Gon tadores Fiscales afectados a la Ins pección General de Contabilidad...

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1947 .-

#### CONSTIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1481 del 29 de Mayo de 1947, esta Contaduría General ha establecido normas provisiona les para el funcionamiento de la Inspección General de Contabilidad.

Que la experiencia recogida señala la conveniencia de incorporar al temario que debe ser motivo de informe por los contadores fiscales afectados a la citada Inspección, un capítulo referente al régimen adoptado en las entidades inspeccionadas para el compromiso de gastos, y también, facultar a la misma Inspección para ampliar el citado temario comido así lo aconseje la naturaleza o modalidad de las actividades desarrolladas por la dependencia en examen.

Que asimismo, es necesario completar los propósitos perseguidos por la Resolución Nº 1.481, establecien do el trámite a que deben sujetarse las actuaciones originadas por el cumplimiento del Art. 62 Inc.a) de la ley 12.961, en forma de asegurar la corrección de los in convenientes e irregularidades observados durante las inspecciones.—

Que, simultáneamente, es aconsejable reunir en un solo cuerpo las disposiciones dictadas hasta el presente y relacionadas con el funcionamiento interno de la Inspección General de Contabilidad.-

Por ello.

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION RESUELVE: ARTICULO 16. Los informes que produzcan los señores contaderes fiscales afectados a la Inspección General de Contabilidad sobre las inspecciones que se les encomienden, deberán tratar, concisa pero acabadamente, los siguientes aspectos, en el orden que a continuación se señala:

### I - IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD INSPECCIONADA

Indicar designación y sede de sus dependencias principales y secundarias.

II - DISPOSICIONES ORGANICAS QUE RIGEN SU FUNCIONA-MIENTO

Detallar leyes, decretos y disposiciones pertinentes.-

## III - FUNCION ADMINISTRATIVA: AUTORIDADES QUE LA DES-

Mencionar brevemente, la o las autoridades que tienem a su cargo la administración del organismo inspeccionado, la naturaleza de su competencia y, en su caso, los límites de su jurisdición; todo ello con referencia de la prescripción legal que así lo dispone.

### IV - ORGANIZACION FUNCIONAL DE LA ENTIDAD

En forma esquemática, señalar la organización interna de la entidad, de modo de evidenciar la correlación e interdependencia, de las oficinas que la integran.

Cuando dicha organización surgiera de una disposición legal, acompañar un ejemplar de la misma o, en su defecto, individualizar la publicación y fecha en que fué divulgada.

### V - RECURSOS E INGRESOS

Enumerar los distintos recursos de que dispone el organismo, así como de los fondos que recaude, agrupando aquellos que tuvieran analogía por su origan o por su naturaleza jurídica, financie ra c contable.

En principio, los recursos serán distinguidos según el ordenamiento señalado por el artículo

2º do 1s ley 12.961.-

También se indicarán los ingresos de fondos relativos a cuentas de terceros o de orden; al citar estos dos últimos grupos, se establecerá concretamente el orígen de los fondos, su destino, afectación, etc. señalan do las prescripciones que los originen.—

# VI - REGIMEN DE COMPROMISO DE CASTOS

Informar las modalidades a que se hallan sujetos los siguientes aspectos:

- a) Trâmite inicial: pedide de suministros por la Oficina interesada, estimación de costo probable, disponibilidad de partida, autorización para efectuar los actos preparatorios del contrato.—
- b) Actos preparatorios y de contratación: solicitud de presupuesto, apertura de propuestas, depósitos de garantía, adjudicación por autoridad competente, misión de la orden de compra, régimen de mublicidad, la intro de proveedores.—
- c) Contralor de la recepción de suministros: calidad, cantidad, remisión, sellado de la orden de compra, registraciones en libro de existencia o almacenes.
- d) Tramite de factures, liquidaciones, érdenes de pago.-VII -ORGANIZACION CONTABLE

Este capítule es fundamental y todos los señalados anteriormente persiguen el propósite de servirle come antecedente. En realidad, interesa recordar que entre aquellos y éste, debe existir la correlación necesaria para asegurar la unidad y eficiencia del informe en todos sus aspectos...

El propósito normativo que se persigue, es el de conocer los métodos y sistemas contables aplicados en cada repartición, los que el inspector deberácexaminar y comentar desde estos cuatro aspectos:

- a) Contabilidad de presupuesto (arts.31,56 y 58-ley 12.961.)
- b) Contabilidad de movimiento de fondos (arts.57 y 59 ley 12.961.)
- c) Contabilidad patrimonial (art. 60-ley 12.961)

- d) Contabilidad de responsables (art.61-ley 12.961)

  Respecto a cada una de dichas contabilidades, debe informarse sobre le siguiente:
  - a) Contabilidad de presupuesto:
  - 1-Fases que se cumplimentans

Preventivas es decir, la registración contable al solicitarse autorización para comprometer un gasto; Provisorias al comprometer el gasto, e sea, al adjudicarse la provisión u obra;

Definitiva: al practicarse la liquidación y emitir so la orden de pago:

De pago: al satisfacerse el importe al acreedor;

- 2-Sistema contable seguido en cada caso, libros, for mularios, etc.-
- 3-Fecha a la cual se encuentran las registraciones. --
- 4-Posibilidad de determinar, en un momento dado, la dauda exigible de la dependencia.
- 5-Verificación de lo dispuesto por el art. 10 de la ley Nº 12.961, penúltimo párrafo, en cuanto a la distribución de los créditos principales asignados y su adecuada registración contable.
- b) Contabilidad de movimiento de fondos
  - l-Detalle de cuentas bancarias que se manejan:propósito de cada unade ellas y determinación de subresponsables.-
- 2-Sistema contable de ingresos y egresos de fondos. Formularios. Régimen interno de contabilización.
- 3-Fecha a la cual se encuentran las registraciones. Su relación con el resultado del arqueo en el caso que se realice, conforme a instrucciones que al respecto imparta la Contaduria General.
- 4-Informar si los fondos en poder de la repartición inspeccionada no exceden a sus necesidades reales (art. 42-ley nº 12.961.)
- 5-Sistema de archivo de comprobantes:
  - a) De originales (hasta la rendición de cuentas!)
  - b) De duplicados --
- c) Contabilidad patrimonial.
  - 1-Verificar si se adapta a las instrucciones del Re-

gistro de Bienes del Estado. En caso negativo, informar respecto del sistema seguido para la registración y conceptos que abarca.

- 2-Fecha del último inventario realizado. Nomenclador y sistema de valuación aplicados.-
- 3-Fecha a la cual se encuentran las registraciones contables.
- 4-Verificación de algunos rubros del inventario-eligiendo entre los más importantes y accesibles-e informar sobre su relación con las constancias del Registro de Bienes del Estado.-
- 5-Opinar sobre la organización existente para el control de especies.
  - d) Contabilidad de responsables
- l-Sistema seguido para laregistración, modelo de libros formularios, etc.
  - 2-Fecha a la cual se encuentran las registraciones.
- 3-Procedimiento seguido para la entrega de fondos a los subresponsables. Formularios, órdenes de entrega de fondos, etc.-

ARTICULO 2° - Dentro del propósito perseguido, de obtener en causicaso independención necesaria para considerar el funcionamiento de las entidades inspeccionadas, la Inspección General de Contabilidad-previa conformidad del Contador Mayor de la jurisdicción o de laContaduría General, cuando así corresponda-podrá ampliar los aspectos precedentemente detallados, siempre que la naturaleza o modalidad de las actividades desarrolladas por las dependencias en examen, así lo aconseje.-

ARTICULO 3°. — Producidos los informes a que aluden las normas precedentes, la Inspección General de Contabilidad elevará las actuaciones, debidamente caratuladas, proponiendo los trámites que estime conducentes a la regularización de los aspectos puntualizados por la inspección realizada.

Aprobadas dichas sugestiones y finiquitados los trámites correspondientes, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado a continuación:

a) Si la tarea a realizar consistiese en la implantación de nuevos regimenes, esencialmente contables, planifi-

cados por la Inspección General de Contabilidad y previamente inexistentes, la citada Inspección asumira directamente la vigilancia de su implantación, destacamedo el personal que fuese necesario, hasta el funcionamiento integral del sistema, e informado a la Contaduría General una vez terminado su comedido o como máximo dentro de los ciento ochenta días de iniciada su actuación.

b) En todos los demás casos, cuando la tarea consistiese en la actualización, regularización del régimen contable existente o en aspectos extra-contables, la Inspección General de Contabilidad remitirá copia a la Fiscalía General de las comunicaciones y resoluciones definitivas que se dirijan a las depondencias solicitando la regularización de los aspectos observables, sea que tales actuaciones resulten de disposiciones directas de la Contaduría General como de ponencias que ésta hubiese formulado.—

con tales elementos, la Fiscalia General ado tará las medidas necesarias para que la Delegación des
tacada ante la entidad pertinente preste la colaboración que le fuese requerida, verifique que dichas
observaciones se regularicen en tiempo y forma adocuados, y le informe periódicamente sobre el particularo-

Una vez satisfecha la totalidad de los propésitos perseguidos y como máximo dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación original, Fiscalía General comunicará a Inspección General de Contabilidad la regularización efectuada.

Relacionada la tarea cumplida con la naturaleza, complejidad y urgencia de las observaciones iniciales formuladas, la Inspección General, actuan do en el expediente original, que durante ese inter valo habrá quedado reservado en su poder, sugeriráa Contaduría General las mèdias que correspondiese adoptar.-

ARTICULO 4°.- Los trámite de comes producidos por los contadores fiscales comencia de tareas encomendadas por intermedio de la Inspección General de Contabilidad, tienen carácter reservado hasta tan

to esta Contaduría General se pronuncia sobre el contrenido de las actuaciones, adoptando las medidas pertinentes conforme a las disposiciones en vigor-

Mientras las referidas actuaciones tengan el carácter referido en el punto anterior los contadores fiscales actuantes y el personal administrativo que intervenga en su trámite o substanciación, deberán abstenerse de todo comentario con terceros respecto del contenido de las mismas o de cualquier hecho vinculado a aquéllas, los que solo deberán poner en conocimiento de sus superiores jerárquicos inmediatos.—

ARTICULO 5° - Déjase sin efecto las resoluciones N° 1481 del 29 de mayo de 1947 y N° 2376 del 7 de agosto de 1947 - ARTICULO 6° - Comuniquese a quienes corresponda; solicitese la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda, y cumplido archivese en la Secretaría.-

Fdo.: OTTO D.RASMUSSEN

Dino Dallatana-R.J.Tarelli

Aido V.Chittaroni-J.M.Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

# MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DICESTO ADMINISTRATIVO: Nº 32.-

RESOLUCION Nº 2644: Sobre régistro de contabilización de deudores en gestión y deudores morosos --

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 1947 --

Atento a lanota nº 333 del 23 de Junio de 1947 presentada por la Oficina de Responsables, referente al Registro y contabilización de deudores en gestión y morosos, y, considerando:

que esos importes constituyen un "activo exigible" de la Nación y, por ende, deben figurar en el balance integral del resultado financiero de cada ejercicio

> LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U E L V E:

ARTICULO 1º - El registro de contabilización de deudores en gestión y deudores morosos estará a partir de la fecha a cargo exclusivo de la Dirección de Contabilidad.-

ARTICULO 2º.- La Officina de Responsables, practicará el balance de cierre de las cuentas de deudores en ges tión y morosos, transfirméndolas a la Dirección de Contabilidad, conjuntamente con los registros, muebles y útiles afectados a esa registración.

ARTICULO 3°.-Comuniquese a todas las dependencias de la Contaduria General de la Nación, fecho, archivese en SECRETARIA.-

Fdo.:OTTO D.RASMUSSEN
Dino Dallatana-R.J.Tarelli
Aldo V.Chittaroni-J.M.Zanchetti
Eduardo Callegos Aguilar-Secret.

# MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 33.-

RESOLUCION Nº 1619: Reorganización de la Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, 10 de Junio de 1947 .-

Atento a que las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad Nº 12.961, recientemente sanccionada, exigen la reestructuración de esta dependencia, y, CONSIDERANDO:

Que es conveniente, so perjuicio de las medidas or gánicas a dictarse oportunamente, una vez resuelto en forma definitiva el plan general de organización de esta Contaduría General, adoptar las providencias necesarias tendientes al objeto expresado:

Que en este sentido debe unificarse, por una parte, y agrilluarse, por observante de las actuaciones de despacho, por cuyo motivo sobre la base de las actuales divisiones Primera y Tercera, corresponde estructurar las dos oficinas que en lo sucesivo tendrán a su cargo en forma independiente, todo lo relacionado con la intervención de la Contaduría General, en materia de "gastos en personal, (excepto pasividades)" y "otros gastos", respectivamente;

Que establecida esta orientación no tendrían ya razón de ser las actuales Divisiones Cuarta y Quinta, debiendo tenerse presente, respecto a la nombrada en primer término que las rendiciones de cuentas que correspondan a su jurisdicción pueden ser despachadas por las Delegaciones - Fiscalías correspondientes;

Que en cuanto a la Fiscalía Aduanas y Oficina Entidades descentralizadas, debe mantenerse, por el momento, su actual situación a la cual podrá resolverse una vez revisada la documentación aduanera que se encuentra en poder de aquella, en su caso, o cuando se haya creado la Oficina de Despacho, respecto a la última;

Que finalm, te, la Fiscalia General debe concretar-

se a lo que, en realidad constituye su función especifica, es decir lo relativo al examen y liquidación de las rendiciones de cuentas, correspondiendo por lo tanto, dejar sin efecto la resolución Nº 565 de marzo lo ppdo. en la parte que le anexó las oficinas de Causas Fiscales y de Responsables, que deben quedar bajo la dependencia directa de esta Repartición

Por lo tanto,

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha quedan suprimidas las Divisiones Cuarta y Quinta cuyas actuales tareas serán cumplidas en la forma en que se establece más adelante.-

ARTICULO 2°.— La Fiscalía General intervendrá en todo cuanto se relacione con la impresión, emisión, entrega, canje, desprendimiento, inutilización e incineración de valores fiscales, o de aquellos que sin tener estrictamente ese carácter, se hallen bajo la responsabilidad del Estado, a cuyo efecto organizará la "Sección Fiscalización de Valores".—

ARTICULO 3°. - La Primera División que en lo sucesivo se ilamará "División Gastos del Personal", sin porjuicio de sus actuales funciones tendrá a su cargo:

denes de pago, ajustes (civiles y militares) y expedientes ordinarios de ejercicios vencidos, relativos a gastos en personal correspondientes a los Ministerios de Guerra y Marina, Secretaría de Aeronáutica y Deión Gral. de Gendarmería Nacio nal, con excepción de las tareas que actualmente: cumple la Segunda División que continuará realizándolas y que se llamará "División Pasividades".

ARTICULO 4° La tercera División que en lo sucesivo se denominará "División Otros Gastos", además de sus tareas actuales entenderá en todos los asuntos relativos a otros gastos, de los mencionados Ministerios de Guerra y Marina, Secretaría de Aeronáutica y Dción. Gral.de Gendarmería Nacional, quedando entendido que

le corresponde, en consecuencia, el despacho de los expedientes en los que se reclame la devolución de contribuciones o multas, etc., o que de cualquier otro modo, se relacionen con el régimen impositivo o subsidiariamente, el trámite de toda actuación relativa a las disposiciones legales, reglamentarias o generales sobre la materia, excepto las que correspondan a la Fisecalía Aduanas.

A la vez, llevará el archivo de dichas disposicio nes que a ese fin, le serán comunicadas en todos los casos.-

ARTICULO 5° - La Delegación Fiscalía destacada ante la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de sus actuales funciones tendrá a su cargo:

- 1°) El examen de las rendiciones de cuentas de la Casa de Moneda (Valores); Adm. Gral. de Impuestos Internos (Valores y recaudación) y Administración General de Contribución Territorial (recaudación);
- 2°) La fiscalización de los importes que de las cuentas "Impuestos Internos Nacionales—Ley 12139" se transfieran a las provincias adheridas al régimen de ésta, practicando a diario las verificaciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de este cometido del que informará semanalmente acompañando una planilla demostrativa de las operaciones realizadas para su elevación al Ministerio de Hacienda, salvo que se constate cualquier alteración producida en la distribución, etc., fijada por dicha Ley 12.139 en cuyo caso se hará saber para su comunicación en el día a aquel Departamento.—

ARTICULO 6°. La Delegación Fiscalía destacada ante la Doión de Adm. del Impuesto a los Réditos, además de las funciones actualmente a su cargo despachará las rendiciones de cuentas de valores y de recaudación de esa Repartición.

ARTICULO 7° .- La Delegación Fiscalía destacada ante

La Deión. Gral. de Adm. de Correos y Telecomunicaciones, in tervendrá también en el despacho de las rendiciones de cuenta de valores postales y de recaudación de este organismo.

ARTICULO 8º .- Cada una de las delegaciones-fiscalías pre aludidas, además de las tareas específicas antes señaladas, deberá:

- 1°) Estudiar la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la recaudación de la renta en cada repartición fiscalizada, dando cuen ta de sus conclusiones a esta Contaduría General.
- 2°) Practicar directamente en los libros de esas Reparticiones, las verificaciones necesarias para el despacho de las rendiciones de cuentas y expedientes de su jurisdicción .-

ARTICULO 9° .- La Fiscalía destacada ante el Ministerio de Marina, sin perjuicio de sus actuales funciones, conformará los pedidos numéricos de fondos que éste formule.ARTICULO 10° .- Déjase sin efecto las resoluciones n°2919 de abril 5 de 1935, en cuanto se oponga a la presente, 4280 de junio 18 de 1935; 2618 de agosto 6 de 1940 y la n° 593 de marzo 1° ppdo., en cuanto pone bajo la jurisdicción de la Fiscalía General, las oficinas de Causas Fiscales y Responsables, las cuales dependerán directamente de esta Contaduría General.-

ARTICULO 11° -- Los antecedentes y expedientes en poder de las Divisiones Cuarta y Quinta serán entregados, de acuerdo a su jurisdicción, a cada una de las oficinas que correspondan. Por Secretaría se procederá a distribuir las máquinas, útiles, etc.-

ARTICULO 12°.- Tome conocimiento la Fiscalia General y, por su intermedio, siga a iguales fines a las Divisiones Primera, Tercera, Charta y Chinta; delegaciones fiscalias destácadas ante la Deión. Cral. de Administración del Ministerio de Hacienda, Deión. Cral. de Adm. del Impues to a los Réditos, Deión. Cral. de Adm. de Correos y Telecomunicaciones, Fiscalia Deión. Cral. de Admva. del Ministerio de Marina y Oficina de Causas Fiscales y Responsables; cumplido archives en Secretaría.

Fdo.: OTTO D.RASMUSSEN
Dino Dallatana-R.J.Tarelli
Aldo V.Chittaroni-J.M.Zanchetti
Eduardo Callegos Aguilar-Secret.-

MINISTERIO DE MACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

# DICESTO ADMINISTRATIVO: Nº 34.-

RESOLUCION Nº 1.512: Estableciendo la reahabilitación de las ordenes de pago.-

Buenos Aires, 6 de Junio de 1947.

Siendo necesario establecer el tratamiento a que debe someterse la rehabilitación de las órdenes de pago, dispuesta o gestionada durante la vigencia del Acuerdo de fecha 12 de mayo de 1928, frente a la disposición contenida en el art.33 de la ley 12.961 cuya aplicación debe hacerse para lo sucesivo; y en uso de las facultades conferidas en el inc.f) del art.73 de su ley orgánica,

## LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las órdenes de pago rehabilitadas o cuya gestión de rehabilitación se hayan iniciado con enterioridad al 29 de marzo de 1947, fecha de promulgación de la ley 12.961, se regirán por las disposiciones del Acuerdo de fecha 12 de mayo de 1928.-

ARTICULO 2°.- Los casos no comprendidos en la exención anterior se regirán por el art. 33 de la ley 12.961.-

ARTICULO 3º.- Notifiquese, por Secretaria se gestionará su publicación en el Ministerio de Hacienda y fecho archivese.-

Fdo.: OTTO D.RASMUSSEN
Dino Dallatana-R.J.Tarelli
Aldo V.Chittaroni-J.M.Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secret.-

## MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 35.-

RESOLUCION Nº 2131: Normas sobre actos de oposición.-

Buenns Aires, 16 de Julio de 1947.-

Visto que la nueva ley de contabilidad Nº 12.961 prescribe un régimen uniforme en materia de reparos administrativos, observaciones legales, dictamenes o ponencias, ya se trate de Entidades Descentralizadas del Estado o de Direcciones de Administración; y CONSTDERANDO:

La necesidad de que en los casos contemplados por el artículo 79º de la referida ley queden en esta repar tición los antecedentes administrativos que motivaron sus reparos,

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.-Cuando los señores contadores delegados ancientadas nacionales consideren que la ContaduríaGeneral debe oponer reparo administrativo, observación legal, dictamen o ponencia contra una disposición adoptada por el Poder Ejecutivo o autoridades de los organismos fiscalizados, lo comunicarán a la división respectiva adjuntando seis copias del informe producido y de la resolución objetada, debien do concretar en todos los casos cuál es la prescripción legal transgredida.-

ARTICULO 2°.—En casos de objeciones a actos del Poder Ejecutivo modificatorios de presupuestos, los señores delegados remitirán copias del texto del decreto propiamen
te dicho, no siendo indispensable que procedan en la mis
ma forma con las planillas anexas.

ARTICULO 3° -- Comunique se por Secretaria a quienes corresponda y archivese en la misma.--

Fdo.: OTTO D.RASHUSSEN
Dino Dallatana-R.J.Tarelli
Aldo V.Chittaroni-J.M.Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secreto

MINISPERIO DE HACIENDA DE LA NACION-CONTADURIA GENERAL DE LA NACION-

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 36 .-

RESOLUCION Nº 2489: sobre insistencia de los actos de oposición de la Contaduría General de la Nación-

Buenos Aires, 21 de agosto de 1947.-

Visto el decreto Nº 12.255 de insistencia dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, con respecto a la observación I-152/946 formulada al decreto Nº 19.546 del 26 de noviembre ppdo., y CONSIDERANDO:

Que la Ley 12.961 establece distintos procedimientos para invalidar los actos de oposición de la Contaduría General, según fuere su naturaleza;

Que para las órdenes de pago (Art.36) y para los casos en que el decreto objetado afecte la composición y contenido del Presupuesto (Art.18) la insistencia requiere decreto del P.E., con la intervención del ministro del ramo y del Señor Ministro de Hacienda;

Que para insistir las objeciones a los decretos y resoluciones, sólo exige el Art. 79 de la citada ley decreto del P.Ejecutivo;

Que en las presentes actuaciones fueron observados los Arts.2° y 3° del mencionado decreto 19.546;el
1° faculta al M.O.P. para autorizar a la Dirección Nacional de Arquitectura a llevar a cabo diversas obras
por administración por ajuste alzado, o a coste y costas mediante licitación pública o privada, así como para adquirir los elementos necesarios para atender esas
obras por licitación pública, privada o compra directa;
el 2°, autoriza a la Dirección Nacional de Arquitectura
para incorporar al personal obrero que se requiera para
las obras expresadas;

Ninguna de las dos disposiciones afecta la composición o contenido del presupuesto ya que es indudable que los gastos e inversiones a que pudiera dar lugar su aplicación deberán contar con el crédito necesario en el na supuesto, leyes y cuentas especiales; Que es conveniente establecer la norma general que regla el procedimiento a seguir en esta materia.—

Por ello, y en virtud de las facultades que le confiere el Art. 73, inciso f) de la Ley 12.961;

# LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U E L V E:

ARTICULO 1°. - Corresponde simple decreto del ministerio de origen para insistir los actos de oposición de la Contaduría General de la Nación, con excepción de las órdenes de pago y los decretos que afecten la composición y contenido del Presupuesto cuyas insistemedias deberá tener intervención, además del Ministro competente, el Señor Ministro de Hacienda. -

ARTICULO 2º.- Con nota de estilo dése cuenta al Ministerio de Hacienda; por Secretaria se harán las comunicaciones de práctica, dándosele el curso que corresponda a las actuaciones que corren agregadas, fecho archivese en Secretaria.-

Edo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-R.J.Tarelli.Aldo V.Chittaroni-J.M.Zanchetti.Eduardo Gallegos Aguilar-Secret.-

-HLP-

# MINISPERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DICESTO ADMINISTRATIVO NO.3/.-

RESOLUCION MEZODO: Aprobendo en reglamento interno de la oficias "Ingesto Administrativo".-

Buenos Aires, 22 de octubre de 1947 en

Atento a le dispueste en el articule 20. de la resolución no Lobli/947 y viste le propueste por el Senor Contador Fiscal don Aldo Noloconini,

LESUELVES

ARTICULO 1° - Aprintase el Reglamento interno de la Oficina "Rigesto Administrativo" que se transcribe a continuación:
1° / La Oficina Digesto Administrativo, que funcionará como
dependencia de la Secretaría, tendrá por objeto:

- so en sus rames urdinarias como descentralizadas.
- o) la recopilación de todas las observaciones legales, dictámenes o ponencias y demás resoluciones de la Contaduría General de la Nación.
- c) Como consecuencia de tales recopilaciones, mantener informadas a todas las dependencias de la Contaduría General (Divisiones, Delegaciones, Fiscalias, etc.) sobre toda norma que en el orden administrativo vam yan apareciendo.
- Les en relación de la jurisprudencia de los tribuna
- e) Verificar que las disposiciones mencionadas en el inc.a) se hayar comunicado a la Contaduría General de la Nación.
- r) Proceder a la impresión y distribución de todas las disposiciones a orden interno de la Contaduría General de la la contaduría General de la contaduría de la contaduría

- g) Vigilar que sos Sreseientadores riscales den cumplimiento a lo dispuesto por resolución de la Repartición N°1,40 del 20 de junto de 1941.
- a) Comunicar a los integrantes del Cuerpo de Contadores riscales la doctrina de la Consaula de la Mación, extragua de Las observaciones legales, dictamenes o ponencias, etc.
- 2° ) A 100 efectos de 10 dispuesto en el art. anterior de la uficina de Digesto Administrativo organisará y mantendrá al día un archivo-fichero en el cual todas las leyes, decretos, resoluciones, etc., figurarán classificadas por número, por fecha y por materia.
- 3°) Sin perjuicio de le dispuesto en el artículo anterior, todas las referidas disposiciones se clasificarán por Ministerio e Repartición, cuando así corresponda. A 22 les efectos abrirá carpeta a cada una de elias, de ma nera de tener archivadas en forma ordenada cuantas de posiciones, de cualquier origen, se refieran a elias.
- 4") Todos los antecedentes que obren en la Oficina Digesto
  Administrativo podrán ser consultados, por quienes necesitan de ellos, pero no serán facilitados en préspano.
- )" ) Las comunicaciones que la Oficina Digesto Administrativo haga a las distintas dependencias de la Contaduría General de la Nación serán numeradas correlativamente; sin perjuicio de la que le corresponde por otro concepto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- l°) La oficina de Cameze Fiscales transferira a la eficina de Digesto Administrativo el archivo de jurisprudencia de los Tribunales en relación a la Administración Púntica.-
- 2º) La oficina de Aduanas transferirá a la oficina Digesto Administrativo La colección de Boletines Oficiales.

- 3- j La oficina de Correspondencia entregará directamente a la Oficina de Digesto Administrativo por lo menos dos (2) ejempiares del Boletín Oficial....
- 4, A les efectus de lo dispusto en el art 5, las comunicaciones electuadas hasta la lecha por la circina Digesto Administrativo lievarán la siguian te numeración:
  - Digesto Administrativo— nº 1: informe hº14/9/47 so bre 1a ley 12.966 —-Plan de Gobierno 1941/51.0—

Digesto Administrativo- nº 2: Decreto Nº 11906/4/0-

Digesto Administrativo -nº 3: hesolución Nº1923/4;-

Digesto Administrativo- nº 4: Resolución 2-1945/47

Digesto Administrativo- N° 5: memorandum sobre autorización de gastos Comisión Permanente construcciones Universitarias de 3/1/1947.-

Digesto Administrativo - 6: Resolución Nº20/4/4/.-

Dagesto Administrativo- nº /: Resolución nº2106/41.-

Digesto Administrativo- nº a: Resolución Nº2234/4/.-

Digesto Administrativo- nº 9: informs exp.nº 2009 de 20/1/94{.-

ARTICULU 20 - Comuniquese a quienes corresponda y archivese en Secretaria. -

rdo: U.D. Rasmussen

deserarelli - D.Dallatana

A. V. Chittaroni - Jamesan che sti

-, Carrellar - george etter

# MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO No.38.-

RESOLUCION N°2872: Solicitando a los Sres. Contadores Fiscales, información de presupuesto para 1948, de las dependencias que fiscali-

Buenos Aires, 23 de octubre de 1947.-

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario contar oportunamente con los antecedentes y elementos de juicio indispensables para no demorar el reordenamiento del Presupuesto del Ejercicio de 1946, que deberá hacerse de acuerdo a los nuevos lineamientos que para la materia señala la ley 12.961 respecto a la estructura y composición del mismo, y a los fines determinados expresamente en la ley N°13.072 (art°17 y 22) de Presupuesto por el año 1948 y su modificatoria No.13.073 (art° 9°).

Que a tal efecto la Contaduría General de la Nación puede contribuir con informaciones, antecedentes y juicios recegidos directamente de los distintos órganos del Estado, en los cuales debe estudiarse y proyectarse las medidas ne cesarias para llevar a la práctica el reordenamiento aludido, el que para el caso particular de las cuentas especiales, ya la División Presupuesto del Ministerio de Hacienda hizo llegar a las Direcciones de Administración correspondientes, un "cuestionario" con relación a todos los antece dentes necesarios para el análisia de la situación de cada servicio, a los fines del citado Art°17 de la Ley 13.072:

Que a los fines anteriores procede designar a los Contadores Fiscales que en los distintos Departamentos, Secretarias y Entidades Descentralizadas, han de recoger de sus Direcciones de Administración, los elementos, juicios y lo que se lleve actuado para cumplir las disposiciones legales de la Ley 12.961 en materia de presupuesto, todo le que, conjuntamente con las sugerencias propias de dichos funcionarios, deberá elevarse a la Contaduría General de la Nación antes del 15 de noviembre próximo venidero, de manera que la reestructuración del Presupuesto General de 1948 conforme con la Ley Nº 12.961, pueda aplicarse desde la iniciación del ejercicio, pués de lo contratio todas las escrituras de la contabilidad legal de los Ministerios, Reparticiones Descentralizadas y de la Contaduría General, darían lugar a una tarea larga y penosa para regularizar la situación;

Por lo tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 18- Designar a los siguientes Contadores Fiscales a los efectos determinados en los considerandos de la presente resolución, el los Departamentos y Secretarías de Estado y Entidades Descentralizadas que a continuación se catan:

Contador Fiscal de 3ra. ANGEL A.BOLIS Deión. Gral. de Adm.de la Subsecretaría de Informaciones.-

Contador Fiscal de Ira. ANDRES F.VENTRE Deión.Gral.de Adm.del Ministerio del Interior.

Contador Fiscal de 6ta.VICENTE CAPANO Dejón.Gral.de Correos y Telecomunicaciones...

Contador Fiscal de 1ra. JUAN BICARDO NIETO Deión. Administrativa de la Policía Federal.-

Contador Fiscal de 5a. ROBERTO A. SAN PEDRO Csión. Ejecutiva Nac. de Ayuda a los Pueblos afectados por La Guerra. - Ex-Junta Reguladora de Vinos. -

Contador Fisical de 7s. JOSE ABUIN Consejo de Reconstrucción de San Juán.—Universidad Nac.de Cuyo.—

Contador Fiscal de 4a. JOSE PENNA Deión. General de Gentarmería Nacional.- Contador Fiscal de 2a.ANIBAL J.TOMASSINI Dción.Gral.de Adm.de la Secretaría de Trabajo yPrevisión.-

Contador Fiscal de 2a.ERNESTO R.PANIZZA.

Instituto Nac.de Previsión Social.

Sección Ley 9668 - Accidentes del Trabaje.

Sec.Ley 11.933 - Caja de Maternidad e Infancia.

COntador Fiscal de 2a.-MIGUEL DELLICIA Sec.Ley 4349- Caje Nac. de Jubilaciones y P.Civiles.-

Contador Fiscal de 4s. LUIS AMILCAR MARTINEZ Sec.Ley 10.650 -Caja Nac.de Jub.y Pen.Empleados Ferrov.

Sec. Ley 11.575 - Caja Nac. de Jubilaciones del Personal de Empresas Bancarias, de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Morro-

Contador Fiscal de 6a.CESAR CASIMIRO VACAREZZA Sec.Ley 11.110 -Caja Nac.de Jub.de Empleados y Obreros Particulares.-

Sec.Ley 12.581 -Caja Nac. de Jub.Pensiones y Subsidios de Periodistas.-

Sección Decreto Ley 7395/46- Caja de Jub.del Personal de la Marina Mercante, Aeronautica Civil y Afines.

Contador Fiscal de 6a. ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Sec.Decreto Ley 31.665/944 -Caja de Jub. del Personal de Comercio, las Actividades Afines y las Civiles.-

Contador Fiscal de 4a. RENATO DALLE NOGARE Sección Decreto-Ley 13.937/46- Caja de Jub.del Personal de la Industria y Afines.-

Contador Fiscal de 2a. ANTONIO MANUEL PEREZ Dirección Gral.de Administración del Ministerio de Guerra.-

Contador Fiscal de 2a. ERNESTO S. LALANNE Doión. Gral. de Fabricaciones Militares.

Contador Fiscal de 4a. CARLOS LUIS MARINO

Deión.Gra.de Ingenieros - Fundo para la Defensa Antiaérea Territorial - Comando Defensa Antiaefea del Interior.

Contador Fiscal de 3a OSVALDO F.ROSSINGANNA Inst.de Ayuda Financ.para pago de Ret.y Pens.Militares.-

Cont. Fis. de ira ANTONIO SCURZI Deión. Gral. de Adm. de la Secretaria de Aeronáutica...

Contador Fiscal de 3a. ARTURO TEISAIRE Adm. Gral. de 1a. Fieta Mercan te del Estado.

Contador Fiscal de Ira. ALDO N.C.PECCHINI Deión.Grah.de Administ.Ministerie de Agriculture. Institute Nac. de la Fiebre Aftora.-

Contador Fiscal de 4a.FELIX F.STORNI Corporación Nac. de Olivicultura.

Contador Fiscal de 32. ALFREDO E. BELLO Doión. Gral. de Adm. Secretaria de Industria y Comercio.

Contador Fiscal de 2a. SANTIAGO PEDRO BRUGO Dirección Nacional de la Energía.

Contador Fiscal de 22. CESAR AGUIRRE LEGARRETA Deión.Grak.de Yacimientos Petroliferos Fiscales.

Contador Fiscal de 32. ANGEL J. FACCIO Deión. Gral. del Gas del Estado.

Contador Fis cal de 72. ANGEL BOTTERO TORRES Deión, de Combustibles Sólidos Minerales.-

Contador Fiscal de la ENRIQUE A BETOLAZA Deión Gral del Agua y de Energía Eléctrica.

Contador Fiscal de Sa. J.J. HURRELL Deión Gral. de Combustibles Vegetales y derivades...

Contador Fiscal de 5%. IGNACIO ALBERTO GUILLES. Deión. Gral. de Asistencia y Previsión Social para Ferreviarios.

Contador Fiscal de 32. ANTONIO RAFAEL CACNACCI Csicá.Nac. de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Contador Fiscal de 6a. RAUL IRIANP Deión. Gral. de Adm. de la Secretaría de Salud Pública. - Contador Fiscal de 3a. DAMMACTO LUIS BUTTS

Deión. Gral. de Adm. del Mrio. de Relac. Ext. y cuito. -

Contador Fiscal de Ja. JUSE LUES GRUSSU Ución. Gral. de Adm. Ministerio de Hacienda. -

Contador Fiscal de 7a. HUGO ALVAREZ. Dirección General Impositiva.-

Contador Fiscal de 6a. EMESTO A.CAVALE Deión. Cral. de Suministros del Estado Instituto de Perfec. Médico Quirúrgico.-

Contador Fiscal de la EDUARIO J.ZEMBO Danco Central de la República Argentina Instituto Nacional de las Remuneraciones.-

Contador Fiscal de 7a. RAUL ADULFO HONCHI Superintendencia de Seguros de la Nación Congreso Nacional.—

Contador Fiscal de la. JUAN LOMBARDI. Dolón. Ural.de Adm.del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-

Contador Fiscal de 2a. JUAN A.NOGUERA. Comisión Nacional de Cultura.-

Contador Fiscal de 2a. MIGUEL IMPAVIDO GSIÓN.Ley 11.333 Art. 00.

Caión. Nuevo Edificio de la Facultad de Derecho -Ley 12.578. - Corporación Nac. para la producción del Caucho Vegetal. - Consejo Agrario Nacional

Contador Fiscal de ca. JUAN CARLOS PASTEME. Dezón.de Adm. Consejo Nacional de Educación.-

Contador Piscal de 53. ANSELMO J.MUNTAABSKI Deión.Gral.Contabilidad y Contralor de Trabajos Poos.

Contador Fiscal de 2a, JUAN FLORENCIO GUNT Adm. Gral. de Ubras Sanitarias de la Nación

Contador Fiscal de 3a. RAFACL RUDULTU AYALA Adm. Gral. de Vialidad Nacional.

Contador Fiscal de Ja. SAUL GUNZALEZ RUIZ Adm. Gral. de los Ferrocarriles del Estado. -

Contador Fiscal de Ira- MIGUEL A.DE SANTO Adminacide Parques Nacionales y Turnismo.-

Contador Fiscal de 7a. GILLERMO A. MOUR Dirección Nacional de Transportes.— Adm. Nac. de Transporte Fluvial.—

Contador Fiscal de Ja.LEUN REBULLO PAZ Poder Ejecutivo Nacional - Presidencia de la Nación -Consejo de Defensa Nac.-Secretaría Gral. del Consejo de P.Guerra.-

Contador Fiscal de 7a. JULIAN M.MENISES universidad Nacional de Buenos Aires.

Contador Fiscal de oa. OSCAR CESAR GLOVANNONI Comisión Nacional de Ayuda Escolar.

Contador Fiscal de ba. OSCAR CARRERAS SAAVEDRA Doión. Administrativa del Ministerio de Marina. -

ARTICULO 2°. - La información a cargo de cada Contador Fiscal debará producirse a la mayor brevedad posible, e indefectiblemente antes del 15 de noviembre próximo, sin perjuicio de comunicarse con la Contaduría General para la consideración de cualquier punto especialmente.

ARTICULO 3° - Tome conocimiento la Fiscalia General y por la misma notifiquese a los funcionarios citados, en cuya oportunidad se les entregará el (cuestionario para cada cuenta especial", a que se hace referencia y que fuera pre parado por la Dávisión de Presupuesto del Ministerio de Hacianda.— Cumplido, archívese la presente resolución en SE-CRETARIA.—

rdo: Q.D.Hasmussen Redstarelli - D.Dallatana Aldo, V.Chittaroni - J.M.Zancnetti E.Gallegos Aguiñar - Secretario. -

## MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURTA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 39.-

RESOLUCION Nº 2882: Sobre intervención de las Delega-

Buenos Aires, 25 de octubre de 1947.-

Siendo necesario agilitar el trámite de los expedientes relativos a contrataciones, desconcentrando su despacho en la Contaduría General de la Nación, el que puede ser efectuado directamente por las Delegaciones destacadas ante los Ministerios, Secretarías de Estado y Entidades Descentralizadas, con el consiguiente beneficio para su pronta resolución, sin detrimento de su control efectivo y permanente,

## LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.— Además de los deberes y facultades que reglamentariamente les han sido atribuídas, compete a las Delegaciones de la Contaduría General de la Nación intervenir en todos los expedientes que se vinculan con la inversión de fondos, evacuar todas las consultas que se les someta y despachar los expedientes de contrataciones en los siguientes casos:

- a) Licitaciones públicas y privadas.-
- b) Concursos de precios y contrataciones directas hasta \$ 20.000, m/n., que autorizan las disposiciones legales y reglamentarias.-

ARTICULO 2°.- En situaciones dudosas o que los proponentes efectuaran impugnaciones al acto licitario
o a las adjudicaciones proyectadas, las Delegaciones
deberán elevar todos los antecedentes a la División
respectiva produciendo la información correspondiente,
sin perjuicio de hacerlo en todos los casos en que
consideran necesario conocer la opinión de la Conta-

duría General de la Nación .-

ARTICULO 3°.- Los decretos o resoluciones emanados de la autoridad competente y encuadrados dentro de las disposiciones vigentes en la materia, serán tramitados directamente en las Delegaciones, las que previa intervención procederán a remitir a la Bivisión correspondiente la copia respectiva, dejando constancia en ella de la información producida en las actuaciones originales y a su vez, procederán a retener otra copia con igual constancia en susarchivos.-

ARTICULO 4°.- Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 3.269 y 2.690, de fechas 26 de mayo de 1947 y 10 de septiembre de 1947, respectivamente.-

ARTICULO 5°.- Comuniquese a los Ministerios y Secretarías de Estado y a las Reparticiones Descentralizadas, como así también a la Fiscalía General, Divisiones y Delegaciones y archivese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-J.M. Zanchetti.
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

#### MINISTERIO DE HACIERDA DE LA HACION O CONTADURTA GENERAL DE LA HACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 40 --

Resoluciones del Exono. Señor Ministro de Hacienda:

Aclaraciones sobre subsidio familiar y bonificaciones.-

RESOLUCION Nº: 279 del 9/9/947.-

APTICULO 1°.- A los efectos de la aplicación del apartado b) del artículo 4º de la Reglamentación adjunta al decreto Nº 29.912/45, aclárase que se considerarán hijos impedidos, cualquiera sea el grado de incapacidad debidamente certificada por la autoridad médica correspondiente, cuando, según dicha certificación, el individuo carece de las condiciones físicas para el desempeño normal del trabajo y, como consecuencia de ella, el agente deba atender a su substitucia (alimentación, vestido, etc.).-

ARTICULO 2°.- Los agentes que se hallen en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, deberán declarar los ingresos que el o los hijos impedidos a su cargo obtuvieren por tareas que realicen dentro de sus posibilidades físticas y que, por su carácter, puedan considerarse habituales. Dichos ingresos serán considerados a los efectos del cómputo de las entradas normales en el mismo conjunto familiar e incidirán por lo tanto en la determinación de los beneficios instituídos por el Decreto Nº 24.815/45.

ARTICULO 3°.- Comuniquese, publíquese, etc..-

RESOLUCION Nº: 280 del 9/9/947.-

ARTICULO 1°.- El agente civil casado o separado de hecho, que se encuentre en idénticas condiciones que las previstas en la Resolución N° 23 de fecha 16 de enero de 1947.

Land March

será regide por las disposiciones contemidas en la mis-

ARTICULO 20.- Comuniquese, publiquese, etc.-

RESOLUCION Nº: 281 .- del 9/9/947.-

MTICULO 1°.- Aclárase que no constituyen entradas nom males al hogar, a les efectos de la liquidación del salario familiar autorizado por los decretos Nros. 24.815 de 1945 y 29.912/45, los importes que accidental o permanentemente percibe el personal en concepto de retribuciones o reintegros por horarios extraordinarios.ARTICULO 2º.- Somuníquese, publiquese, etc..-

## MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADUNIA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 41 -

RESOLUCION Nº 1348: Reglamenta funcionarios que deben suscribir el despacho que no requie ra firma de la totalidad de los miem bros de la Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires. 26 de abril de 1947 .-

Con el objeto de acelerar en lo posible el trámite y substanciación de los asuntos en que entienda la Contaduría General, se considera necesario reglamentar y precisar los funcionarios que deban suscribir el despache que no requiera firma de la totalidad de sus miembros.

Por ello.

nor Presidente. -

#### LA CONTADURTA GENERAL DE LA NACION

#### RESUELVE

ARTICULO 1° - Las notas, providencias o documentos que co rrespondan ser firmados por el Señor Presidente, y que por su importancia o por razones de competencia no requiera la firma de la totalidad de los miembros de la Contaduría, se rán inicialados por dos contadores mayores; el que corresponda a la jurisdicción donde está radicado el asunto yel que tenga una relación mas afin con la materia de que trate.—

ARTICULO 2° - Correspondará al contador mayor suscribir las notas, documentos, liquidaciones y demás expedientes de su jurisdicción; cuando el contenido de los mismos no signifique, a su juicio, comprometer la opinión de la Contaduría General o ejercer funciones de disposición que por su natu

raleza sea el ejercicio de las facultades propias del Se-

ARTICULO 3° - Los Secretarios firmarán todo lo relacionado con la certificación de servicios, los pases de ex
pediente entre las oficinas, y los envios de expedientes al exterior cuando la razón de la salida sea una con
secuencia necesaria del trámite impreso.-

ARTICULO 4° - Por Secretaría se harán las comunicaciones de práctica, fecho, archivese -

Fdc.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

# MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA MACION

#### DICESTO ADMINISTRATIVO Nº 42.~

DECRETO Nº 35.655/47: Normas de aplicación uniforme para los funcionarios de la Administración Nacional que sean destacados al exterior.-

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1947.

Visto que permanentemente se encuentra fuera del país cumpliendo misiones especiales de diversa indole, un apreciable número de funcionarios públicos no pertenecion tes al personal diplômático y consular, y

#### CONSTDERANDO 2

Que es conveniente dictar normas de splicación uniforme para dichos funcionarios designados por intermedio o a propuesta de distintos Ministerios, Secretarías entidades descentralizadas:

Que esas normas deben tender especialmente a facilitar el control de la actividad oficial del funcionario destacado en el exterior y a aprovechar su permanencia fue ra del país para la obtención de informes o el cometido de funciones de utilidad para la administración,

# EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA. EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

#### DECRETAL

ARTICULO 1°. Todos los funcionarios civiles de la Administración Nacional o Entidades Descentralizadas, así como los particulares que por disposición del Poder Ejecutivo sean destacados en el exterior con el fin de realizar inspecciones, estudios o adquisiciones, o representar al Gobierno, a cualquiera de sus reparticiones o a entidades gremiales, en congresos, conferencias o comités interna-

cionales, ya mea en carácter de delegados, veedores o assesores, quedan sujetos a las disposiciones del presente decreto.

Exceptúase a los miembros del personal diplomático y consular, a no ser que deban desempeñar algunas de las misiones enunciadas fuera del asiento habitual de sus funciones.

ARTICULO 2°.- Ninguna misión de las mencionadas en el ar tículo anterior podrá ser confiada sino por decreto del Poder Ejecutivo, el que deberá hacer expresa referencia al presente acuerdo.-

ARTICULO 3°.- Cada vez que se prepare una comisión para actuar en el extranjero, de conformidad con lo que se es tablece en el presente acuerdo, el Departamento de Estado que la envía lo hará saber a los demás Departamentos, por si alguno de ellos tuviera interés en confiarle misiones especiales.-

ARTICULO 4°.- Las personas a que se refiere el artículo 1° deberán, dentre de las CUARENTIOCHO (48) horas de lla gar al lugar donde se propongan desempeñar su misión o comenzarla, fijar residencia y comunicar al Ministerio, Secretaría o Entidad Descentralizada que corresponda, por correo aáreo, su dirección postal y telefónica.-

Todo cambio de cualesquiera de las indicadas circunstancias será comunicado en la misma forma, dentre de las VEINTICUATRO (24) horas de producido. Si el cambio fuese de residencia, en la misma comunicación se expondrán brevemente las causas a que obedece.—

Estas informaciones se centralizarán en la oficina de personal del Ministerio, Secretaría o Entidad - Descentralizada respectiva.-

ARTICULO 5° .- Sin perjuicio de los informes técnicos que sobre el desempeño de la misión encomendada deban presentar ante el Ministerio, Secretaria o Entidad Descentra-

lizada correspondiente, las personas comprendidas en el presente decreto deberán remitir a éstas, por correo séreo, un informe periódico que justifique en forma resumida el empleo útil de su actividad oficial.

Estos informes periódicos se enviarán semanalmente cuando la misión encomendada deba desempeñarse dentro de un plazo que no exceda de TREINTA (30) días; quincenalmente cuando exceda de TREINTA (30) días y no pase de SESENTA (60), y mensualmente en los demás casos.

ARTICULO 6° .- Dentro de los TREINTA (30! días de la fecha las personas que actualmente se encuentren en el extranjero o en viaje al extranjero en cumplimiento de cualquiera de las misiones mencionadas, se notificarán del presente decreto por intermedio del Ministerio, Secretaría o Entidad Descentralizada que corresponda.-

ARTICULO 7° .- Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, tómese nota y archivese.-

Fdo.: PERON

R. A. Cereijo - A. Borlenghi

F. Anadón - H. Sosa Molina

B. Gache Pirán-J. Pistarini

C. A. Emery - J. A. Bramuglia

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

# DIGESTO ADMINISTRATIVO: N. 43.-

RESOLUCION No. 3284: Referente a una nueva distribución de los asuntos en que deben internir los señores Contadores Mayore

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1947.-

A los efectos de una nueva distribución de los asuntos en que deben intervenir los Señores Contadores Mayores,

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### RESURLVE:

ARTICULO 1.- La jurisdicción "A" a cargo del Contador Mayor D. Dino Dallatana, intervendrá en los asuntos de la Primera División y del Registro del Personal Civil.-

la Primera División y del Registro del Personal Civil.-La jurisdicción "B" a cargo del Contador Mayor D. Rodolfo J. Tarelli, intervendrá en los asuntos de la Segunda, Cuarta División, Fiscalía Aduanas y Auditorias.-La jurisdicción "C" a cargo del Contador Mayor D.

La jurisdicción "C" a cargo del Contador Mayor D. Aldo V. Chittaroni, intervendrá en los asuntos de la Dirección de Contabilidad, Responsables, Inspección General de Contabilidad, Intervenciones Letras y Giros y Causas Fiscales.

La jurisdicción "D" a cargo del Contador Mayor D. Juan M. Zanchetti, intervendrá en los asuntos de la Tercera División y Registro de Bienes del Estado.-

ARTICULO 2.- Las Delegaciones someterán los asuntos de su competencia a la jurisdicción del Contador Mayor que corresponda de acuerdo a la naturaleza del mismo.-

ARTICULO 3.- La presente resolución sustituye las resoluciones Nros. 1077 y 1350 del corriente año.-

ARTICULO 4.- Secretaría hará las comunicaciones de prác-

tica y solicitará su inserción en el Boletín del Ministerio de Hacienda, fecho, archívese.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli Aldo V.Chittaroni-Juan M.Zanchetti.-Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

-ANV-

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 44.-

DECRETO Nº 35.443 : Reglamenta la aplicación de modificaciones al presupuesto para el año 1948.-

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1947,-

Visto que la Ley Nº 13.073 modifica el Presupuesto General de Gastos para el año 1948 aprobado por la Ley Nº 13.072 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Ley citada en primer término establece que la realización del mayor gasto que resulta de la aplicación de las modificaciones aprobadas por dicha Ley quedará supeditada a las posibilidades financieras del Tesoro Nacional;

Que, en consecuencia, es necesario reglamentar la forma en que se determinarán las posibilidades financieras que permitan la aplicación de tales modificaciones,

#### EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 10:= La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION abrirá los créditos para el ejercicio de 1948 sobre la base de las autorizaciones contenidas en la Ley Nº 13.072 y ajustadas a las distribuciones de los créditos parciales que, antes del 1º de diciembre de 1947 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Contabilidad Nº 12,961, deberá aprobar el PODER EJECUTIVO.-ARTICULO 2000 Las modificaciones autorizadas por la Ley Nº 13.073 solo podrán ser aplicadas previo pronunciamiento del PODER EJECUTIVO. por decreto dictado por conducto del MINISTERIO DE HACTENDA.-Los dis tintos Ministerios y Secretarías de Estado informarán al DEPARTAMEN-TO DE HACIENDA con respecto a las necesidades que, autorizadas por la Ley Nº 13.073, estimen estrictamente indispensable aplicar en el ejercicio de 1948, a cuyo efecto suministrarán la información perti nente con el objeto de que el MINISTERIO DE HACTENDA pueda determinar el orden de preferencia de dichas necesidades, teniendo en cuen ta los fines que esas modificaciones tienden a llenar en relación a las posibilidades de su financiación.-

En lo que respecta a las REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS, la información a suministrar al MINISTERIO DE HACIENDA tendrá por objeto resolver las necesidades de dichos organismos en concordancia em las disposiciones del artículo 120 de la Ley de Contabilidado

ARTICULO 3º .- LOS MINISTERIOS. SECRETARIAS DE ESTADO Y ORGANIS-MOS DESCENTRALIZADOS adoptarán las medidas necesarias para que la ejecución del presupuesto aprobado por la Lev Nº 13.072 no ofrezca dificultades en la oportunidad en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto, el PODER EJECUTIVO resuelva autorizar la aplicación de las modificaciones aprobadas por la Ley Nº 13.073.- En ningún caso los MINIS-TERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO darán curso a la liquidación de subsidios cuyos importes con respecto a la Ley Nº 13.072. hayan sido reducidos o bien suprimidos por la Ley Nº 13.073. En estas situaciones los Ministerios y Secretarías de Estado correspondientes proyectarán los ajustes pertinentes a los efectos de limitar los créditos autorizados por la ley Nº 13.072 a las supresiones y reducciones dispuestas por la Ley Nº 13.073.- La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION vigilará el cumplimiento de esta disposición

ARTICULO 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el DEPARTAMENTO DE HACCIENDA.-

ARTICULO 50 Comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.

Fdo.s PERON

R. A. Cereijo .-

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURTA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO: Nº 45 .- : Referente a la aplicación de la lev de Sellos -

Buenos Aires.

#### Señor

Para su conocimiento y demás efectos se transcribe a continuación la resolución recaida en una consulta sobre aplicación de la ley de sellos:

"Buenos Aires. 22 de octubre de 1947.-

- Ref: Consulta Nº 14.282 sobre si corresponde impues-"to de sello a los recibos que otorgan los proveedores "del estado al reintegrarséles el importe de los depósitos de garantía relacionados con las licitaciones públi-"cas y privadas."
- Tengo el agrado de dirigirme al señor Director "con referencia a la consulta del rubro. a fin de poner ten su conocimiento que tales recibes deben tributar el "impuesto que establece el Art. 61 Inc.a) y c) del decre-19to 9432/44 Ley 12.922. según su monto, cuando este exce-"de de \$ 300.- Caso contrario se hallan eximidos de sella-"do, por aplicación de le dispuesto en artículo 103 Inc. 27 del citado decreto.-
- Por otra parte, cabe agregar, que si lo que se "devuelve son títulos, el recibo pertinente no está suje-"to a impuesto, cualquiera sea su importe.-
- Saludo al señor Director muy atentamente .-

[Fig.] Fernando García Olano.- "

Saludo a usted muy atentamente .-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA RACION CONTADURIA GENERAL DE LA RACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 46.-

RESOLUCION Nº 3608: Referente a la adaptacion de les regimenes contables a cargo de la Contaduría General, a la nueva estructura del presupuesto emergente de la ley 12.961. Sección Imputaciones.-

Buenes Ales, 20 de diciembre de 1947.-

Siende mecesario adaptar los regimenes contables a cargo de esta Contaduría General a la nueva estructura del presupuesto, como consecuencia de la sanción de la Ley #2 12.961 de contabilidad y,

Atento lo acensejado por la Cominión creada por resolución Nº 470 de esta Contaduría General, nedificada en su composición por las Nº 1.433 y 3.240 del sense crigen,

# LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACLO

ARTICULO 1.- La Secessia Imputaciones, que se dinominará a partir de la fecha Secesión Contabilidad del Presupuesto-Gas tos, dependiente de la Rirección de Contabilidad, tendrá a su cargo la contabilidación mecanizada, analísmo-sintética e integral de todas las operaciones emergentes de la ejecución del presupueste de la Nación y demás disposiciones sutoritativas de inversion.-

ARTICULO 2.- Para la registración smalítica de las operaciones aludidas en el artículo anterior, la Sacción Contabilidad del Presupuesto-Gastos, utilizará los registros que se indican a continuación, subdivididos en tantos amexos como fije la respectiva ley de presupuesto y observando riguresa mente la estructura de la misma:

- a) fichas cuentes para cada crédito
- b) subdiarios correspondientes a los siguientes con ceptos:
  - 1 .- Presupuesto Gastos en personal
  - 2.- Presupue sto Otros Gastos
  - 3.- Leyes Especiales
  - 4.- Decretos
  - 5.- Programmentos transferidos
  - 6 .- Leves Bapaciales transferidas
  - 7 .- Decretos transferidos
  - 8 .- Cuentas Especiales

Las fichas y subdiarios aludidos en los puntos a) y b) constituirán, remados, el Mayor y el Diario respectivamente de cada anexo de esta contabilidad de imputaciones.-

ARTICULO 3.- Con el propósito de determinar los recursos conque se atienden los gastos, los subdiarios indicados en el artículo 2º, se llevarán subdivididos en la siguiente forma:

## I .- PRESUPUESTO - CASTOS EN PERSONAL

- 1.- Sueldos Rentas Generales
- 2.- Sueldos Títulos
- 3.- Sueldos Otros recursos
- 4.- Jornales Rentas Generales
- 🏸 Jornales Títulos
- 6.- Jornales & Otros recursos
- 7.- Bonificaciones Rentas Generales
- 8.- Bomificaciones Títulos
- 9.- Bonificaciones Otros recursos
- 10.- Pasividades Rentas Generales
- 11.- Pasividades Títulos
- 12.- Pasividades Otros recursos
- 13 .- Aporte Patronal Rentas Generales
- 14.- Aporte Patronal Títulos
- 15 .- Aporte Patronal Otros Recursos

#### II.- PRESUPUESTO - OTROS GASPOS

- 1 .- Castos Generales Rentas Generales
- 2.- Gastos Conorales Titules
- 3.- Gastos Generales Otros Recursos
- 4.- Inversiones y Reservas Routhe Cenerales
- 5.- Inversiones y Reservas Pitules
- 6.- Inversiones y Reservas Otros Recursos
- 7 .- Subsidies y Subvenciones Réntas Generales
- 8.- Subsidios y Subvenciones Títulos
- 9.- Subsidios y Subvenciones Otros Recursos

#### III .- LEYES ESPECIALES

- 1 .- A cubrir con Rentas Generales
- 2.- A cubrir con Mitulos
- 3.- A cubrir con Otros Recursos

#### IV .- DECRETOS

- 1 .- A cubrir con Rentas Generales
- 2.- A cubrir con Titulos
- 3.- A cubrir con Otros Recursos

#### V .- PRESUPUESTOS TRANSFERIDOS

- 1 .- A cubrir con Rentas Generales
- 2.- A cubrir con Títulos
- 3.- A cubrir con Otros Recursos

#### VI.- LEYES ESPECIALES TRANSFERIDAS

- 1 .- A cubrir con Rentas Generales
- 2.- 4 cubrir con Titulos
- 3.- A cubrir con Otros Recursos

# VII. - DECRETOS TRANSFERIDOS

1.- A cubrir con Rentas Generales

- 2.- A cubrir con Títulos
- 3.- A cubrir con Otros Recursos

## VIII- CHENTAR EXPECTAGE NO INCORPORADAS AL PRESUPURSTO

- 1.- Incomingiones afactains
- 2.- Imputaçione a sunlides
- 3 .- Imputaciones Jernales
- 4 .- Imputaciones materiales
- 5 .- Imputaciones gastes

ARTICULO 4.- A fin de proceder a identificar los pagos y devoluciones de fondos que se produzcan en la Tesorería General de la Mación y que denuncie la contabilidad del movimiente de fondes y valores para una mejor determinación y contrel de la deuda exigible, se utilizará la siguiente clasificación decimal con seis cifras, en la numeración de cada asiento:

- 1° cifra: a) Para determinar la autorización para invertir a la cual se carga el gasto (Presupuesto, leyes especiales, decretos y demás autorizaciones)
  - 1.- Presupuesto Gastos en Personal
  - 2.- Presupuesto Otros Gastos
  - 3.- Leyes Especiales
  - 4.- Decretos
  - 5.- Presupuestos transferidos
  - 6.- Leyes especiales transferidas
  - 7.- Decretos transferidos
    - b) Para Cuentas Especiales: Esta cifra será siempre cero (0)
- 2° cifra: Para distinguir los recursos con que se financian los gastos.
  - 1 .- Gastos a atenderse con Rentas Generales
  - 2.- Gastos a atenderse con Titulos

3 <b></b>	Gastos	8	atenderse	con	Otros	Recursos

4.- Recaudaciones afectadas (Cuentas Especiales)

# 3°, 4°, 5a y 6° cifra: Para el ordenamiento de cada asiento dentro de los grupos individualizados por las dos primeras cifras enteriores

l al 9999, para cada grupo que individualice las dos primeras cifras.-

la	. Cifra	22.	Cifra	3° Cifræ	4° Cifra	5° Cifra	6° Cifra
No.	Autorizac.	N.	Recursos	ИФ	N•	N.	N.
1	Presupues- to - Gas- tos en Per sonal	1	Rentas Generales	0	0	0	0
2	Presupues- to - Otros Gastos	2	Títulos	••••	••••	••••	••••
3	Ley Espec.	<b>3</b> %	Otros Recursos	••••	••••	••••	
4	Decretos	4	Recaudac. Afectad. Ctas.Esp.		••••		••••
5	PreseTrans feridos			• • • •		••••	
6	Leyes Esp. Transfer.			••••		••••	
7	Decretos Transferid.	* . *		9	9	9	9
				Número bilizaci	del Asi ón de l	iento en las oper	la conta aciones

ARTICULO 5. - En las órdenes de pago, documentos de ingresos por devoluciones y operaciones de libros, se dejará constancia de su contabilización mediante planillas adecuadas (modelo Nº 1 impresas en papel de color) que serán agregadas por las Oficinas de Toma de Razón y Sección Contabilidad del Presupuesto - Gastos, según corresponda. -

ARTICULO 6.- Mensualmente se controlarán las operaciones con tenidas en los libros Diario y Mayor citados en los artículos 2º y 3º de esta resolución.-

El control de referencia se obtendrá - considerando el contenido de los usbdiarios y utilizando la planilla modelo Nº 2 - mediante la siguiente igualdad:

Saldo de operaciones del subdiario del mes anterior más las autorizaciones de gastos del mes siguiente, más devoluciones por el mismo lapso, deducidas las mimas impuradas en el mes, arrojará un total que deberá coincidir con las sumas de todos los saldos de cada una de las cuentas analíticas (cuentas-fichas!.-

ARTICULO 7.- En el libro "Resumen de Operaciones Mensuales" que se llevará en forma manuscrita se trasladarán todos los balances parciales referidos en el artículo anterior a los efectos de obtener la siguiente información: "Autorizaciones de Gastos"; "Imputaciones"; "Devoluciones" y "Saldos Disponibles".-

ARTICULO 8.- Para la contabilización sintética de las operaciones el régimen de las anotaciones será análogo al utilizado en la registración analítica de las mismas.- A tal efecto, al cierre de las tareas del día se procederá a llenar una planilla para cada anexo (modelo N° 3) cuyos totales se volcarán, también diariamente, en otros mayores y subdiarios clasificados así:

# a) Subdiarios de:

Presupuesto Leyes Especiales Decretos Presupuestos Transferidos Leyes Especiales Transferidos Decretos Transferidos Cuentas Especiales

# b) Mayores

Se llevará una cuenta ficha por grupo y recursos para cada uno de los subdiarios detallados en el artículo 3.-

ARTICULO 9.- Mensualmente, una vez practicado el balance de la contabilidad analítica citado en el artículo 6º, se efectuará el balance de la contabilidad sintética que servirá para formular la minuta sobre cuya base la sección Su maria procederá a efectuar los asientos que correspondan.-

ARTICULO 10.- A los efectos de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 12.961, la sección contabilidad del Presupuesto-Gastos procederá - en las aperturas de
créditos complementarios del presupuesto - en la siguiente
forma:

- a) Los créditos suplementarios o complementarios, es decir, los otorgados con posterioridad a la sanción del presupuesto, se registrarán en la cuenta de dicha ley cuyo crédito incrementan:
- b) Las leyes especiales y decretos que asignan créditos nuevos, no previstos, en consecuencia, en el presupuesto, se contabilizarán separadamente; una cuenta para cada autorización de gastos, dentro del respectivo amezo del presupuesto, a continuación de los que pertenezcan a la jurisdicción que los administra.—

ARTICULO 11.- Las operaciones contables emergentes de la ejecución del presupuesto de las entidades descentralizadas, se efectuarán en forma sintética, sobre la base de la información integral que dichos organismos remitirán mensualmente a la Dirección de Contabilidad.-

APPICULO 12.— Existiendo órdenes de pago dictadas a favor de dependencias de la administración por sumas superiores a los saldos disponibles en las respectivas cuentas, la sección Imputaciones, previa autorización de la Dirección, procederá a intervenirlas hasta el límite de las sumas disponibles, haciendo constar esta circunstancia en la respectiva orden de pago.—

ARTICULO 13. - Comuniquese, notifiquese a quienes corresponda, cumplido, archivese en SECRETARIA. -

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN
Dino Dallatana - Rodolfo J. Tarelli
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

110	D 577	$\sim$	-	
MU	DEL	U	- 1	

	OPDEN	DE	PAGO	Иδ	1.	=
--	-------	----	------	----	----	---

ANEXO No	. EJERO	CICIO 19
( Con o sin )	CARGO	ida agual mada antara minin mada mada mada mada agual mada agual mada agual mada agual mada agual mada agual m
Grupo	Código Asieni decimal to No	Importe
PRESUPUESTO - Gastos Personal - R. Gles.  """"""" - Títulos.  """"" - Quersos  """"" - Títulos.  """" - Títulos.  """ - Títulos.  """" - Títulos.  """ - Títulos.  """" - Títulos.  """ - Títulos.  """" - Títulos.  """ - Títulos.  """" - Títulos.  """ - Títulos.  """" - Títulos.  """ - Títulos.  """ - Títulos.  "	2.1 2.3 3.1 3.3 4.1 4.3 5.1 5.1 5.1 6.1 7.3	

CONTADURIA GENERA DE LA NACION....de...

# WODETO S

EJERCICIO 19....

ANEXO Nº.....

Immedia Da Diminoa image, see see see see see see see see see s	PLANTILLA DE BALANCE	ALDEL	MES DE	DE 194
---	----------------------	-------	--------	--------

												<del></del>		-	<b>†</b>			
					0	pei	cac	10	nes	s d	el	mes	3		٥	1	dos	,
December Costos	on Ponconole	1:7	edi	ŧο			mr	· · · ·	ac.		De	vol	110		┪Ч	a_L	uos	•
Presupuesto Gastos	R.Gles.		GUI	- 00	+		rmr	_	_			1001	<u>u</u> ç		+-			-
Sueldos -	Titulos.	•	•, •,	. •	ł	•	•	•, ,	• •	1	•. •	•, , •• • : : :	. •	• •	ľ	●.	•	•
The second secon	O Boomage	•	• •	•.	Ť	•	•	• -	•	<b>'</b>	• .	•		•	•	•	•	• •
	O.Recursos.	•	• •	•	ŀ	•	●.	• "	• ;		•	• •	•	٠,	r	•	•	• •
Jornales -	R.Gles.	•	• •	•	•	•	•	•	• , •	' †	•	•	<u>, 41. •</u>		r	' ♠,	• .	• •
	Titulos.	•	• •	•.	ł	•		•	• •	٠ ا	•	• •		`. •	•	•,	•	• •
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	O.Recursos.	•	•. •	• . • .	ŀ	•	5 <b>@</b>	• ,	• •	' <b></b> .	•	•	. † • 	.•	•	•	•	• •
Bonificación -	R.Gles.	•	• •	•	ŀ	•	•	:•, ·	•	• •	, ,• ,	• •		•	ŀ	•.	•,	• •
u u	Titulos.		• •	•	ł	.•	,•	• ,	•	•	•	•	•	• •	•	•	•	• •
•	O.Recursos.	•	• •	•	-}	•	•	•	• •		. •	• , ; ,	•,	•	•	•	•	• •
Pasividades -	R.Gles.	•	.6.	•	ŀ	•	•	•	•	• }	•	•. •	•	• •	ŀ	•	•	• •
	Titulos.	•	• •	•	ŀ	•	•	• ,	•	.	. •	•	•	•	•	•	•	• •
_ th	O.Recursos.	•	• •	•	}	•	•	• ,	• •	• }	• .	• 45.5	••	•	•	•	•	•, •
Ap. Patro	R.Gles.			•	•	•	•	•	•	s: }	•	• 4	. •	•	Ť.	•	•	• •
" " -	Titulos.			•	-	•	•	•	•	, }	•	• •		• ,		1	•	
11 11	O.Recursos.			•		•	•	•	•	. [	. •	•	· . 5•	•	•	٠	• ,	
	tros Gastos:			•	•	•	•	•	• •		•,	• 54	•	•		•	•	• •
G.Gles.	R.Gles.		• •	•		•	•	•		.	• ,	• ; •	•	•		•	•	
11 )1	Titulos.				•	•	• ,	•		. }	٠	•		•		•	•	•
B B comment	O.Recursos.			•	-	•	•	•			•	• •	. •	•		•	•	
Inv. y Res.	R.Gles.	١.		,		•	•		•		•,	•	•	•.		•	•	
स ॉंंग ंग	Titulos.					•	•	•	•	. ;	•	• :		•		•	•	•
11 11 11	O.Recursos.							•	•		•			•		•	•	• •
Subs. y Subv.	R.Gles.		, t		: £	•						. :				÷	•	
ir ir ir	Titulos.		•	· ·		•	•				•							
H, H, H,	O.Recursos.							•	•	. [	•	•		•	١.	•		
Leves Especiales:	· ·				ſ			_										
	R.Gles.	١.			L					. [	•					•	•	
	Titulos.	]								. [			•		١.	•	•	
	O.Recursos.				Ι	•		•	•	. [		3			1	-	-	A STATE OF
Decretos:		•	•		Γ	·	•	•			_		•					
	R.Gles.	١.			L	_				. [					١.			
	Titulos.	1:				•	•	•		. [				•	Ι,		•	
	O.Recursos.		•		ľ	•	•	•		. [	•			•				
Presupuestos Trans		١.	• •	•	ľ	•	•	•	•	. [	•	•	•	•	ľ	•	•	•
1 1 68 MDG CS COS TI AIL	R.Gles.	1												_	1	_	_	
•	Titulos.	•	•	• •	ŀ	•	•	•	•		•	• '	•	•	1		_	
	O.Recursos.		• •	•	r	•	•.	•	• '	' 1	•	• •	• •	•		•	•	
Leves Especiales		•	•	• •	ľ	•	•	•	• (	'	•	• ,	•	•		•	•	•
reves repectates	R.Gles.		٠.							· -[·								
	Titulos.	•	•	• •	1.	•	•	•	•	• •	•	•	• •	•		•	•	•
		•	• •	• •	•	. •	•	•	•,	· ŀ	•	•	• •	• •		•	•	• (
n	O.Recursos.	•	• •	• •	ŀ	•	•	•	•	• •	•		• •	•	•	•	•	* 1
Decretos Transfer																		
	R.Gles.	•	• •	• •	•	•	•	•	•	• •	•	•	• •	•	•	•	•	•
	Titulos.	•	• •	• •	ŀ	•		• .	• .	• •	•	•	• •	•	ŀ	•	• .	•
	O. Recursos.	•	• •	• •	•	•	•	•	•	•  -	•	•	• •	•	•	•	•	•
Cuentas Especiale					J										1			
	Recaud. Propis	s.	• •	• •	1.	•	•	•	•	•  •	•	•	• •		•	•	•	•
	Sueldos.		•	• •		•	•	•	,•	•  •	. •	•	• •	•	•	•	•	•
	Jornales.		•		1.	•	•	•	•	•  •	•	•	• •	•		•	•	• •
	Materiales		• •			•	•	•	<b>,</b>	.  .	•	•	• •	•	•	•	•	•
	Gastos	١.	•		ı.	•	, •		•	.  .	•	•		•		•	•	٠

TOTAL...

Firma del empleado

MODELO 3

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURTA GENERAL DE LA NACION

#### DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 47 .-

DECRETO Nº 37.437: Autoriza a incluir en el pliego de condiciones "Cláusolas Generales", la presentación de un pagaré a la vista.-

Buenos Aires,

#### Senor Jefe:

Me dirijo al señor Jefe para poner en su conocimiento el texto del Decreto nº 37.437/47, que se transcribe a continuación:

"Ruenos Aires, noviembre 27/947.-

"Visto las disposiciones del Decreto N° 31.554 dicta"do con fecha 10 de octubre del año en curso, por el cual
"se autoriza a la Dirección General de Suministros del Es
"tado a modificar el Pliego Básico de Condiciones 'Cláusu
"las Generales" que utiliza en todas las licitaciones pí"blicas que tramita, en el sentido de aceptar la presenta
"ción de un pagaré a la vista para afianzar las propues"tas y adjudicaciones como alternativa optativa por parte
"de los oferentes a tales actos del depósito de garantía
"en efectivo o títulos nacionales, y, por otra parte, se
"exime de la presentación de garantías en el caso de ofer
"tas o adjudicaciones menores de DIEZ MIL PESOS MONEDA NA
"CIONAL (man 10.000), y

#### "CONSIDERANDO:

"Che los fundamentos tenidos en cuenta al dictar di"cho decreto aconsejan la conveniencia de adoptar el sis"tema referido para toda la Administración Macional, auto
"rizando, al efecto, la pertinente modificación de los "Pliegos de Bases y Condiciones que actualmente utilizan
"para las licitaciones públicas las dependencias encarga"das de compras de los distintos Ministerios y Secreta"rías:

"Que la adopción de las medidas aludidas, con carácter "general, traera aparejadas múltiples ventajas tanto para "los proponentes y adjudicataries como para el Estado, des "de que permitira a los primeros utilizar en el giro de - "sus transacciones comerciales las sumas que de otro modo "deberían estar depositadas en caución, a título de respal "do de los compromisos a contraer o contraídos, y beneficiará, por otro lado, al Fisco, teniendo en cuenta que la "financiación de las garantías incide en forma directa en "las cotizaciones de los suministros que se licitan;

"Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio "de Hacienda,

#### "EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

#### "EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

#### "DECRETA:

"ARTICULO 1°.- Extiéndese a toda la ADMINISTRACION NACIO-"NAL las disposiciones contenidas en los Artículos 1° al "6° del Decreto N° 31.554 de fecha 10 de octubre del co-"rriente año.-

"ARTICULO 2°.- Facultase a los MINISTERIOS Y SECRETARIAS
"para que, previa intervención de la CONTADURIA GENERAL DE
"LA NACION; dispongan las modificaciones pertinentes en "los respectivos Pliegos de Basese y Condiciones actualmen
"te en uso para las licitaciones públicas, a fin de adaptar
"sus cláusulas a las disposiciones del Decreto N° 31.554/47.

"ARTICULO 3°.- Tomese nota, comuniquese a la CONTADURIA GE-"NERAL DE LA NACION, publiquese, dése a la DIRECCION GENE-"RAL DEL REGISTRO NACIONAL y vuelva al MINISTERIO DE HACIEN "DA para sus efectos ulteriores.-

"R.A. Cereijo - A. Borlenghi
"F. Anadón - H. Sosa Molina
"B. Gache Pirán - J. Pistarini
"C. A. Emery - J. A. Bramuglia"

En consecuencia, también se transcribe el decrete a que hace referencia el artículo 1º del decreto precedente:

"Buenos Aires, 10 de octubre de 1947.- Decreto Nº 31.554.

"Clausulas Generales" que utiliza en todas las licitacio "clausulas Generales" que utiliza en todas las licitacio "clausulas Generales" que utiliza en todas las licitacio "nes públicas que efectúa, en el sentido de que, a los e-"fectos de garantizar las ofertas que se formulen en ta-"les actos y afianzar las adjudicaciones que se resuelvan "de los mismos, los proponentes podrán respaldar sus com-"promisos de compra o venta al Estado, con un pagaré a la "vista extendido a la orden de la citada Repartición, como "alternativa de la constitución de depósitos de garantía "en efectivo o títulos nacionales, determinada por los De-"cretos de fechas 26 de noviembre de 1878 y 16 de abril - "de 1895 y,

#### "CONSIDERANDO:

"Que la modificación sugerida tiende a la simplifica"ción de los trámites que deben cumplir los proveedores
"del Estado al formular sus ofertas, facilitando sus re"laciones con éste y creando un incentivo para lograr una
"mayor concurrencia de oferentes, con el consiguiente be"heficio en las compras;

"Que la constitución del tipo de garantía proyectado, "como alternativa del depósito en efectivo o títulos na"cionales, permitirá el descongelamiento de elevadas su"mas de dinero, que por su condición de fianzas, se sus"traen al giro comercial;

"Que el costo de inversión o financiación de tales "depósitos incide directamente en el precio de venta de
"los suministros el Estado;

"Que la aplicación de este tipo de garantía, como se

"solicita, será de carácter transitorio hasta tanto se - "dicte la reglamentación general de la Ley Nº 12.961;

"Que, asimismo, no existe inconveniente alguno en eximir de la presentación de garantías en el caso de ofertas "c adjudicaciones menores de (m\$n. 10.000.00) DIEZ MIL PE "SOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LECAL, toda vez que ello tam "poco es exigido en las licitaciones privadas, cuyo monto "puede exceder de dicha cantidad;

"Gue, por otra parte, esta nueva forma de fianza no "reemplaza al régimen vigente de los depósitos en dinero
"efectivo o títulos nacionales determinado por los Decre"tos referidos y es privativo del Poder Ejecutivo reglamen
"tar este aspecto de las compras y contrataciones en vir"tud de lo previsto por el Artículo 50° de dicha ley;

"Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por la "Contaduría General de la Nación en su informe Nº 2992/47,

"EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

#### "DECRETA:

"ARTICULO 1° .- Con carácter provisorio y hasta tanto se dicte la reglamentación general de la Ley de Contabilidad Nº-12.961, autorízase a la Dirección General de Suministros del Estado a incluir en el Pliego de Condicio has 'Cláusulas Generales' que utiliza en todas las lici taciones públicas que tramita, como alternativa optativa por parte de los oferentes en dichos actos del depó"sito de garantía en efectivo o títulos nacionales, la "presentación de un pagaré a la vista del siguiente tempor, para afianzar las propuestas y adjudicaciones, sus "crito por quienes tengan el uso de la razón social o ac "túen con poderes suficientes:

"(lugar y fecha)..... Por m\$n.....

"A la vista pagaré a la Dirección General de Suminis"tros del Estado o a su orden, la suma de......
"..... importe de la garantía ofrecida a.....

"(Expte.....)

'Domicilio.....

"ARTICULO 2°. En las licitaciones públicas que tramite
"en lo sucesivo la Dirección General de Suministros del
"Estado, las ofertas y adjudicaciones menores de (m\$n. "10.000.00) DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL,
"están eximidas de presentar garantías de cualquier espe"cie, pero quedan responsables los oferentes, por el solo
"hecho de formular su propuesta y los adjudicatarios por
"aceptar las órdenes de compra o provisión, por los mon"tos respectivos en caso de incumplimiento de las obliga"ciones contraídas (3% del mayor valor de la oferta y 10%
"de la adjudicación, respectivamente).

"ARTICULO 3°. - Cuando para garantizar una propuesta o ad"judicación se optare por parte del oferente o adjudica"tario por la extensión de un pagaré a la vista y el mon"to del documento excediere de (m. 50.000.00) CINCUENTA
"MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, esta obliga"ción será afianzada por un aval bancario o firma de reco
"nocida responsabilidad, a juicio de la Dirección General
"de Suministros del Estado, apreciándose la misma por una
"manifestación de bienes o último balance, que compruebe
"fehacientemente que el capital del garante exceda (10) "diez veces la suma afianzada.-

"ARTICULO 4°.- El proveedor que diere un pagaré en garan"tía, quedará comprometido a levantarlo a su sola presen"tación por la Dirección General de Suministros del Esta
"do, renunciando a oponer cualquier excepción en caso de
"que se le iniciare acción por cobro del documento suscri
"to, razón por la cual cualquier reclamo que deseare in"tentar se obliga a entablarlo por la vía correspondiente,
"luego de su pago.-

"Iguales compromisos contraerá el oferente o adjudica

"tario en el caso de ofertas o adjudicaciones menores de "(m\$n. 10.000.00) DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO "LEGAL respecto del cargo que se le formulare por la ga"rantía equivalente al 3 ó 10% del valor de la propuesta "o adjudicación, respectivamente.-

"ARTICULO 5° - La falta de levantamiento inmediato de un "pagaré dado en garantía o de pago de una liquidación prac"ticada por la Dirección General de Suministros del Estado "será motivo de eliminación del Registro de Proveedores - "del Estado, sin perjuicio de las demás acciones a que hu "biere lugar por derecho.-

"ARTICULO 6°. Los pagarés que se den en garantía en las "licitaciones públicas que realice dicha Repartición están exentos del pago del sellado de ley, de conformidad "con lo dispuesto por el Artículo 105° del Decreto N° 9432 "/44 del 21 de junio de 1944, ratificado por la Ley N° - "12.922.-

"ARTHOULO 7°:- Apruébanse las modificaciones a introducir "me en los Art. 5°,11°,14°,15°,16°,19°,25°,26° y 38° del "Pliego Básico de Condiciones 'Clausulas Generales' en uso "por la Dirección General de Suministros del Estado, para "las licitaciones públicas que tramite en lo sucesive, se "gún texto que corre a fs. 53/58.-

"ARTICULO 8°.- El presente Decreto será refrendado por el "señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento "de Hacienda.-

"ARTICULO 9° .- Tomese nota, comuniquese a la Contaduría
"General de la Nación, publiquese, dese a la Dirección Ge"neral del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Gene
"ral de Suministros del Estado a sus efectos.-

wasall

"Fdo.: PEROK"

"Ramón A. Cereijo"

Saludo a Vd. may atentamente .-

AD.

#### MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION CONTADURTA GENERAL DE LA NACION

#### DICESTO ADMINISTRATIVO Nº 48.-

RESOLUCION Nº: 3621: Referente al Reglamento de la Oficina de Responsables.-

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1947.-

Visto que por resolución nº 2180 del 26 de julio de 1945 se puso en ejecución un nuevo plan contable para la Oficina de Responsables, sin perjuicio de la oportuna organización definitiva e integral de la misma;

#### CONSIDERANDO:

Que frante a la experiencia recogida con la aplicación de la resolución 2180, es conveniente complementarla, por todo lo cual

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RESUELVE

APTICULO 1º.- La Oficina de Responsables estará constituída por las siguientes mesas y secciones:

- a) Mesa de Entradas y Salidas.
- b) Mesa de Operaciones Varias y Contralor Contable.
- e) Sección Contabilidad Analítica.
- d) Sección Contabilidad Sumaria.

# DE LA MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

- ARTICULO 20 .- Compete a 10 Mesa de Entradas y Salidas:
  - a) Registrar todo movimiento de rendiciones de cuentas, expedientes informes, notas, etc.

b) Tendrá a su cargo el archivo de la Oficina; debiendo preparar todos los partes mensuales, o los que se soliciten en cada oportunidad, relativos a la labor misma.-

### DE LA MESA DE OPERACIONES VARIAS Y CONTRALOR CONTABLE

ARTICULO: 30. - Alla Mesa de Operaciones Varias y Contralor Contable, le corresponde intervenir en las siguientes tareas:

- a) Comprobación aritmética y de saldos en los balances agregados a las rendiciones de cuentas presentadas y una vez samplidos los requisitos determinados en el Art. 2°.-
- b) Comprobación y exactitud de los asientos pedidos por notas de referencia para salvar errores incurridos en la contabilización de las operaciones.-
- c) Considerando los documentos pertinentes de dondos o valores "com cargo" de rendir cuenta documentada de su inversión, controlar y registrarlas operaciones por entregas o devoluciones.
- d) Verificar diariamente, al finalizar las tamas, todas las operaciones practicadas por la Secoción Contabilidad Analítica.

ARTICULO 4°. - La verificación del balance agregado a la rendición de cuentas, consistirá en constatar con la respectiva ficha-cuenta del responsable, la exactimid del saldo dejado por la rendición de cuenta anterior; los cargos denunciados por extracción de dinero ú otros valores de la Peso-rería General de la Nación, los descargos por devoluciones efectuadas a la Repartición mencionada.

Como constancia de la verificación aludida precedentemente se anotará en la ficha cuenta, abierta al responsable, en la columna "Rendición de Cuenta no", el número de dicha rendición de cuentas.

Cumplida que sea la tarea expuesta, el empleado que la llevó a cabo, informará sobre cualquier error comprobado, para que sea subsanado por el responsable en la rendición subsiguiente.

Si el error proviniera de la oficina, proyectara la nota de referencia para su regularización.

Todas las operaciones emergentes del balance a que se ha hecho referencia precedentemente, serán reflejados en la rendición pertinente mediante sellos adecuados:-

Al proyectarse las operaciones contables atinentes al descargo provisional, deberá cuidarse de que este úl timo comprenda exclusivamente el total de las inversiones denunciadas en el balance, deducidas las devoluciones ingre sadas en la Tesorería General de la Nación, consideradas por lo tanto en la contabilidad del movimiento de fondos y de valores a cargo de esta Contaduría General de la Nación.

El empleado que intervenga en el planteo de las operaciones que debe practicarse, dejará constancia de su actuación estampando el siguiente sello:

#### Oficina de Responsables

dia

mes

año.

Verificado

Controlado

(firma)

(firma)

ARTICULO 5° - Una vez camplida la verificación establecida en el Art. 4° de esta Resolución, la Mesa de Operaciones Varias y Contralor Contable, tomará nota simple en la planilla diaria de contralor (modelo n° 1) de todas las operaciones a practicarse en la contabilidad analítica de responsables, según ya se ha indicado en el precitado Art. 4° --

ARTICULO 6°.- Formulada la planilla diaria de control, cita da precedentemente, la Mesa de Operaciones Varias y Contrallor Contable, pasará toda la documentación a la Sección Contabilidad Analítica para su contabilización.-

Terminadas las tareas del día, comproberá si los totales por cargos y descargos (provisionales y definitivos) que arrojan los "totalizadores verticales" de las máquinas de contabilidad coinciden con los totales de la citada "pla nilla diaria de contralor".

Además, mediante el "punteo" de los documentos con las fichas, constatará si son correctas las operaciones - practicadas por cada rendición de cuentas, y que el saldo de nunciado por la misma, concuerde con el registrado en la mencionada ficha. En los casos en que en la rendición de cuentas se produzca alguna observación por parte de la Contaduría General de la Nación, el importe observado deberá ser registrado en la columna "Observaciones de la Contaduría General".-

aRTICULO 7°:- En caso de surgir errores al registrarse las operaciones, estas serán rectificadas sobre la base de una nota de referencia explicativa, que firmarán el encargado de la mesa y el Jefe de la Oficina, debiendo prestar conformidad el Contador Mayor de la Jurisdicción para la realización de las operaciones tendientes a aquel fin.-

Establécese, sin admitirse excepciones, el procedimiento de los contra-asientos por reducción (restando en ro-jo) a practicarse en la misma columna en que se produjo el error.

ARTICULO 8°. - En las rendiciones de cuentas y demás documentación justificativa de las operaciones, conforme se establece en el Artículo 4°, se estampará, según corresponda, - uno de los siguientes sellos:

Registrado ficha Nº.......Débito \$.....

Registrado ficha No...... Descargo provisional \$.....

Registrado ficha Nº......Descargo definitivo \$.....

Registrado ficha Nº......Crédito \$.....

ARTICULO 9° .- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior

y previa verificación de las constancias que surgen de los sellos a que hacen mención los Arts. 4° y 8°, se remitirán a la Fiscalía que deba intervenir en su estudio, las rendiciones de cuentas.

A la documentación restante se le dará el trámite del caso: al Archivo de la Dirección de Contabilidad o se - conservará en la Oficina (Mesa de Entradas y Salidas).-

### DE LA SECCION CONTABILIDAD ANALITICA

ARTICULO 10°.- En la contabilidad analítica de responsables, se abrirá cuenta a todo funcionario, empleado, entidad o per sona a la que con carácter permanente o eventual se le haya confiado la misión de recaudar, percibir para invertir, pagar, transferir, administrar, custodiar dinero o valores; - obligados a rendir cuenta documentada de esos fondos o valo res conforme a lo determinado por las disposiciones expresas de la Ley de Contabilidad nº 12.961:-

Igualmente registrará los "descargos provisionales o definitivos" por las rendiciones documentadas de cuentas presentadas, por devolución parcial o total de los fondos o valores en su poder o por transferencia de las funciones en la administración de todos ellos a un tercero, dispuesta por autoridad competente.

ARTICULO 11°. En la contabilidad a su cargo; la Sección Con tabilidad Analítica, abrirá cuenta-ficha única y por clasa de valores, a todo funcionario, empleado, entidad o persona citada en el Art. 10° y sobre la base de los siguientes elementos:

- a) Por la orden de pago o decreto, autoritativo de la entrega de fondos por Tesorería General de la Nación.
- b) Por la rendición de cuentas, cuando el responsa ble denuncie la existencia de valores, emergentes de garantías en efectivo, en títulos, letras. etc.-

En el caso del apartado b) previa a la contabilización de las operaciones emergentes de la remición de cuen ta citada, se solicitará por intermedio de la Fiscalia General, que la Superioridad autorice la apertura de la cuenta correspondiente.-

ARTICULO 12°.- La contabilización analítica de las operaciones, se efectuará utilizando máquinas de contabilidad y una cuenta-ficha con copia por cada responsable, centralizándose todas las operaciones en el respectivo subdiario y operándose en la siguiente forma:

### COLUMNA 1 - DE TESORERIA GENERAL Y VARIOS

Cargo por toda extracción efectuada por el responsable en la Tesorería General de la Nación, y que surge de la contabilidad del movimiento de fondos y valores. Al contabilizarse en la ficha este importe, deberá individualizarse ano tando en la columna "Documento" el número que correspondió a la autorización de pago y que será determinado por el Archivo de la Dirección de Contabilidad, y en la columna "CONCEPTO", el número de dicha autorización de pago, año y el detalla per tinente.-

Otros cargos emergentes de causas diversas, en que no existe intervención de la Tesorería General de la Nación, denunciado por el responsable en la rendición de cuentas, de berá individualizarse en su contabilización, anotando en la columna "RENDICION DE CUENTAS" el número y año de ella y en la columna "CONCEPTO" el detalle del cargo.-

#### COLUMNA 2 - ACREDITACIONES VARIAS

Descargos por devoluciones efectuadas por el responsable en la Tesorería General de la Nación. Al contabilizarse en la ficha este importe, se dejará constancia en la columna "DOCUMENTOS" el número del mismo, correspondiente al Archivo de la Dirección de Contabilidad, y en la columna "CON-CEPTO" el detalle de práctica.

### COLUMNA 3 - APROBADO POR LA CONTADURTA CENERAL

Importe total de inversión, aprobado por la Contaduría General. Al contabilizarse el mismo, deberá individua lizarse, anotando en la columna "CONCEPTO", el período que comprende la misma, y en la columna "RENDICIONES DE CUENTAS" el número y año de la rendición aprobada.

#### COLUMNA 4 - DESCARGOS PROVISIONALES

Importe de inversión líquido (deducidas las devoluciones) denunciado por el responsable en la rendición de cuentas sometida a la aptrobación de la Contaduría General.

Al contabilizarse este importe se anotará en la -columna "CONCEPTO", el período que aquella comprende y en la columna "RENDICION DE CUENTAS" el número y año de la ren dición presentada.-

### COLUMNA 5 - OBSERVACIONES DE LA CONTADURIA GENERAL

Importe de inversión observado por la Contaduría General en la rendición sometida a su aprobación. Al conta bilizarse esta suma deberá destacarse la observación, anotándose en la columna "CONCEPTO" el período que aquella com prende, y en la columna "RENDICION DE CUENTAS", el número y año de la misma.—

El totalizador vertical de esta columna opera en "NEUTRO", (no suma ni resta en el totalizador horizontal).-

Al desaparecer la observación como consecuencia de un nuevo pronunciamiento de la Contaduría General, al contabilizarse su importe en la columna nº 3 (APROBABO POR LA CONTADURIA GENERAL), simultáneamente deberá operarse por ese mismo importe (por "reducción en rojo") en la columna 5 (OBSERVACIONES DE LA CONTADURIA GENERAL). Si por el contrario, la observación desaparece por devolución en la Tesorería General de la Nación, al contabilizarse ésta, deberá operarse simultáneamente por igual importe por reducción "en rojo" en las columnas 5 (OBSERVACIONES DE LA CONTADURIA GENERAL) y 4 (DESCARGOS PROVISIONALES).

# COLUMNA 6 - SALDOS TOTALES DEFINITIVOS

Se descrita el resultado de la deducción entre el

monto de la columna 1 (CARGOS DE TESORERIA CENERAL DE LA NA CION y VARIOS) y la suma de las columnas 2 (DESCARGOS ACREDITACIONES VARIAS) y 3 (DESCARGOS APROBADOS POR LA COUTADURIA GENERAL) - (1- (2+3) = 6.-

### -COLUMNA 7 - SALDOS TOTALES PROVISIONALES

Se denuncia el resultado de la operación de resta del monto de la columna 4 (descargos provisionales) y de la columna 3 (Descargos aprobados por la Contaduría General) - (4 - 3- 7):-

Los subdiarios de la contabilidad analítica que se usarán para registrar las operaciones, se denominarán "efectivo", "títulos", "letras", "valores fiscales", "casa de mo neda-valores a imprimir" y "recaudaciones".-

ARTICULO 13°.— Las anotaciones se llevarán a cabo en el día, directamente en la cuenta del responsable, sobre la base del respectivo documento de cargo o descargo, ya se trate de ren diciones de cuentas o anotaciones amergentes de la contabilidad del movimiento de fondos y valores y todo otro expediente que dé lugar a operaciones de libros en la contabilidad a su cargo.—

ARTICULO 14°. - Toda la documentación justificativa de las operaciones deberá ser intervenida y verificada previamente
por la Mesa de Operaciones Varias y Contralor Contable, con
forme lo determinan los Arts. 3° (apartados a, b y c) y 4°
de esta resolución. -

ARTICULO 15°. - La contabilización amalítica por emisión de valores fiscales considerará:

- a) Los pedidos de impresión de los mismos que formulen las reparticiones.
- b) La oportuna entrega de esos valores a dichas reparticiones.

ARTICULO 16°. - En el caso previsto en el punto a) del artículo precedente, se llevará en la contabilidad analítica de responsables un subdiario y sus correspondientes fichascuentas a la repartición impresora "CASA DE MONEDA" con la
denominación de "VALORES & IMPRIMIR" y con la individualización de la repartición solicitante. Autorizada por el Ministerio de Hacienda, con intervención de la Contaduría Ceneral, la impresión de valores que soliciten las cajas recaudadoras, por nota (en triplicado) que indique detalladamente la unidad, clase y total de les valores referidos, se
practicará en la cuenta analítica "CASA DE MONEDA-VALORES A
IMPRIMIR" el débito por dicho total, quedando archivado en
la oficina el duplicado de la nota arcorizando la impresión
como constancia de las anotaciones pertinentes, remitiéndose el original a la Casa de Moneda, y el restante a la dependencia de esta Contaduría General, a quién por disposición de la superioridad corresponda intervenir.-

ARTICULO 17°. - Los valores impresos solo podrán ser entregados por la Casa de Moneda a la repartición solicitante,
previa intervención de la Contaduría General, por intermedie del funcionario que designará para prestar conformidad
por tal entrega, suscribiendo el recibo que, por cuadrupli
cado, se emitirá en dicho acto. Uno de dichos recibos lo en
viará el funcionario de referencia a Fiscalía General, la
cual dispondrá su remisión a la Oficina de Responsables, que servirá como justificativo para contabilizarse el descargo en la cuenta "CASA DE MONEDA-VALORES A IMPRIMIR" y si
multáneamente el cargo a la caja recaudadora respectiva en
la cuenta "Valores Fiscales".-

ARTICULO 18°. El descargo en la cuenta "Valores Fiscales" se efectuará a la caja recaudadora, sobre la base de la correspondiente rendición que indicará los valores expendidos, incinerados, imutilizados, etc.; como así tambiém, to de otro importe resaudado por recargos diversos sin la aplicación de "valor Fiscal" alguno. Por la recaudación denunciada en la rendición de referencia formulará el correspondiente cargo en la suenta "efectivo" que llevará el responsable.

ARTICULO 19°. - En la contabilidad analítica de responsables, las fichas-cuentas y subdiarios, se ajustarán al tabulado in dicado en los modelos adjuntos, nº 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente.

La numeración de las fichas-cuentas, de cada respon sable a que hace referencia los Arts. 10 y 11, se agruparán por anexos.— Igualmente el fichero respective se confecciona rá en concordancia con lo expuesto precedentemente.—

ARTICULO 20°. - En la contabilidad analítica de responsables, lasanotaciones se practicarán con un detalle breve y preciso a fin de permitir una exacta interpretación de las opéraciones. - Todo error incurrido al contabilizarse las mismas, se salvará sin excepciones, mediante otro asiento por "reducción" (en rojo) cuyo detalle indicará: fecha y nº de línea en que aquél fué producido, el que se practicará siempre y sin excepción también por el mismo importe que la originaria anotación errónea, que debe anularse formulándose luego, por total correcto. -

ARTICULO 21°.- El primer día hábil de cada mes, los encargados de la contabilidad analítica, a fin de comprebar las operaciones practicadas, confeccionarán una planilla, considerando todos los saldos totales definitivos (columns 6) y provisionales (col. 7) de las cuentas-fichas abiertas a cada - responsable, discriminada por concepto.-

El encargado de la Mesa de Operaciones Varias y Contralor Contable verificará, los saldos denunciados en la pla nilla mencionada, a cuyo efecto practicará con los montos to tales registrados en el Mayor Sintético, las operaciones aritméticas siguientes:

# FICHAS EN EFECTIVO, TITULOS, LETRAS Y VALORES FISCALES

- a) Col. 1- (243)= 6 (SALDOS TOTALES DEFINITIVOS)
- b) col. 4-3= 7 (SALDOS TOTALES PROVISIONALES)

ARTICULO 22° -- Las cuentas sbiertas en la contabilidad de res

#### ponsables se cerraran:

- a) Por rendiciones de cuentas presentadas y aprobadas por la Contaduría General.
- b) For la devolución total de fondos o valores recibidos.
- c) Por transferencia en la administración de fondos y valores a etro responsable con la intervención de la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 23° - En el caso previsto en el apartado c) del ar tícule anterior, toda transferencia entre responsables ante la Contaduría General dará lugar a un balance que determine:

- a) Saldos existentes en la oportunidad expuesta, discriminados con indicación de los ejercicios a que correspondan los fondos que los forman.
- b) Monto de la transferencia determinando efectivo en Caja, depósitos bancarios, valores diver sos.
- c) Total a que asciende la documentación por pagos efectuados que igualmente se transfiera.

De diche balance un ejemplar firmado por el respon sable se remitira a la Contaduría Ceneral para las operacio nes de libros correspondientes, previe informe del funcionario designado para intervenir en el acto, que también sus cribira el documento aludido precedentemente.

ARTICULO 24° - El día 31 de Diciembre de cada año, se cerra rán "de oficio" las cuentas de la Contabilidad analítica - comprendiendo el movimiento registrado hasta esa fecha, trans firiéndose al año siguiente los saldos resultantes.-

Esta operación de cierre se practicará en las fichas-cuentas y al efecto se procederá de la siguiente manera:

> a) Mediante reducción (rojo) en la Col. 1 por el im porte total que arroje la Col. 6 (SALDOS TOTALES DEFINITIVOS).

- b) Mediante reducción (rojo) Een la Col. 4 por el importe total que arroje la columna 7 (SALDOS TOTALES PROVISIONALES).
- c) Madiante reducción (rejo) en la Col. 5 por su importe total líquido (debiendo empero transcribirse en la ficha-cuenta del año siguiente, el detalle de las rendiciones e importes pendiente de aprobación definitiva).

### DE LA SECCION CONTABILIDAD SUMARIA

ARTICULO 25° - La Sección Contabilidad Sumaria registrará sintéticamente las operaciones, mediante un Mayor Sintético de Control, Mod. nº 9 en el cual se efectuarán anotaciones diarias, transcribiéndose (sintéticamente) el monto por conceptos (Cargos y Descargos) de dinero y otros valores que hayan sido contabilizados en los respectivos subdiarios ana líticos. Las sumas mencionadas en este Mayor Sintético concordarán con las de los respectivos subdiarios.-

ARTICULO 26°:- A fin de cada mes, una vez comprobadas las operaciones como se indica en el Art. 21 se remitira autorizado por el Contador Mayor de la Jurisdicción, la minuta destinada a la Sección Sumaria de la Dirección de Contabilidad que contendrá los asientos que más abajo se determinan, los que se formularán de acuerdo a los totales que arrojen las distintas columnas del Mayor Sintático.-

### VARIOS RESPONSABLES

## a CHENTAS A RENDIR

Por los cargos efectuados durante el mes por entregas de Tesorería General y recaudaciones varias, según constancia en el Libro Mayor Sintético (Col. 1)

# CUENTAS A RENDIR a VARIOS RESPONSABLES

Por el importe de los reintegros e ingresos varios efectuados a la Tesorería General se gún detalle del Mayor Sintético (Col. 2) \$ .

# VARIOS RESPONSABLES CTAS, REND, EN ESTUDIO a CUENTAS RENDIDAS EN ESTUDIO

Por el importe de las rendiciones presentadas a estudio de la Contaduría General, según Libro Mayor Sintético (Col. 4)

#### CUENTAS A RENDIR

#### a VARIOS RESPONSABLES

Por el importe de las rendiciones aprobadas por la Contaduría General, según detalle en el Libro Mayor Sintético (Col. 3)

#### CUENTAS RENDIDAS EN ESTUDIO

### a VARIOS RESP.CTAS.HEND.EN ESTUDIO

Para cancelar las cuentas de referencia por la aprobación definitiva de cuentas a estudio de la Contaduría, según detalle del Mayor Sintático (Col. 3)

La contabilización de las operaciones por títulos y letras, se hará sobre la base de los asientos ya indicados, debiendo agregarse a cada una de las cuentas, la clase de valor que se contabilizó (VARIOS RESPONSA-BLES-CUENTA TITULOS, CUENTA LETRAS, etc.).-

ARTICULO 27° - El movimiento relativo a valores fiscales registrados en la contabilidad analítica, se reflejará en la contabilidad sumaria con los siguientes asientos:

#### CONTABILIDAD SUMARIA - CASA DE MONEDA

# CASA DE MONEDA - VALORES A IMPRIMIR a VALORES FISCALES A IMPRIMIR

Por los pedidos de impresión de valores autorizados según detalle en el Mayor Sintético \$ ...

#### VALORES FISCALES A IMPRIMIR

a CASA DE MONEDA - VALORES A IMPRIMIR

Por los valores autorizados por la Casa de Moneda de acuerdo al detalle en el Mayor Sintético

CONTABILIDAD SUMARIA CUENTA VALORES FISCALES

# VARIOS RESPONSABLES POR VALORES FISCALES a VALORES FISCALES

Por los valores entregados por la Casa de Moneda según detalle del Libro Mayor Sintético (Col. 1)

### VALORES FISCALES

# a VARIOS RESP. POR VALORES FISCALES

Se formula el presente asiento por el monto de los valores incinerados según constancia en el Libro Mayor Sintático (Col. 2)

# VARIOS RESPONSABLES CUENTA POR VALORES FIS-CALES RENDIDAS EN ESTUDIO

ALES RENDIDAS EN ESTUDIO

a CUENTAS POR VALORES FISC.REND.EN

Por el importe de las rendiciones por valo-

res fiscales presentadas a estudio de acuer do con el Libro Mayor Sintético (Col. 4) \$ .......

#### VALORES FISCALES

## 2 VARIOS RESPONSABLES POR VALORES FISCALES

Por el importe de las rendiciones aprobadas por la Contaduría General de conformidad con el Libro Mayor Sintético (Col. 3)

# est.

Per la cancelación de las cuentas de referencia por el monto de las aprobaciones de la Contaduría Ceneral según surge del Mayor Sintético (Col. 3)

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28°:- Queda prohibido a las secciones respar, bo rrar, testar, efectuar interlineaciones, etc. en los registros a su cargo debiendo las mismas proceder en los libros de contabilidad de acuerdo al Artículo 7°.-

ARTICULO 29°.- Comprobadas las operaciones, en la forma determinada en el Art. 21 y dentro de los 10 primeros días de cada mes, la Oficina de Responsables remitirá a las Fis calías y Delegaciones de la Contaduría General de la Nación un duplicado de las cuentas analíticas (fichas) con el movimiento mensual registrado en las mismas a los efectos indicados en el Art. 40.-

ARTICULO 30° - La recepción y registro de las rendiciones de cuentas estarán a cargo de la Fiscalía General como -

igualmente el registro de su movimiento -

ARTICULO 31° - La laciones entre las Fiscalías y la Oficina de Responsatores se establecerán por intermedio de la Fiscalía General.

ARTICULO 32° - La Divisiones y Oficina de Toma de Razón de berán determinar en exactitud al intervenir toda disposición de pago si la entregas de fondos u otros valores son "con" o "sin" can o de oportuna rendición de cuentas.-

ARTICULO 33°. - Los señores contadores fiscales exigirán y vigilarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el - Art. 87 de la Ley nº 12.961. -

ARTICULO 34°:- El original del parte mensual referente a las sumas en concepto de recaudación y varios, que ingresen directamente a la Tesorería del responsable, será exigido controlado y conformado por el Contador Fiscal actuante, quién lo agregará a la respectiva rendición de cuentas y que servirá como justificativo de las operaciones de cargo que for mulará la Oficina de Responsables.-

ARTICULO 35°. - Cuando sea memester realizar arqueos del mon to de los cargos registrados en la ficha-cuenta de responsa bles, será suministrado por la Oficina de Responsables a pe dido del Contador Fiscal actuante, debiendo este último, completar ese monto como simportes denunciados por aquél y no registrados aún por de Oficina.-

ARTICULO 36°. En la rendición de cuentas, deberá acompeñar se un balance resumen ajustándose estrictamente a los modelos nº 10 y 11 adjuntos a esta resolución conforme se determinan en la nota nº 4265/945 del 10 de Setiembre de 1945. Además de la Oficina de Responsables compete a los señores contadores fiscales vigilar el cumplimiento de ese requisito.

ARTICULO 37° .- Cualquier error que surja en una rendición

de cuentas, el respectivo Contador Fiscal, deberá hacerlo regularizar en la rendición de cuentas del mes siguiente.-

ARTICULO 38°. - Cuando un responsable, en su rendición de cuentas acuse indebidamente un cargo o descargo, su regula rización deberá efectuarla en la cuenta siguiente o subsiguiente y esa diferencia entre el saldo por él acusado y el fijado en la ficha-cuenta abierta en la Oficina de Responsables, subsistirá hasta tanto se intervenga la rendición de cuentas señalada. En tal caso el responsable en la rendición, en la cual deba corregir el error; por un mayor cargo o descargo denunciado anteriormente, señalará en el balance indicando en una columna "Reajuste" el importe del error, con indicación de su detalle. -

ARTICULO 39°. — Cuando alguna dependencia deba transferir fondos a otra dependencia, en virtud de alguna disposíción legal o reglamentaria o en los casos de refundición o creación de nuevos organismos que impliquen el traslado de fondos de una jurisdicción a otra, el responsable que transfiera los fondos se descargará de los mismos por la rendición de cuentas y el que los recibe a su vez los acusará también por rendición de cuentas. El Contador Fiscal destace de el responsable que efectúa el descargo, co municará de a diato por nota a su colega ante el responsable que debe efectuar el cargo por los "valores" recibi dos, quién verificará la operación. —

ARTICULO 40° - El Contador Fiscal está obligado a considerar el duplicado de la cuenta analítica ("ficha") en el cual consta todo el movimiento registrado en la misma, de biendo controlar los importes denunciados en la respectiva rendición de cuentas, como igualmente las operaciones practicadas por la Oficina de Responsables.— Al producir su dictamen dejará constancia de la exactitud del saldo registrado en la cuenta analítica (ficha) con el denunciado en la respectiva rendición.— En caso de disconformidad, señalará la diferencia que haya constatado, solicitando en la misma rendición la operación rectificatoria.—

ARTICULO 41° Déjase sin efecto, la Resolución 2180 del 26 de Julio de 1945 y téngase la presente por reglamento de la Oficina de Responsables.

Fig.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.
Tito M. Rapallo-Secretario.-

AD.

CONTROL DE OPERACIONES

CONTABURIA GENERAL DE LA NACION

MINISPERIO DE HACIENDA

OFICINA DE RESPONSABLES

1	
-	
in the second	
*	
P. P.	ů,
MENTO	. 2
8	5
Doca	<del>1</del>
FICHA-CURINTA	and the state of t
CIE	
ij	and the state of t
EH.	
<b>1</b>	
4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	
M	
<b>3</b> 3 1	and the state of the
4	And the second
<b>8</b> ⊣	
M	
A	and the control of the second state of the control
	The control of the co
4	

MINISTERIO DE HACIENDA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE RESPONSABILES

RESPON SABLE	MONTEDA NACIONAL
<b>******</b>	

SALDOS ANTERIORES		FECHA	DOCUMENTO	CONCE	D. III. A	DENDICION DE D	C ARGOS			
DEFENITIVOS	ITIVOS PROVISIONALES		No	CORCE	PTU	CUENTA Nº DE TESOR GRÂL.				
and the second of the second o		·					1			
			13.17 Fals		V.					
		# · ·	는데 건강 :	,						
\$ . \$			tāv :				4			
							•			
	-	-	4							
							*			
		,			_					
			<u>A</u> F		Transporte					
			<u> </u>							

CONT.)

	R G O S APROBADO POR LA CONT.GEN	Descargos Provisionales	OBSERVACIONES de la CONT. GRAL.	SALDO DEFINITIVOS	S (A) VOTALIES TOTISION ALES
2	3	4	5	6	
		MODELO Nº 2 (A	TICULO 19º)	Copia: MO	DELO Nº 2(bis)
		Canto derecho a	:	•	Priculo 19°)
en e					
		1			

(4) SALDO A RENDIR (6-7)

MINISTERIO DE HACIENDA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE RESPONSABLES

RESPONSABLES. TITULOS O LETRAS

			Či.			
DOCUMENTO				RENDICION DE	CARGOS	
FECHA	No	CORCEPTO		CUENTA Nº	DE TESOR GRAI	
			¥.		1 -	
				ŷ.		
	## # 1 gar		i i			
		·	A. A			
			- 1. - 1.			
+		T)	msporte			
	FECHA		PECHA Nº CONCEPTO	PECHA Nº CORCEPTO	PECHA Nº CONCEPTO CUENTANO	

CONT.)

The second secon		7.7				•
DESCARO		Descargos	OBSERVACIONES de la		0 0 \$	·
TESOR, ORAL, Y VAR.	PROBADO POR CONT. GRAL.	PROVISION ALES	CONT. GEN.	TOTALES DEFINITIVOS	TOTALES TROVISIONALES	
2	3	4	5	6	en e	
Modelo Igual para	titulos Letras	Nodelo Nº 3	(Artículo 19°)	Copia: MODELO IGUAL	PARA:	N° 3 bis (Art. 19°) M° 4 bis (Art. 19°)
- Canto dorccho	rojo -				- Conto derecho	rojo –
			(A) SALDO A REI	NDIR (6-7)		

MINISTERIO DE HACIENDA MIADURIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE RESPONSABLES

RESPONSABLE VALORES FISCALES

SALDOS'	ANTERIORES '		ENTO		RENDICION DE	CARGOS DE CASA
<b>DEFINITIV</b> OS	PROVISION ALES	FECHA	9	CONCEPTO	CUENTA Nº	DE MONEDA Y RESOLUCIONES
						1
	: 					
	· .			Transporte		
			iel.			

			CUENTA	HO N°
APROBADO POI LA CONT. GRAI	DESC ARGOS PROVISION ALL	OBSERVACIONES de la CONT.GRAL.	S A TOT ES DEFINITIVOS	L D O S TOTALES PROVISIONALES
	4	5	6	7
MODELO Nº 5 (Articulo 1	190)	Copia	: MODELO Nº 5 (Artí	eulo 19°)
- Canto derecho negro -	•		- Canto dereche n	egro -
		(A) SAL	DO A RENDER (6-7)	

MINISTER	RIO	DE	HI	CIE	END	7
CONTADURIA	GEN	VER.	AL	DE	LA	NACION
OFICINA	DE	RES	SPC	)NS	ABLE	ES

•	HOJA N	••••		
_	CHENTA	No.	ΔÑO	

							· ·	
S LDO ANTERIOR	FECHA	RENDICI DE CUENTA	DET	ALLE	FICMA CUENTA	EBE ARGOS(1)	HABER DESCARGOS(2)	SALDO TOTAL A RENDIR
							erform the effect of reactive parameters for the end of	
			MODELO	PARA				
				(VALORES A	TMPRIMIR)			·
						*	· ·	
			MODETO No	6 (ARTICU	LO 19°)	ijl x		
							· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Maria de Caracteria de Car Aconomicio de Caracteria d						Signal Control of the		
			•					
			e -					·
				1				·
			Trans	porte			and the state of t	

SALDO A RENDIR ( 1-2 )

# MINISTERIO DE HACIENDA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE RESPONSABLES

S	u	b	 D	I	Á	R	I O						
								• • •	• •	• •	•	• -	•

SALDOS ANTERIORES DEFINITIVOS PROVISIONALES	FECHA	DOCUMENTO	i a		RENDICION DE CUENTA 189	CARGOS
						1
	ě					
				Ni		
						•
			• *		`	,
			;	<u>,                                    </u>	4.	
			Transport	9	` Table 1	

CONT.)

HOJA No......ARO.....

ACREO	DESCARCE ITACTONES ARTAS	OS (APROBADO POR LA CONT.GRAL	DESCAR PROVISE		OBSERVACIONES LA DE LA CONT. GRAL	S A TOTALES DEFINITIVOS	L.i	O B (A) TCTALES PROVISIONALES	TICHA CUENTA Nº	
19.11	2	3	4 j	į.	- 5	6.		7		
			នប្ <b>ម</b>	- D I	ARIO					
			MODEL	O No .	7 (Articulo	19°)	·			
				j.						

(A) SALDO A RENDIR (6-7)

MINISTERIO DE HACIENDA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE RESPONSABLES

SBB-DIARIO DE.....

HOJA No....

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
SALDO AMMERIOR	FECHA	RENDICION DE.CUENTA	DETALLE	FICHA CUENTA	DEBE	HABER	SALDO
				•			
	·					·	
		SUE	-DIARIO				
		Modei	0 Nº 8 (Artículo 19°)				
						,	
							ý.
		,					
*							
•							
		·					,
			Transporte		-		

					•	, ·
in the second se		CARGOS		D E	SCARGOS	
Día l						
7 2						
n 3						<b>_</b>
n 4				_		<del> </del>
<del>-                                    </del>				-		
п 7						
* 8						
<b>n</b> 9						
# 10						
11						<del></del>
# <u>12</u> # 13						
n 14						
n 15						
11 16						<del></del>
" 17	•					
" 18		MODELO Nº 9	(Articulo 19	9		
1 19						
" 20	<del></del>					
11 22				<del>-                                       </del>		
# 9 <b>7</b>						<del></del>
n 24						
n 25				*		
1 26				- 1		
" 18 " 19 " 20 " 21 " 22 " 23 " 24 " 25 " 26 " 27 " 28				_    -    -    -		
# 28 # 20		<del></del>		<del>-         </del>		
<u> </u>				<del>-                                     </del>		
# 31 ·						<del></del>
SUMA DEL MES						·
TOTAL ANTERIOR		, ,				
			-	<del>-   -  </del>		
TOTAL GENERAL						

							÷ *	
YTE	entas 1		C	AR	G	0 S		
	WIRD		0	RTE		3		
2							-	
				•				
05	5.					ď		
	an a diser in Managan and a second					•		

RENDICION DE Cta. No.....

D m			ਾ	M	~		t tr	Ъ	А	т.	-	~	_	177	13	177	~	m	т	17	$\sim$	
RE	S	U	프	14	بل	I	l F	T.	A	بل	<u> P</u>	<u>U</u>	<u>H</u>	쁘	H,	<u>Ľ</u>	€	T		<u> </u>	<u>U</u>	_

MINISTERIO:....

REPARTICION:

CARGOS

		BALANCI	GENE	RAI	COF	RRESPO	ND	LENTE A	LA RENDICION DE CUEN	TAS !	POR	•••	• • • • •	• • • • • •	• .•,
PECHA	ORIGEN DEL CARGO	I	PORTES					FECHA	MOTTVO						
	SALDO ANTERIOR (Por ejercicios)  CARGOS  TESORERIA GENERAL Orden de pago no (Por ejercicios)  RECAUDACIONES (Por ejercicio)  OTROS CONCEPTOS (Por ejercicios)  TOTAL CARGOS  DIRECTOR DE ADMI	NT STRAC	ON						SUELDOS Y JORNALES (Por ejercicios)  OTROS GASTOS (Por ejercicios) OTROS CONCERTOS (Por ejercicios)  APORTES JUBILATORIOS DEVOLUCIONES (Por ejercicios)  TOTAL DEL DE SCARGO SALDOS A RENDIR (Por ejercicios)						

O JEFE DE LA REPARTICION:

CONTADOR:

# RESUMEN GENERAL PORGARANTIAS

MINISTERIO:

" Take of

CARGOS

REPARTICION:

DIRECTOR DE ADMINISTRACION

O JEFE DE REPARTICION:

DESCARGOS





# Este documento fue digitalizado por el Centro de Documentación e Información del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

http://cdi.mecon.gob.ar/